

**PROYECTO DE LEY****TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA  
RICA Y LA REPÚBLICA DE SINGAPUR****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**Expediente N° # 17.671**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El libre comercio como instrumento capaz de abrir nuevos mercados y crear mayores oportunidades, permite a las naciones propiciar un aumento sostenido del bienestar social de sus pueblos. Mediante el aumento de las exportaciones, especialización, capacitación y productividad, se logra alcanzar el crecimiento económico, aspecto esencial para el desarrollo de políticas públicas que conlleven a mejores condiciones de vida para la población.

Con este propósito, el gobierno costarricense ha orientado sus objetivos de política comercial al fortalecimiento de sus relaciones con socios importantes, dentro de ellos países asiáticos. Por tanto, el 6 de abril de 2010, se firmó en Singapur el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Singapur. Este tratado se convierte en el primero con un socio asiático y crea una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Esto significa que este tratado comercial, busca alcanzar una mayor inserción de Costa Rica en los mercados internacionales, mediante el fortalecimiento de la producción nacional, la innovación, el intercambio comercial y la atracción de inversión capaz de generar más y mejores empleos para los costarricenses. Además, responde a la necesidad de generar un mayor bienestar social, al fomento de las relaciones comerciales y a la promoción de un clima apto para los negocios.

El acuerdo establece el marco regulatorio que normará la relación comercial, permitirá consolidar la eliminación de los aranceles para los bienes transados y atacará las barreras al comercio de bienes y servicios entre los dos países. Todos ellos, aspectos de vital importancia para una economía pequeña y relativamente abierta como la de Costa Rica, que compite activamente en los mercados internacionales.

Singapur por su parte, es una economía que si bien posee dimensiones poblacionales similares a la nuestra (poco más de 4.5 millones de habitantes<sup>1</sup>) y una extensión territorial pequeña (710 kilómetros cuadrados), ofrece una interesante gama de oportunidades como potencial comprador, al contar con uno de los ingresos por habitante más altos del mundo<sup>2</sup> -aproximadamente US \$37000 en el 2009- y con altos niveles de consumo, los cuales la convierten en una economía altamente dependiente de las importaciones de productos, especialmente alimentos. Además, ese país es reconocido a nivel mundial como el gran centro de distribución comercial de toda Asia, pues cuenta con el aeropuerto más eficiente del mundo<sup>3</sup> (así considerado en 2010) y

---

<sup>1</sup> Ministerio de Comercio e Industria de Singapur.

<sup>2</sup> Ministerio de Comercio e Industria de Singapur.

<sup>3</sup> [http://www.worldairportawards.com/Awards\\_2010/Airport2010.htm](http://www.worldairportawards.com/Awards_2010/Airport2010.htm)

con el puerto que maneja la mayor cantidad de carga a nivel mundial, en términos de peso bruto movilizado y por número de contenedores.

Si bien la relación de intercambio comercial entre Costa Rica y Singapur se ha mantenido en niveles relativamente modestos, en el año 2009 se reportaron más de 60 productos exportados hacia ese país asiático, entre los que destacan los de la industria electrónica, prótesis, interruptores y conductores eléctricos, madera, manufacturas de hierro o acero, tomacorrientes, café, instrumental médico, llantas, cables de fibra óptica y manufacturas de plástico<sup>4</sup>.

Por su parte, entre los principales productos importados de Singapur en el 2009, figuran manufacturas de plástico, medicamentos, manufacturas de hierro o acero, caucho natural, circuitos integrados, máquinas para soldar, partes para computadora, jeringas y catéteres, computadoras, partes para vehículos, polietileno y partes para teléfonos<sup>5</sup>. Muchos de estos productos se importan de Singapur, aunque no necesariamente hayan sido manufacturados ahí, debido a que ese país es un gran centro de distribución comercial en el Continente Asiático.

Estructuralmente, el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Singapur se compone de diecinueve capítulos y sus respectivos anexos, que se refieren a los siguientes temas: disposiciones iniciales y definiciones generales; comercio de mercancías; reglas de origen y aduanas; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al comercio; defensa comercial; contratación pública; políticas de competencia; inversión; comercio de servicios; comercio electrónico; propiedad intelectual e

---

<sup>4</sup> Cifras de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica.

<sup>5</sup> Cifras del Banco Central de Costa Rica.

innovación; cooperación, promoción y fortalecimiento de las relaciones comerciales; transparencia; administración del tratado; solución de controversias; excepciones y disposiciones finales.

En materia de acceso a mercados, el TLC asegura un trato no discriminatorio a las mercancías costarricenses en Singapur, así como la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio entre ambos países. A la entrada en vigencia de este acuerdo, Costa Rica consolida el ingreso del 100% de sus productos y de sus exportaciones libres del pago de aranceles al mercado de ese país. Costa Rica concede un ingreso libre de arancel a un 90.6% de los productos singapurenses (líneas arancelarias) y el restante 9.4% queda en plazos de desgravación entre 5 y 10 años.

Productos como fusibles, interruptores y paneles para la distribución de electricidad serán desgravados por Costa Rica en cinco años a partir de la entrada en vigencia del Tratado. Por su parte, productos como pesca, hortalizas, arroz, jugos de frutas, alimentos para animales, cigarrillos, salsas, pinturas, llantas, jabones, plástico, forestal, papel y cartón, textil y confección, calzado, vidrio, metalmecánico y muebles, serán desgravados por Costa Rica en 10 años.

En materia de inversión y comercio de servicios, Costa Rica ha implementado una política de atracción de inversiones que incluye la negociación de tratados comerciales que incorporan estos temas. En este contexto, el tratado promueve el establecimiento de nuevas inversiones en el país, particularmente de empresas que permitan la diversificación de la oferta exportable nacional de bienes y servicios, la transferencia tecnológica y los encadenamientos productivos. El tratado no sólo busca incrementar

los flujos de inversión y el comercio de servicios entre las partes, sino que también busca proteger a los inversionistas y proveedores de servicios nacionales que desarrollen sus actividades en este país asiático.

Respecto de Singapur como proveedor de flujos de Inversión Extranjera Directa (IED), el *World Investment Report* del año 2008 lo ubica en el décimo puesto dentro de la clasificación mundial de países proveedores de flujos de IED y en el quinto puesto como proveedor de IED dentro del sudeste asiático, sólo superado por Hong Kong, China, Corea del Sur e India. Esto, sin duda, reafirma el potencial que esta nación ofrece como socio estratégico de Costa Rica, en particular si se considera el énfasis que la inversión singapurense ha puesto tradicionalmente en actividades ligadas a la innovación y el desarrollo del conocimiento.

Adicionalmente a los capítulos sobre inversión y comercio de servicios, el tratado incluye anexos de medidas disconformes en donde se incorporan las limitaciones contenidas en la legislación nacional respecto a algunos sectores, así como aquellos en los cuales se podrán adoptar o mantener medidas disconformes a futuro.

Cabe destacar que la aprobación de este tratado no implicará la modificación de la legislación nacional aplicable a la inversión y al comercio de servicios, ni requerirá de normativa adicional para su implementación.

En definitiva este tratado comercial, es el producto del trabajo del Ministerio de Comercio Exterior en coordinación con diversas instituciones públicas, reunidas como equipo nacional y a la amplia participación de los sectores productivos y civiles del

país. Como resultado del apoyo e insumos recibidos a lo largo del proceso de negociación, se logró construir una posición nacional a partir de un amplio proceso de información y consulta, que involucró cerca de 120 reuniones de consulta sectorial, talleres informativos regionales, eventos, publicaciones y difusión en medios electrónicos (Twitter, Punto de Enlace Permanente y página web de COMEX), así como reuniones con organizaciones representativas de la sociedad civil y cámaras empresariales, como Asamblea Legislativa, CONARE, Defensoría de los Habitantes, UCCAEP, Cámara de Agricultura; Cámara de Industrias, entre otros. Gracias al esfuerzo conjunto de todos ellos, este acuerdo permitirá afianzar la inserción de Costa Rica en los mercados más importantes del mundo.

En virtud de lo anterior y por considerar que la vigencia del Tratado traerá grandes beneficios para el país, se somete al conocimiento y aprobación de los señores y señoras diputadas, el presente Proyecto de Ley del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur, para su respectiva discusión y aprobación legislativa.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA  
RICA Y LA REPÚBLICA DE SINGAPUR**

**ARTÍCULO PRIMERO.**— Apruébese en cada una de sus partes el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur, suscrito el día seis de abril del año dos mil diez, cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO**

**ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA**

**Y**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE SINGAPUR**



## Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Singapur, en adelante denominados en este Tratado como "las Partes",

*Reconociendo* la amistad y los crecientes lazos económicos entre ellos;

*Conscientes* de la importancia creciente del comercio y la inversión para la prosperidad futura de las economías de la región Asia Pacífico;

*Deseando* contribuir al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial y brindar un catalizador para ampliar la cooperación internacional;

*Reafirmando* su disposición de fortalecer y reforzar el sistema multilateral de comercio, según se refleja en la Organización Mundial del Comercio y en otros tratados y convenios multilaterales, regionales y bilaterales de los cuales ambas son partes;

*Decidiendo* crear un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus territorios y concientes que los mercados abiertos, transparentes y competitivos son impulsores clave de la eficiencia económica, la innovación, la creación de riqueza y el bienestar del consumidor;

*Buscando* evitar distorsiones a su comercio recíproco;

*Deseando* fortalecer su alianza económica para brindar beneficios económicos y sociales a sus pueblos y mejorar sus niveles de vida;

*Deseando* asegurar un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversión;

*Determinados* a crear un marco jurídico para una alianza económica entre las Partes;

*Buscando* facilitar el comercio mediante la promoción de procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y aseguren previsibilidad para sus importadores y exportadores;

*Deseando* fomentar la creatividad e innovación y promover el comercio de mercancías y servicios que son sujetos de derechos de propiedad intelectual;

*Reconociendo* la importancia de la transparencia en el comercio internacional;

*Buscando* implementar este Tratado en forma consistente con la protección y conservación ambiental y el desarrollo sostenible,

Han acordado lo siguiente:



**Capítulo 1**  
**Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales**

**Sección A: Disposiciones Iniciales**

**Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio**

Las Partes de este Tratado, consistente con el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

**Artículo 1.2: Objetivos**

1. Los objetivos de este Tratado son:
  - (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
  - (b) facilitar el comercio de mercancías y servicios;
  - (c) establecer normas comprensibles que garanticen un ambiente previsible y transparente para el comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
  - (d) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
  - (e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
  - (f) asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de las Partes, tomando en consideración la situación económica y la necesidad social o cultural de cada país;
  - (g) confirmar su compromiso con la promoción del comercio y reafirmar su aspiración de alcanzar un balance apropiado entre los componentes económicos, sociales y ambientales del desarrollo sostenible;
  - (h) crear procedimientos efectivos para la implementación y aplicación de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
  - (i) establecer un marco para mayor cooperación bilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.



2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de sus objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

### Artículo 1.3: Relación con otros Acuerdos

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos existentes de los que ambas Partes sean parte.

2. En caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, este Tratado prevalecerá en la medida de la inconsistencia, salvo disposición en contrario en este Tratado.

## Sección B: Definiciones Generales

### Artículo 1.4: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

**Acuerdo ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC;

**Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

**Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC;

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**AGCS** significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

**aranceles aduaneros** incluyen cualquier derecho o carga de cualquier tipo impuesto en conexión con la importación de una mercancía,



incluyendo cualquier forma de tasa o cargo relacionado con esa importación, pero que no incluye ningún:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno impuesto de manera consistente con el Artículo III.2 del GATT de 1994, tales como los impuestos específicos y el impuesto de ventas<sup>1</sup>;
- (b) derecho antidumping o compensatorio impuesto de conformidad con la legislación nacional de una Parte y de manera consistente con el Capítulo 7 (Defensa Comercial); o
- (c) tasa u otro cargo relacionado con la importación, conmensurado con el costo de los servicios prestados y que no represente una protección directa o indirecta a las mercancías nacionales o un impuesto a las importaciones con propósitos fiscales;

**autoridad aduanera** significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

**capítulos, partidas y subpartidas** se refiere a los primeros dos dígitos en el caso de capítulos, los primeros cuatro dígitos en el caso de partidas y los primeros seis dígitos en el caso de subpartidas, utilizados en la clasificación del Sistema Armonizado (SA);

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 16.1 (La Comisión de Libre Comercio);

**días** significa días calendario;

**existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**GATT de 1994** significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**gobierno a nivel central** significa:

- (a) para Costa Rica, el gobierno de nivel nacional; y
- (b) para Singapur, el gobierno de nivel nacional;

**gobierno a nivel local** significa:

- (a) para Costa Rica, las municipalidades; y

<sup>1</sup> Para Singapur, el impuesto de ventas se refiere al Impuesto sobre Mercancías y Servicios.



- (b) para Singapur, entidades con poderes legislativos o ejecutivos subnacionales bajo la legislación nacional, incluyendo Concejos del Pueblo y Concejos de Desarrollo de la Comunidad;

**medida** incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

**medida sanitaria o fitosanitaria** significa cualquier medida a la que se refiere el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo MSF;

**mercancías de una Parte** significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Artículo 1.5 (Definiciones Específicas por País) o un residente permanente de una Parte;

**OMC** significa la Organización Mundial del Comercio;

**originario** significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen);

**Parte** significa cualquier Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

**persona** significa una persona natural o una empresa;

**persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado e implementado en su respectiva legislación de aranceles aduaneros;

**territorio** significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Artículo 1.5 (Definiciones Específicas por País); y

**trato arancelario preferencial** significa el arancel aplicable bajo este Tratado a una mercancía originaria.

#### Artículo 1.5: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:



1. **nacional** significa:
  - (a) con respecto a la República de Costa Rica, un costarricense como se define en los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
  - (b) con respecto a la República de Singapur, cualquier persona que es un ciudadano de Singapur dentro del significado de su Constitución y su legislación nacional.
  
2. **territorio** significa:
  - (a) con respecto a la República de Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los Artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el Derecho Internacional;
  - (b) con respecto a la República de Singapur, el territorio continental, aguas interiores y mar territorial, así como cualquier zona marítima situada más allá del mar territorial, que ha sido o podría ser designada en el futuro bajo su legislación nacional, de conformidad con el Derecho Internacional, como una zona dentro de la cual Singapur puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción respecto al mar, el lecho marino, el subsuelo y los recursos naturales.



## Capítulo 2 Comercio de Mercancías

### Artículo 2.1: Ámbito y Cobertura

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

### Artículo 2.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;

**materiales de publicidad impresos** significa aquellas mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo afiches, panfletos, folletos, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales promocionales turísticos y carteles, que son utilizados para promover, publicitar, o anunciar una mercancía o servicio, con la intención esencial de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos en forma gratuita;

**mercancías para exhibición o demostración** incluye sus componentes, partes, aparatos auxiliares y accesorios;

**mercancías admitidas para propósitos deportivos** significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamiento en el territorio de la Parte en cuyo territorio dichas mercancías son admitidas;

**muestras comerciales de valor insignificante** significan muestras comerciales que tienen un valor, individualmente o como parte de un cargamento agregado, de no más de un dólar de los Estados Unidos, o su equivalente en moneda de la otra Parte, o que han sido marcadas, mutiladas, perforadas o tratadas de otra manera que ya no sean aptas para la venta o para otro uso que no sea el de muestras comerciales;

**películas y grabaciones publicitarias** significa medios audiovisuales o de sonido diseñados para publicitar o promover mercancías o servicios por parte de cualquier persona que tenga un negocio establecido o sea residente en el territorio de una Parte, excluyendo dichos medios para la difusión al público en general; y

**transacciones consulares** significa requisitos que las mercancías de una Parte destinadas para la exportación al territorio de la Parte importadora deban ser primero sometidas a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, con el propósito de obtener facturas o visas consulares para las facturas



comerciales, certificaciones de origen, manifiestos, declaraciones de exportación de los transportistas, o cualquier otra documentación de aduana requerida para o relacionada con la importación.

### **Artículo 2.3: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994.
2. Para estos efectos, el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y son parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

### **Artículo 2.4: Desgravación de Aranceles Aduaneros**

1. Las disposiciones de este Capítulo relacionadas con la eliminación de los aranceles aduaneros a las importaciones aplicarán a las mercancías originarias de los territorios de las Partes.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con el Anexo 2.1 (Desgravación de Aranceles Aduaneros).
3. Durante el proceso de eliminación de los aranceles aduaneros, las Partes aplicarán a las mercancías originarias que comercien entre sí, el arancel aduanero más bajo resultante al comparar entre las tasas establecidas de conformidad con el Anexo 2.1 (Desgravación de Aranceles Aduaneros) y la tasa vigente conforme al Artículo II del GATT 1994.
4. Ninguna Parte incrementará el arancel aduanero vigente, introducirá un nuevo arancel, ni impondrá un arancel adicional a los establecidos en el párrafo 2, sobre la importación de mercancías originarias.
5. Cada Parte se abstendrá de aplicar cualquier medida que menoscabe o anule los compromisos de este Capítulo.
6. La clasificación arancelaria de las mercancías comerciadas entre las Partes se regirá por la nomenclatura nacional de cada Parte, la cual deberá ser consistente con el Sistema Armonizado.

### **Artículo 2.5: Aceleración de la Desgravación Arancelaria**

1. A solicitud de una Parte, las Partes celebrarán consultas para considerar la aceleración de la desgravación arancelaria de mercancías originarias de conformidad con el Anexo 2.1 (Desgravación de Aranceles Aduaneros).
2. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la desgravación arancelaria de mercancías originarias entrará en vigencia después de que las Partes hayan



intercambiado notificaciones por escrito informando que han completado los procedimientos legales internos necesarios, y en la fecha o fechas que hayan sido acordadas por ambas.

3. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros para las mercancías originarias de la otra Parte establecidos en el Anexo 2.1 (Desgravación de Aranceles Aduaneros). Una Parte que considere proceder de esta manera deberá informar a la otra Parte a la mayor brevedad posible.

#### **Artículo 2.6: Impuestos a la Exportación**

Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ningún derecho, impuesto u otra carga sobre la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte, salvo por lo dispuesto en el Anexo 2.2 (Impuestos a la Exportación).

#### **Artículo 2.7: Valoración en Aduana**

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías que comercien entre sí, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.

#### **Artículo 2.8: Cargas y Formalidades Administrativas**

Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994, que todas las tasas y cargas de cualquier naturaleza (distintas de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios impuestos de conformidad con la legislación nacional de una Parte y de conformidad con el Capítulo 7 (Defensa Comercial)) impuestas sobre o en conexión con la importación o la exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías domésticas o un impuesto a las importaciones o exportaciones con propósitos fiscales.

#### **Artículo 2.9: Derechos Consulares**

1. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo las tasas y cargos relacionados, en conexión con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

2. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá a través de Internet una lista actual de las tasas y cargos que imponga en conexión con la importación o exportación.



**Artículo 2.10: Admisión Temporal de Mercancías**

1. Con excepción de licor y productos de tabaco, cada Parte concederá acceso temporal libre de aranceles a las siguientes mercancías, sin importar su origen, cuando sean importadas por o para el uso de un nacional o residente de la otra Parte:

- (a) equipo profesional, incluyendo equipos de prensa o para televisión, programas de cómputo, y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesarios para el ejercicio de la actividad de negocios, comercio o profesión de una persona que califica para la entrada temporal de conformidad con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías para exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales y películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por razones que su autoridad aduanera considere válidas, extenderá el plazo máximo para admisión temporal más allá del período inicialmente fijado.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles a una mercancía referida en el párrafo 1, a menos que sea para exigir que esa mercancía:

- (a) sea utilizada solamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte, en el ejercicio de su propia actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva;
- (b) no sea vendida o arrendada o consumida mientras esté en su territorio;
- (c) sea acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que hubiesen sido adeudados en caso de admisión o importación final, reembolsable una vez exportada la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación cuando sea admitida y exportada;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro de cualquier otro plazo que esté razonablemente relacionado con el propósito de la admisión temporal, según lo que la Parte pueda establecer;
- (f) sea admitida en una cantidad que no exceda a la razonable para el uso previsto; y



- (g) sea de otro modo admisible en el territorio de la Parte bajo su legislación.
4. Si cualquier condición que una Parte impone bajo el párrafo 3 no ha sido satisfecha, la Parte podrá cobrar el arancel aduanero y cualquier otra carga normalmente aplicable a la importación final de la mercancía, más cualquier otro cargo o multa aplicable conforme a su legislación nacional.
5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará los procedimientos necesarios para el levantamiento expedito de las mercancías admitidas al amparo de este Artículo. En la medida de lo posible, tales procedimientos dispondrán que cuando las mercancías referidas acompañen al nacional o residente de la otra Parte que está solicitando su entrada temporal, la mercancía deberá ser liberada simultáneamente al ingreso de ese nacional o residente.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente al amparo de este Artículo, pueda ser exportada a través de un puerto de aduana diferente a aquél en el que fue admitida.
7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida al amparo de este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier extensión legalmente válida.

#### **Artículo 2.11: Mercancías Reimportadas Después de Reparación o Alteración**

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que reingrese a su territorio después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si esa reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.
2. Una Parte no aplicará el arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte para reparación o alteración.
3. Para los efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:
- (a) destruya las características esenciales de la mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o



- (b) transforme una mercancía sin terminar en una mercancía terminada.

**Artículo 2.12: Admisión Libre de Aranceles de Muestras Comerciales de Valor Insignificante y de Materiales de Publicidad Impresos**

Con excepción de licor y productos de tabaco, cada Parte otorgará acceso libre de aranceles a las muestras comerciales de valor insignificante y a los materiales de publicidad impresos, importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras sean importadas solamente para solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de un país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan más de una copia de dicho material cada uno y que ni esos materiales ni los paquetes formen parte de un cargamento mayor.

**Artículo 2.13: Restricciones a la Importación y Exportación**

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía procedente de la otra Parte, o sobre la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones en la OMC, o de conformidad con otras disposiciones de este Tratado.

2. Cada Parte asegurará de que esas medidas no sean adoptadas o aplicadas con miras a, o con la intención de, crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.



### Capítulo 3 Reglas de Origen

#### Artículo 3.1 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**acuicultura** se refiere al cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde su origen tales como huevos, alevines, pececillos y larvas, mediante intervención en el proceso de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como cría regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;

**material** se refiere a una mercancía utilizado en la producción de otra mercancía, incluyendo cualesquiera partes o ingredientes;

**material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no se incorpora físicamente a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo asociado con la producción de una mercancía, incluyendo:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos, y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- (f) equipo, artefactos, e implementos utilizados para la verificación o inspección de mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

**materiales de embalaje y contenedores para embarque** se refiere a mercancías utilizadas para transportar una mercancía o para proteger



una mercancía durante su transporte, pero no incluye los materiales y los envases en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

**mercancía** significa cualquier bien, producto, artículo o material;

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o material que no califica como originaria de conformidad con este Capítulo;

**mercancías fungibles o materiales** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales que resultan de:

- (a) el desensamble completo de mercancías usadas en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección o comprobación, y según sea necesario para mejorar las condiciones de trabajo, en uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado con superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que dichas partes sean ensambladas con otras partes, incluyendo otras partes recuperadas en la producción de una mercancía remanufacturada;

**mercancía remanufacturada** significa una mercancía industrial de los Capítulos 84 al 90, excepto las mercancías clasificadas en la partida 8418, 8423, 8510, 8516 y 8536 del Sistema Armonizado que, ensamblada en el territorio de una Parte:

- (a) está compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas;
- (b) tiene una expectativa de vida similar y cumple con las mismas normas de desempeño que una mercancía nueva; y
- (c) goza de una garantía de fábrica similar a una mercancía nueva;

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado, en el territorio de una Parte, con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y preparación de estados financieros. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados



puede abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

**producción** significa el cultivo, cosecha, extracción, minería, crianza, captura, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, remanufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

**productor** significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte; y

**utilizados** significa empleados o consumidos en la producción de mercancías.

### Artículo 3.2: Mercancías Originarias

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el Artículo 3.4 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas);
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen sea conforme con las disposiciones de este Capítulo; o
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido calificador, u otro requisito de conformidad con el Artículo 3.5 (Mercancías que No son Totalmente Obtenidas o Producidas).

2. Adicionalmente al párrafo 1, la mercancía cumplirá los demás requisitos aplicables de conformidad con este Capítulo.

### Artículo 3.3: Operaciones Mínimas

No obstante cualquier disposición en este Capítulo y el Anexo 3.1 (Excepciones para la Regla General de Origen bajo el Artículo 3.5), una mercancía no será considerada que ha cumplido con los requisitos para ser una mercancía originaria simplemente por la razón de realizar cualquiera o todas de las siguientes operaciones:

- (a) operaciones para asegurar la conservación o preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como ventilación, refrigeración, congelación, extracción de partes dañadas, secado o adición de sustancias;



- (b) cribado, pelado, clasificación, selección, lavado, filtrado, cortado, desgranamiento y secado;
- (c) empaque, reempaque, fraccionamiento de la mercancía y acondicionamiento para su venta al por menor;
- (d) aplicación de marcas, etiquetas, marcas comerciales u otros signos distintivos en las mercancías;
- (e) mezcla simple, dilución en agua o en otras sustancias acuosas, ionizada o salina;
- (f) aplicación de aceite, sal, azúcar, o cualquier edulcorante;
- (g) desensamble de mercancías en sus partes;
- (h) colocación en botellas, estuches, cajas u otras operaciones de empaque; y
- (i) simple<sup>2</sup> ensamble de partes o mercancías para constituir una mercancía completa.

#### **Artículo 3.4: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas**

Mercancías totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes, significa mercancías que son:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no vivos, no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio de una o ambas Partes;

<sup>2</sup> "Simple" generalmente describe una actividad en la cual no necesariamente se necesitan habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente producido o instalado para llevar a cabo la actividad.



- (f) mercancías obtenidas de la pesca marina y otras mercancías marinas tomadas de fuera de su territorio, por un barco registrado, matriculado o con licencia por esa Parte, y que tenga derecho a enarbolar su bandera<sup>3</sup>;
- (g) mercancías producidas y/o fabricadas a bordo de barcos factoría, a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f), siempre que dicho barco factoría esté registrado, matriculado o tenga licencia por esa Parte, y tenga derecho a enarbolar su bandera;
- (h) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del fondo o debajo de su fondo marino fuera de su territorio, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho fondo;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
  - i. la producción en el territorio de una o ambas Partes; o
  - ii. mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;
- (j) mercancías recuperadas en el territorio de una o ambas Partes derivadas de mercancías usadas y utilizadas en el territorio de una o ambas Partes, en la producción de mercancías remanufacturadas; y
- (k) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) al (j), o a partir de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

### **Artículo 3.5: Mercancías que No son Totalmente Obtenidas o Producidas**

1. Para los efectos de este Tratado, mercancías, que hayan sufrido producción suficiente en el territorio de una o ambas Partes, según lo dispuesto de conformidad con este Artículo, serán tratadas como mercancías originarias de esa Parte.
2. Una mercancía se considera que ha sufrido producción suficiente en el territorio de una o ambas Partes si:
  - (a) cumple con la regla específica por producto según lo establecido en el Anexo 3.1 (Excepciones para la Regla General de Origen bajo el Artículo 3.5); o

<sup>3</sup> Costa Rica reitera, de conformidad con su legislación nacional e instrumentos internacionales, los compromisos asumidos sobre la adopción, respeto y promoción de la pesca responsable a través de las medidas de ordenación pesquera.



- (b) cuando no exista una regla específica por producto según lo establecido en el Anexo 3.1 (Excepciones para la Regla General de Origen bajo el Artículo 3.5), se deberá someter a un cambio en la clasificación arancelaria a nivel de seis dígitos del Sistema Armonizado respecto a la de la mercancía ("cambio en la subpartida arancelaria"); o la mercancía deberá cumplir con un valor de contenido calificador no menor de 35% determinado de conformidad con el Artículo 3.6 (Valor de Contenido Calificador).

### Artículo 3.6: Valor de Contenido Calificador

1. Para el efecto del párrafo 2 del Artículo 3.5 (Mercancías que No son Totalmente Obtenidas o Producidas), la siguiente fórmula para el valor de contenido calificador será aplicada:

$$VCC = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

Donde:

- (a) "VCC" es el valor de contenido calificador de una mercancía, expresado como un porcentaje;
- (b) "FOB" es el valor Franco a Bordo de la mercancía en particular, determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera; y
- (c) "VMN" es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, calculado de conformidad con el párrafo 2 siguiente.
2. Para el efecto del cálculo del valor de los materiales no originarios de conformidad con el subpárrafo (c) anterior, la siguiente fórmula será aplicada:

$$VMN = VTM - VCM$$

Donde:

- (a) "VTM" es el valor total de los materiales; y
- (b) "VCM" es el valor calificador de los materiales, el cual será calculado como:
- i. el valor total del material si el material cumple la regla establecida en el Artículo 3.2 (Mercancías Originarias), y el material ha sufrido su última producción u operación en el territorio de cualquiera de las Partes; o



- ii. el valor del material que puede ser atribuido a una o ambas Partes si el material no cumple la regla establecida en el Artículo 3.2 (Mercancías Originarias).

3. Todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido calificador serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía es producida.

### **Artículo 3.7: Valor de los Materiales**

Para los efectos del Artículo 3.6 (Valor de Contenido Calificador), el valor de un material será:

- (a) el valor CIF (Costo, Seguro y Flete) del material, determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, para un material importado directamente por el productor de la mercancía;
- (b) para un material adquirido por el productor en el territorio donde la mercancía es producida, el valor de transacción, o si éste no es conocido y no puede ser determinado, el primer precio asignable pagado por el material en la Parte; o
- (c) para un material que es de fabricación propia, o donde la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material influya en el precio realmente pagado o por pagar del material, incluyendo un material obtenido sin cargo, la suma de:
  - i. todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales; y
  - ii. un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio.

### **Artículo 3.8: De Minimis**

No obstante el Artículo 3.5 (Mercancías que No son Totalmente Obtenidas o Producidas), una mercancía será considerada como originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía, que no satisfacen el requerimiento de cambio de clasificación arancelaria según lo establecido en el Artículo 3.5 (Mercancías que No son Totalmente Obtenidas o Producidas) no es mayor de 10% del valor FOB de la mercancía.



**Artículo 3.9: Acumulación**

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una o ambas Partes, utilizados en la producción de una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados como originarios del territorio de la otra Parte.
2. La producción de una o ambas Partes incluye la producción en diferentes etapas ejecutadas por uno o varios productores localizados en su territorio.

**Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos, Herramientas**

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con una mercancía, que forman parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de dicha mercancía, serán tratados como mercancías originarias si la mercancía es una mercancía originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados en forma separada de la mercancía; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales para la mercancía.

2. Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas será tomado en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido calificador de la mercancía.

**Artículo 3.11: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al por Menor**

Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y envases en los cuales una mercancía es empacada para la venta al por menor, cuando estén clasificados junto con la mercancía, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía se someten al cambio aplicable en la clasificación arancelaria establecido en el Artículo 3.5 (Mercancías que No son Totalmente Obtenidas o Producidas) y, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido calificador, el valor de dichos materiales de empaque y envases se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido calificador de la mercancía.



**Artículo 3.12: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque**

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores en los cuales una mercancía es embalada para embarque, no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

**Artículo 3.13: Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias será hecha ya sea por segregación física de cada mercancía o material o mediante el uso de algún método de administración de inventario, como el método de promedios, método de últimas entradas, primeras salidas, o método de primeras entradas, primeras salidas, reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual se ejecute la producción o que sean de otra forma aceptados por la Parte en la cual se ejecuta la producción.

2. Cada Parte dispondrá que un método de administración de inventario elegido de conformidad con el párrafo 1 para mercancías o materiales fungibles particulares, continuarán utilizando para dichas mercancías o materiales fungibles a través del año fiscal de la persona que eligió el método de administración de inventario.

**Artículo 3.14: Materiales Indirectos Utilizados en la Producción**

Cada Parte dispondrá que un material indirecto sea tratado como originario independientemente del lugar de su producción y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía.

**Artículo 3.15: Tránsito a Través de No Partes**

1. El trato arancelario preferencial dispuesto en el presente Tratado, será aplicado a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

2. No obstante el párrafo 1, las mercancías que transiten a través de los países no Partes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, serán elegibles para el trato arancelario preferencial cuando se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera del país de importación, que:

- (a) las mercancías no hayan sufrido operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier operación necesaria para preservarlas en buena condición;
- (b) las mercancías no hayan entrado al comercio en dichas no Partes, luego del embarque desde la Parte y antes de la importación a la otra Parte;



- (c) el tránsito de entrada está justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas exclusivamente a requisitos de transporte; y
- (d) las mercancías permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras<sup>4</sup> en el territorio de una no Parte.

---

<sup>4</sup> El control a que se refiere el subpárrafo (d), se refiere al que ejerce la misma autoridad aduanera o aquella entidad que sea designada por un gobierno de la no Parte para ejercer la función aduanera o administrar las zonas francas.



## Capítulo 4 Aduanas

### Sección A: Procedimientos Aduaneros

#### Artículo 4.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo a través de Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará uno o más puntos de contacto para atender consultas de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en Internet o en versión impresa, información concerniente a los procedimientos para hacer dichas consultas.

#### Artículo 4.2: Despacho de Mercancías

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan, en la mayor medida posible, que las mercancías sean despachadas:

- (a) dentro de las 48 horas posteriores a su llegada; y
- (b) en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos.

#### Artículo 4.3: Automatización

1. Las autoridades aduaneras se esforzarán en proporcionar un ambiente electrónico que soporte las transacciones aduaneras con sus comunidades comerciales.
2. Al implementar iniciativas que dispongan un comercio sin papeles, las autoridades aduaneras de las Partes tomarán en consideración, cuando sea aplicable, los métodos desarrollados en la Organización Mundial de Aduanas.

#### Artículo 4.4: Administración de Riesgo

1. Cada Parte adoptará un enfoque de administración de riesgo en sus actividades aduaneras, basado en los riesgos identificados de mercancías, con el fin de facilitar el despacho rápido de los envíos de bajo riesgo y concentrar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo.
2. Las Partes intercambiarán información sobre técnicas de administración de riesgo en el desarrollo de sus procedimientos aduaneros.



**Artículo 4.5: Cooperación**

En la medida de lo permitido por su legislación nacional, las autoridades aduaneras de las Partes podrán, según lo consideren conveniente, asistirse mutuamente, en relación con mercancías originarias, proporcionando información sobre:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) investigación y prevención de delitos aduaneros;
- (c) desarrollo e implementación de mejores prácticas aduaneras y técnicas de administración de riesgo;
- (d) simplificación y agilización de procedimientos aduaneros; y
- (e) mejoramiento de las habilidades técnicas y uso de tecnología.

**Artículo 4.6: Confidencialidad**

1. Nada en este Capítulo será interpretado para obligar a una Parte a proporcionar o permitir acceso a información confidencial bajo este Capítulo que podría:

- (a) ser contraria al interés público según lo determine su legislación nacional;
- (b) ser contraria a su legislación nacional;
- (c) impedir el cumplimiento de la ley; o
- (d) perjudicar la posición competitiva de la persona o Parte que proporciona la información.

2. La confidencialidad será mantenida sobre toda información comercial obtenida en el curso de un proceso de verificación sobre la determinación del origen.

3. Cualquier información confidencial obtenida en el curso de un proceso de verificación sobre la determinación del origen, se utilizará únicamente por las autoridades responsables de la administración y aplicación de la determinación del origen.

4. Cuando una Parte que proporcione información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo, designe la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad y utilizará esa información para los efectos que fue requerida.



**Artículo 4.7: Revisión e Impugnación**

1. Cada Parte asegurará que, con respecto a sus decisiones en asuntos aduaneros, los importadores en su territorio tengan acceso a:
  - (a) una revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que haya emitido la decisión o acto administrativo sujeto a revisión<sup>5</sup>; y
  - (b) una revisión judicial de la decisión o acto administrativo tomado en última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación nacional de la Parte.

2. El resultado de cualesquiera revisiones referidas en el párrafo 1, será notificado al apelante y las razones de tal decisión serán proporcionadas por escrito.

**Artículo 4.8: Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que dispongan la imposición de sanciones civiles, penales o administrativas, cuando sea apropiado, por violaciones de su legislación y regulaciones aduaneras, relacionadas con las disposiciones de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen).

**Artículo 4.9: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, a solicitud de una persona descrita en el subpárrafo 2 (a), proporcionará por escrito resoluciones anticipadas en relación con la clasificación arancelaria y origen de las mercancías y si la mercancía califica para el trato arancelario preferencial.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para las resoluciones anticipadas, que deberán:
  - (a) establecer que un importador en su territorio o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, pueda solicitar una resolución anticipada antes de la importación de las mercancías en cuestión;
  - (b) requerir que una persona que solicite una resolución anticipada proporcione una descripción detallada de las mercancías y toda la información relevante necesaria para emitir una resolución anticipada;

---

<sup>5</sup> Para Singapur, este nivel de revisión administrativa puede incluir al Ministerio que supervisa a la autoridad aduanera.



- (c) establecer que su autoridad aduanera pueda, dentro de un plazo específico, requerir información adicional para tener toda la información relevante que sea necesaria;
  - (d) establecer que cualquier resolución anticipada esté basada en los hechos y circunstancias presentadas, y en cualquier otra información relevante en poder del que toma la decisión; y
  - (e) establecer que una resolución anticipada se emita dentro de 90 días de la recepción de toda la información necesaria.
3. Una Parte puede rechazar solicitudes de una resolución anticipada, cuando la información adicional solicitada de conformidad con el subpárrafo 2(c), no ha sido suministrada dentro del plazo especificado.
4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas estarán vigentes a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.
5. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada ante una decisión o acto administrativo que indique que dicha resolución se basó en un error de hecho o de derecho, la información proporcionada es falsa o inexacta, si existe un cambio en la legislación nacional consistente con este Tratado, o cuando exista un cambio en un hecho material, o en las circunstancias sobre las cuales se basó la resolución.
6. Cuando un importador solicite que el tratamiento otorgado a una mercancía importada debería regirse por una resolución anticipada, la autoridad aduanera puede evaluar si los hechos y circunstancias de la importación son consistentes con los hechos y circunstancias en los cuales la resolución anticipada fue basada.

#### **Artículo 4.10: Solución de Controversias sobre Clasificación de Mercancías**

Quando las Partes no puedan acordar la clasificación de una mercancía, las Partes deberían realizar consultas apropiadas con la Organización Mundial de Aduanas con la finalidad de obtener una recomendación que pueda permitir a las Partes alcanzar una posición uniforme sobre la correcta clasificación de la mercancía bajo el Sistema Armonizado.



## Sección B: Procedimientos Aduaneros Relacionados al Origen

### Artículo 4.11: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

**autoridad gubernamental competente** significa la autoridad gubernamental de cada Parte que es responsable de la verificación de origen, la cual:

- (a) en el caso de Costa Rica, es el Servicio Nacional de Aduanas; excepto para los efectos de los párrafos 3 y 4 del Artículo 4.15 (Verificación de Origen), para la que la autoridad gubernamental competente es la Promotora de Comercio Exterior ("PROCOMER"); y
- (b) en el caso de Singapur, es la *Singapore Customs*; y

**día** significa días calendarios, incluyendo fines de semanas y feriados. Cuando el último día coincida con un día inhábil, el último día se extenderá al próximo día hábil.

### Artículo 4.12: Solicitudes de Trato Preferencial

1. Para el efecto de obtener trato arancelario preferencial en la otra Parte, un exportador o productor de una Parte completará y firmará una Certificación de Origen, certificando que una mercancía califica como una mercancía originaria y para la cual un importador puede solicitar trato preferencial al momento de la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte.

2. Las Partes acuerdan que la Certificación de Origen no necesita estar en un formato preestablecido y que los elementos de información para esta Certificación de Origen son los establecidos en el Anexo 4.1 (Datos a ser Incluidos en la Certificación de Origen). Dichos datos pueden ser revisados posteriormente mediante decisión de la Comisión.

3. Cada Parte deberá:

- (a) requerir a un exportador en su territorio que complete y firme una Certificación de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial al importar la mercancía en el territorio de la otra Parte; y
- (b) disponer que cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador puede completar y firmar una Certificación de Origen sobre la base de:



- i. su conocimiento de si la mercancía califica como una mercancía originaria;
  - ii. su confianza razonable en la declaración escrita del productor, que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
  - iii. una Certificación de Origen completa y firmada para la mercancía, proporcionada voluntariamente al exportador por el productor.
4. Nada en el párrafo 3 será interpretado para requerir a un productor a proporcionar una Certificación de Origen a un exportador.
5. Cada Parte dispondrá que una Certificación de Origen que haya sido completada y firmada por un exportador o productor en el territorio de la otra Parte que sea aplicable a una única importación de una o más mercancías en el territorio de la Parte, será aceptada por su autoridad aduanera por 12 meses desde la fecha en la que la Certificación de Origen fue firmada.

#### **Artículo 4.13: Excepción a la Certificación de Origen**

Cada Parte dispondrá que una Certificación de Origen no será requerida para la importación de cualquier mercancía cuyo valor en aduana no exceda US\$1.500 o su monto equivalente en la moneda de la Parte; o aquel monto mayor que podría ser establecido por la Parte importadora, siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que pueda razonablemente ser considerada como realizada o planificada con el propósito de evadir los requisitos de certificación.

#### **Artículo 4.14: Requisito para el Mantenimiento de Registros**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que complete y firme una Certificación de Origen mantendrá en su territorio, por 3 años después de la fecha en la que la Certificación de Origen fue emitida o firmada, todos los registros relacionados al origen de una mercancía para la cual fue solicitado trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, incluyendo los registros asociados con:
- (a) la adquisición de, costo de, el valor de, envío de, y el pago por, la mercancía que es exportada desde su territorio;
  - (b) la obtención de, adquisición de, costo de, valor de y pago por todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que es exportada desde su territorio; y



- (c) la producción de la mercancía en la forma en la cual ésta es exportada desde su territorio.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de la Parte, mantendrá en dicho territorio, por 3 años después de la fecha de importación de la mercancía, dicha documentación, incluyendo una copia de la Certificación de Origen, que la Parte pueda requerir relacionada a la importación de la mercancía.

3. Los registros que sean mantenidos pueden incluir registros electrónicos y serán mantenidos de conformidad con la legislación nacional y prácticas internas de cada Parte.

#### Artículo 4.15: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte califica como una mercancía originaria, la Parte importadora puede realizar una verificación mediante:

- (a) solicitudes de información al importador;
- (b) cuestionarios escritos o solicitudes de información al exportador o productor de la(s) mercancía(s) en el territorio de la otra Parte, a través de la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, quien notificará al exportador o productor dentro de los 5 días siguientes a la recepción de dichas solicitudes;
- (c) solicitudes de asistencia a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, tal como se dispone en el párrafo 3 siguiente; o
- (d) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte, para observar las instalaciones y los procesos productivos de la mercancía y para revisar los registros relacionados al origen, incluyendo los archivos contables.

2. Para los efectos de los subpárrafos 1(a) y 1(b), el importador, exportador o productor:

- (a) responderá y devolverá la solicitud dentro de un plazo de 30 días, a partir de la fecha en la que ésta fue recibida;
- (b) puede tener una oportunidad, antes del vencimiento del plazo establecido en el subpárrafo (a), para realizar una solicitud escrita a la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora para una prórroga del plazo de respuesta, por un plazo que no exceda 30 días. Para el exportador o productor, esta solicitud



escrita se hará a través de la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora.

En caso que el importador, exportador o productor no devuelva la solicitud de información realizada por escrito por la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora, dentro del plazo establecido o dentro de su prórroga, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía que es objeto de verificación.

3. Para efectos del subpárrafo 1(c), la autoridad aduanera de la Parte importadora:

- (a) puede solicitar a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora asistencia en la verificación de:
  - i. si las mercancías declaradas en la Certificación de Origen califican como mercancías originarias; y/o
  - ii. la exactitud de cualquier información contenida en la Certificación de Origen;
- (b) proporcionará a la autoridad gubernamental competente de la otra Parte con:
  - i. las razones por las cuales dicha asistencia es requerida;
  - ii. la Certificación de Origen, o su copia; y
  - iii. cualquier información y documentos que pueden ser necesarios a fin de proporcionar tal asistencia.

4. En la medida de lo permitido por su legislación nacional y prácticas, la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cooperará plenamente en cualquier acción para verificar el origen según lo establecido en el subpárrafo 1(b) y párrafo 3 anterior. En ausencia de tal cooperación, la Parte importadora determinará la exactitud de la información contenida en la Certificación de Origen con la mejor información disponible en ese momento.

5. Para los efectos del subpárrafo 1(d), la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora deberá:

- (a) entregar, al menos 30 días antes de realizar una visita de verificación, una notificación escrita al exportador o productor y a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, de su intención de realizar la visita; y
- (b) obtener el consentimiento escrito del exportador o del productor.

6. De conformidad con el párrafo 5, el exportador o productor podrá, dentro de 15 días de recibir la notificación, solicitar a la autoridad gubernamental



competente de la Parte importadora, posponer la visita de verificación propuesta por un plazo que no exceda 60 días. Esta prórroga será notificada a las autoridades competentes de las Partes importadora y exportadora.

7. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial a una mercancía únicamente debido a que la visita de verificación fue pospuesta de conformidad con el párrafo 6.

8. En caso que el exportador o el productor no otorgue su consentimiento escrito a una visita de verificación propuesta, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación, la Parte importadora puede denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía que es objeto de verificación.

9. Después de concluir las acciones relacionadas con los subpárrafos 1 (a), (b), (c) o (d) y a más tardar dentro de los 15 días siguientes al resultado de las acciones adoptadas, la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora proporcionará una determinación escrita de si la mercancía es originaria y por tanto elegible para trato arancelario preferencial basado en la legislación relevante y en las conclusiones de hecho. En relación con los subpárrafos 1 (a), (b), (c) o (d), el plazo máximo que se tomará desde el inicio de la verificación hasta su conclusión, preferiblemente no debería exceder 150 días.

10. Cuando la autoridad aduanera, al momento de la importación de las mercancías al territorio aduanero de una de las Partes, tiene certeza o duda razonable que las mercancías no cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen) o los requisitos del Anexo 4.1 (Datos a ser Incluidos en la Certificación de Origen), podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías, mediante notificación al importador por los medios establecidos. En ese caso, el importador puede aplicar las acciones y plazos previstos en la legislación nacional, incluyendo el levante aduanero bajo rendición de garantía. Una vez que la autoridad aduanera se encuentre satisfecha que las mercancías cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen) o los requisitos del Anexo 4.1 (Datos a ser Incluidos en la Certificación de Origen), la garantía o los derechos pagados serán reembolsados.

11. La Parte importadora puede denegar el trato preferencial a un importador sobre cualquier importación subsecuente de una mercancía cuando su autoridad gubernamental competente ya haya determinado que una mercancía idéntica no era elegible para tal tratamiento, siempre que dicha mercancía sea exportada por el mismo exportador o producida por el mismo productor sujeto de verificación hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor cumple con este Capítulo.



**Artículo 4.16: Obligaciones Relacionadas con Importaciones**

1. Cualquier mercancía que cumpla todos los requisitos aplicables en este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen) es elegible para trato arancelario preferencial.

2. Una Parte puede denegar trato arancelario preferencial bajo este Tratado a la(s) mercancía(s) importada(s) si el importador no cumple con cualquier requisito de este Capítulo o del Capítulo 3 (Reglas de Origen).

3. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio del territorio de la otra Parte, que:

- (a) declare en el documento de importación que la mercancía califica como una mercancía originaria, basado en una Certificación de Origen;
- (b) tenga la Certificación de Origen en su poder al momento en que la declaración es realizada;
- (c) proporcione, a solicitud de la autoridad aduanera de esa Parte, una copia de la Certificación de Origen; y
- (d) presente sin demora una declaración corregida en la forma requerida por la autoridad aduanera de la Parte importadora y pague cualesquiera impuestos adeudados, cuando el importador tenga razón de creer que una Certificación de Origen sobre la cual se ha basado una declaración contiene información que no es correcta.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía calificada como originaria cuando fue importada en el territorio de esa Parte pero no se realizó una solicitud de trato arancelario preferencial en ese momento, el importador de la mercancía podrá, a más tardar 1 año después de la fecha en que fue importada la mercancía, aplicar por un reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia que no se otorgó a la mercancía trato arancelario preferencial, debiendo presentar:

- (a) una declaración escrita de que la mercancía calificó como originaria al momento de la importación; y
- (b) una copia de la Certificación de Origen.

**Artículo 4.17: Obligaciones Relacionadas a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio proporcionará una copia de la Certificación de Origen a su autoridad gubernamental competente, a solicitud de ésta.



2. Cuando un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una Certificación de Origen y tenga razón para creer que tal Certificación contiene o se basa en información incorrecta, el exportador o productor notificará sin demora por escrito a todas las personas a quienes ellos hayan proporcionado la Certificación, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de la Certificación, siempre que dicha notificación sea realizada antes del inicio de los procedimientos de fiscalización. Cualquier sanción, si es aplicable, por proporcionar una Certificación de Origen para el trato arancelario preferencial incorrecta, estará sujeta al Artículo 4.8 (Sanciones).

#### **Artículo 4.18: Facturación por un Tercer País**

La Parte importadora aceptará una Certificación de Origen en casos en que la factura de venta es emitida ya sea por una empresa establecida en un país no Parte, o por un exportador de la Parte exportadora a cuenta de dicha empresa, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Capítulo 3 (Reglas de Origen).



## Capítulo 5 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

### Artículo 5.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes y proporcionar un marco para abordar cualquier asunto sanitario o fitosanitario (MSF) bilateral, para facilitar e incrementar el comercio entre las Partes;
- (b) mantener y mejorar la implementación del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables, desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes; y
- (c) fortalecer la cooperación entre las autoridades competentes MSF de las Partes con responsabilidad en los asuntos cubiertos por este Capítulo y profundizar el entendimiento mutuo de los reglamentos y procedimientos de cada Parte.

### Artículo 5.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF y las definiciones dispuestas en el glosario de términos armonizados de las organizaciones internacionales competentes aplicarán a este Capítulo; y
- (b) **organizaciones internacionales competentes** se refiere a las organizaciones mencionadas en el Acuerdo MSF, a saber: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), Codex Alimentarius (Codex) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

### Artículo 5.3: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo aplica a todas las medidas MSF que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
2. Este Capítulo no aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad como se definen en el Acuerdo OTC, los cuales están cubiertos por el Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio) de este Tratado.



**Artículo 5.4: Disposiciones Generales**

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una bajo el Acuerdo MSF.
2. Las Partes reconocen y aplican las decisiones sobre la aplicación del Acuerdo MSF adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Comité MSF de la OMC).

**Artículo 5.5: Facilitación del Comercio**

1. Las Partes cooperarán e identificarán en forma conjunta el trabajo en el campo de las medidas MSF con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas que sean apropiadas para asuntos o sectores particulares. Dichas iniciativas pueden incluir cooperación en asuntos reglamentarios, así como el reconocimiento unilateral de equivalencia, armonización u otros acuerdos de cooperación.
2. A solicitud de una Parte, la otra Parte dará consideración favorable a cualquier propuesta para un sector específico que la primera Parte presente a consideración bajo este Capítulo.

**Artículo 5.6: Transparencia**

1. Las Partes afirman sus obligaciones sobre las disposiciones de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF, así como las decisiones relevantes del Comité MSF de la OMC.
2. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora a través de la autoridad competente MSF relevante, dentro de un plazo razonable de tiempo, la información con respecto a un incumplimiento grave de los requisitos MSF y que resulte en rechazo por la Parte importadora.

**Artículo 5.7: Coordinadores MSF**

1. Para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador MSF, quien será responsable de la coordinación con las autoridades competentes MSF en el territorio de la Parte y se comunicará con el Coordinador MSF de la otra Parte, en todos los asuntos correspondientes a este Capítulo. Las funciones de los Coordinadores MSF incluirán, entre otras:
  - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
  - (b) mejorar la comunicación entre las autoridades competentes MSF y buscarán facilitar la respuesta de una Parte en forma impresa o electrónica, a solicitudes escritas de información de la otra Parte,



sin demora indebida y en cualquier caso dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, sin costo o a un costo razonable;

- (c) facilitar el intercambio de información con el fin de mejorar el entendimiento mutuo de las medidas MSF de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados a dichas medidas y su impacto en el comercio de mercancías entre las Partes;
- (d) atender prontamente cualquier asunto MSF que una Parte plantee, con el fin de mejorar la cooperación y consulta entre las Partes y facilitar el comercio entre ellas;
- (e) promover el uso de normas internacionales por ambas Partes en su respectiva adopción y aplicación de medidas MSF;
- (f) revisar el progreso en la atención de los asuntos MSF que puedan surgir entre las autoridades competentes MSF de las Partes; y
- (g) sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 16.1 (La Comisión de Libre Comercio), convocar, en la medida en que sea necesario y apropiado, un grupo de trabajo técnico *ad hoc* para atender solicitudes de aclaración técnica con el objetivo de identificar soluciones prácticas y factibles que faciliten el comercio. Ambas Partes se esforzarán en convocar al grupo de trabajo técnico *ad hoc* sin demora indebida.

2. Los Coordinadores MSF llevarán acabo sus funciones normalmente a través de canales de comunicación acordados, como teléfono, fax, correo electrónico, cualquiera que sea más conveniente en el desempeño de sus funciones.

3. No obstante el párrafo 2, en temas técnicos como notificaciones de intercepciones, evaluaciones de riesgo u otros, el contacto entre las autoridades competentes MSF puede ser realizado directamente, con debida comunicación a los Coordinadores MSF.

#### **Artículo 5.8: Cooperación Técnica**

Las Partes acuerdan explorar oportunidades para la futura cooperación y colaboración en cuestiones MSF de beneficio mutuo, que puede incluir capacitaciones y visitas de intercambio. Estas actividades serán mutuamente convenidas y sujetas a la disponibilidad de recursos.



## Artículo 5.9: Disposiciones Finales

1. Nada en este Capítulo limitará a la autoridad de una Parte a determinar el nivel de protección que considere necesario para la protección de, *inter alia*, la salud o seguridad humana, la vida o la salud animal o vegetal. En cumplimiento de lo anterior, cada Parte mantiene toda la autoridad de interpretar sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

2. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades competentes serán:

(a) en el caso de Costa Rica:

Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales  
("DAACI")

Ministerio de Comercio Exterior

Dirección: Avenida 1era y 3era, Calle 40, Paseo Colón, San José.

Tel: (506) 22 99 47 00

Fax: (506) 22 56 84 89

Apartado Postal: 297-1007 Centro Colón

Correo electrónico: daaci@comex.go.cr

Sitio web: www.comex.go.cr

Dirección General de Salud Animal

Servicio Nacional de Salud Animal ("SENASA")

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Campus Universidad Nacional, Lagunilla, Heredia.

Tel: (506) 22 62 02 21

Fax: (506) 22 62 02 21

Apartado Postal: 3-3006 CENADA, Heredia

Correo electrónico: infoepidemiologica@senasa.go.cr

Sitio web: www.senasa.go.cr

Dirección Ejecutiva

Servicio Fitosanitario del Estado ("SFE")

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Dirección: Campus Universidad Nacional, Lagunilla, Heredia.

Tel: (506) 22 60 61 90

Fax: (506) 22 60 83 01

Apartado Postal: 70-3006 Barreal de Heredia

Correo electrónico: direccion@sfe.go.cr / centroinfo@sfe.go.cr

Sitio web: www.sfe.go.cr

Dirección de Regulación de la Salud

Ministerio de Salud

Dirección: Avenida 6ta y 8va, Calle 16, San José.

Tel: (506) 22 58 67 65

Fax: (506) 22 55 45 12

Apartado Postal: 10123-1000 San José

Correo electrónico: infosalud@netsalud.sa.cr

Sitio web: www.ministeriodesalud.sa.cr



- (b) en el caso de Singapur:

*Agri-Food and Veterinary Authority of Singapore*  
 Dirección: 5 Maxwell Road # 04-00, Tower Block MND Complex  
 Singapore 069110, Republic of Singapore  
 Tel: (65) 6222 1211  
 Fax: (65) 6220 6068  
 Correo electrónico: [ava\\_email@ava.gov.sg](mailto:ava_email@ava.gov.sg)  
 Sitio web: [www.ava.gov.sg](http://www.ava.gov.sg)

o sus sucesores.

3. Para los efectos del Artículo 5.7 (Coordinadores MSF), los Coordinadores MSF serán:

- (a) en el caso de Costa Rica:

Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales  
 ("DAACI")  
 Ministerio de Comercio Exterior  
 Dirección: Avenida 1era y 3era, Calle 40, Paseo Colón, San José.  
 Tel: (506) 22 99 47 00  
 Fax: (506) 22 56 84 89  
 Apartado Postal: 297-1007 Centro Colón  
 Correo electrónico: [daaci@comex.go.cr](mailto:daaci@comex.go.cr)  
 Sitio web: [www.comex.go.cr](http://www.comex.go.cr)

- (b) en el caso de Singapur:

*Ministry of Trade and Industry*  
*Trade Division*  
 Dirección: 100 High Street # 0901, The Treasury  
 Singapore 179434, Republic of Singapore  
 Tel: (65) 6225 9911  
 Fax: (65) 6332 7260  
 Correo electrónico: [mti\\_fta@mti.gov.sg](mailto:mti_fta@mti.gov.sg)  
 Sitio web: [www.mti.gov.sg](http://www.mti.gov.sg)

o sus sucesores o puntos de contactos designados.



## Capítulo 6 Obstáculos Técnicos al Comercio

### Artículo 6.1: Objetivo

1. El objetivo de este Capítulo es proporcionar un marco para abordar el impacto de los obstáculos técnicos al comercio (OTC) entre las Partes.
2. Las Partes acuerdan asegurar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no constituyan barreras al comercio dentro de los términos del Acuerdo OTC.
3. Con el fin de facilitar el comercio y aumentar el comercio bilateral, las Partes procurarán mejorar su cooperación y aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas.

### Artículo 6.2: Ámbito y Cobertura

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo OTC.
2. Este Capítulo es aplicable a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías y/o evaluaciones de los fabricantes o los procesos de fabricación de las mercancías comercializadas entre las Partes<sup>6</sup>.
3. Este Capítulo no aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias como se definen en el Acuerdo MSF, las cuales están cubiertas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Tratado, o las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales serán reguladas por el Capítulo 8 (Contratación Pública).

### Artículo 6.3: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad tendrán el significado asignado a esos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

<sup>6</sup> La aplicación de este Capítulo a todas las mercancías comercializadas entre las Partes es independiente del origen.



**Artículo 6.4: Reglamentos Técnicos**

1. En consistencia con el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, cada Parte utilizará, en la mayor medida posible, las normas internacionales relevantes como base para sus reglamentos técnicos.
2. Cada Parte dará consideración favorable para aceptar como equivalentes, reglamentos técnicos de la otra Parte, aún si estos reglamentos difieren de los suyos, siempre que esté satisfecho que estos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

**Artículo 6.5: Normas**

1. Las Partes confirman su obligación, en virtud del Artículo 4.1 del Acuerdo OTC, para garantizar que sus organismos de normalización acepten y cumplan con el *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas*, establecido en el Anexo 3 del Acuerdo OTC.
2. Al determinar la existencia de una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2, 5 y Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 8 de Setiembre de 2008 (Decisión del Comité relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC)*.

**Artículo 6.6: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que una amplia gama de mecanismos existe para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad, incluyendo:
  - (a) la confianza de la Parte importadora en la declaración de conformidad del proveedor;
  - (b) acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;
  - (c) acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados o certificación de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, conducidos por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
  - (d) procedimientos de acreditación para calificar organismos de evaluación de la conformidad;



- (e) designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad; y
- (f) reconocimiento por una Parte de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, sobre una base unilateral para un sector designado por esa Parte.

2. Para este fin, las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la variedad de mecanismos para facilitar la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad o certificación.

3. Cada Parte dará consideración favorable para aceptar los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en la otra Parte. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, explicará a petición de la otra Parte sus razones.

4. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará una licencia, o de otra forma reconocerá organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los organismos de evaluación de la conformidad en su propio territorio. Si una Parte acredita, aprueba, otorga licencia o de otra forma reconoce un organismo de evaluación de la conformidad con un reglamento técnico o norma particular en su territorio, y se niega a acreditar, aprobar, otorgar licencia o de otra forma reconocer un organismo de evaluación de la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte, a solicitud, explicará las razones de su rechazo.

5. A solicitud de una Parte, la otra Parte dará consideración favorable a entablar negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en la otra Parte, incluyendo acuerdos de reconocimiento mutuo sujetos al interés de ambas Partes. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte, explicará sus razones a solicitud.

#### **Artículo 6.7: Transparencia**

Cuando una Parte notifique un proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, la Parte:

- (a) a solicitud de la otra Parte, proporcionará información durante el período de observaciones, con el fin de aclarar la medida en proyecto; y
- (b) permitirá al menos 60 días o el período recomendado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, para que la otra Parte provea comentarios por escrito sobre la propuesta, excepto cuando surjan problemas urgentes. Cuando sea posible,



la Parte notificante debería dar la debida consideración a las solicitudes razonables para la ampliación del periodo de comentarios.

#### **Artículo 6.8: Facilitación del Comercio**

Las Partes cooperarán e identificarán en forma conjunta el trabajo en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de facilitar el acceso a los mercados. En particular, las Partes procurarán identificar iniciativas que sean apropiadas para asuntos o sectores particulares.

#### **Artículo 6.9: Intercambio de Información**

Las Partes acuerdan intercambiar información con el fin de facilitar el comercio entre ellas. Cada Parte responderá en forma expedita a cualquier solicitud de la otra Parte sobre las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con cualquier mercancía comercializada entre las Partes. Cualquier información o explicación que sea proporcionada, será brindada de forma impresa o electrónica.

#### **Artículo 6.10: Confidencialidad**

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte que suministre o permita el acceso a información cuya divulgación considere que:

- (a) sería contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) sería contraria al interés público según lo determinado por su legislación, reglamentos y disposiciones administrativas nacionales;
- (c) sería contraria a cualquiera de su legislación, reglamentos y disposiciones administrativas nacionales, incluyendo pero no limitado a aquellas de protección de la privacidad personal o asuntos financieros y cuentas de los clientes individuales de instituciones financieras;
- (d) impediría la aplicación de la ley; o
- (e) perjudicaría intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

2. En cumplimiento de los Artículos 6.6 (Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), 6.9 (Intercambio de Información) y 6.11 (Coordinadores OTC),



una Parte protegerá de conformidad con sus leyes aplicables, la confidencialidad de cualquier información propia que le sea revelada.

#### **Artículo 6.11: Coordinadores OTC**

1. Para facilitar el comercio y la aplicación de este Capítulo, así como la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador OTC, quien será responsable de coordinar y comunicar con el Coordinador OTC de la otra Parte en todas las materias relativas a este Capítulo. Las funciones de los Coordinadores OTC incluirán, entre otras:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) atender con prontitud cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con el desarrollo, adopción, aplicación o cumplimiento de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) intercambiar información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a toda solicitud razonable de dicha información de una Parte;
- (e) considerar y facilitar cualquier propuesta específica por sector, que una Parte realice para una mayor cooperación entre los organismos de evaluación de la conformidad, ya sean gubernamentales o no gubernamentales;
- (f) facilitar la consideración de la solicitud de una Parte para el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo una solicitud para la negociación de un acuerdo en un sector propuesto por esa Parte;
- (g) facilitar la cooperación en las áreas de reglamentos técnicos específicos, refiriendo las inquietudes de una Parte a las autoridades reguladoras apropiadas;
- (h) consultar con prontitud sobre cualquier asunto que surja bajo este Capítulo, a solicitud de una Parte;
- (i) reportar a la Comisión sobre la implementación de las disposiciones de este Capítulo, en particular los avances en el cumplimiento de las metas establecidas; y



- (j) revisar este Capítulo a la luz de cualquier avance bajo el Acuerdo OTC, y desarrollar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de dichos avances.

2. Los Coordinadores OTC ejercerán normalmente sus funciones a través de los canales de comunicación acordados, tales como teléfono, fax, correo electrónico, cualquiera que sea más conveniente en el desempeño de sus funciones. Los Coordinadores OTC se reunirán en el mismo momento que la Comisión se reúna, o cualquier otra ocasión de mutuo acuerdo entre las Partes, si la situación lo amerita.

#### **Artículo 6.12: Disposiciones Finales**

1. Nada en este Capítulo limitará la autoridad de una Parte a determinar el nivel de protección que considere necesario para la protección de, *inter alia*, la salud o seguridad humana, la vida o la salud animal o vegetal, o el medio ambiente. De conformidad con lo anterior, cada Parte mantiene la autoridad de interpretar sus leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

2. Para los efectos del Artículo 6.11 (Coordinadores OTC), el Coordinador OTC será:

- (a) en el caso de Costa Rica:

Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales  
("DAACI")  
Ministerio de Comercio Exterior  
Dirección: Avenida 1° y 3°, Calle 40, Paseo Colón, San José.  
Tel: (506) 22 99 47 00  
Fax: (506) 22 56 84 89  
Apartado Postal: 297-1007 Centro Colón  
Correo electrónico: [daaci@comex.go.cr](mailto:daaci@comex.go.cr)  
Sitio web: [www.comex.go.cr](http://www.comex.go.cr)

- (b) en el caso de Singapur:

*Ministry of Trade and Industry*  
*Trade Division*  
Dirección: 100 High Street # 09-01, The Treasury  
Singapore 179434, Republic of Singapore  
Tel: (65) 6225 9911  
Fax: (65) 6332 7260  
Correo electrónico: [mti\\_fta@mti.gov.sg](mailto:mti_fta@mti.gov.sg)  
Sitio web: [www.mti.gov.sg](http://www.mti.gov.sg)

o sus sucesores o puntos de contacto designados.



## Capítulo 7 Defensa Comercial

### Sección A: Medidas de Salvaguardia Globales

#### Artículo 7.1: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte retiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT del 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte que emprenda esa acción excluirá las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son una causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.
3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:
  - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
  - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT del 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

### Sección B: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

#### Artículo 7.2: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

**amenaza de daño grave** significa daño grave que sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

**causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

**daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

**medida de salvaguardia** significa una medida descrita en el Artículo 7.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia);

**período de transición** significa el período durante el cual una Parte podrá adoptar y mantener medidas de salvaguardia, y que incluirá, para



cada mercancía, el período de eliminación de aranceles aduaneros establecido en el Anexo 2.1 (Desgravación de Aranceles Aduaneros) aplicable para dicha mercancía más un período adicional de 2 años contados desde la finalización de dicho período de eliminación de aranceles aduaneros; con la excepción de las mercancías en las categorías de desgravación C y D, para las cuales el período de transición estará limitado al período de eliminación de aranceles aduaneros; y

**rama de producción nacional** significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.

### Artículo 7.3: Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Tratado, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación a la producción doméstica y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca la mercancía similar o directamente competidora.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa del arancel aduanero dispuesta en el presente Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa del arancel aduanero para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
  - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada a la mercancía al momento en que se adopta la medida; y
  - (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada a la mercancía en el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.<sup>7</sup>

3. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:

<sup>7</sup> Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma permisible de medida de salvaguardia.



- (a) por un período que exceda 2 años; excepto que este período pueda ser extendido hasta por 1 año, si las autoridades competentes determinan que la medida de salvaguardia continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que exista evidencia que la industria se está ajustando;
- (b) con posterioridad a la expiración del período de transición, excepto con el consentimiento de la otra Parte.

4. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria será el arancel aduanero establecido en el Anexo 2.1 (Desgravación de Aranceles Aduaneros) como si la medida nunca hubiese sido aplicada.

#### **Artículo 7.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia**

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia sólo después de una investigación realizada por la autoridad investigadora competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la determinación de si el incremento de las importaciones de la mercancía originaria de la otra Parte han causado daño grave o están amenazando con causar daño grave a la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente de la Parte importadora deberá seguir las normas del Artículo 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.

#### **Artículo 7.5: Medidas de Salvaguardia Provisionales**

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia provisional no excederá 200 días y durante dicho período se deberá cumplir con las disposiciones pertinentes de los Artículos 7.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia) y 7.4 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia). La medida de salvaguardia provisional adoptará cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 7.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia) de esta Sección. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas de salvaguardia provisionales se liberarán o reembolsarán inmediatamente, según corresponda,



cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia provisional será contada como parte del período inicial y de cualquier extensión de una medida de salvaguardia definitiva.

#### **Artículo 7.6: Notificación y Consultas**

1. Una Parte notificará inmediatamente por escrito a la otra Parte, cuando:
  - (a) inicie una investigación bajo esta Sección;
  - (b) aplique una medida provisional; y
  - (c) adopte una decisión de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia.
2. A solicitud de una Parte cuya mercancía sea sujeta a una investigación de salvaguardia bajo este Capítulo, la Parte que realiza dicha investigación iniciará consultas con la otra Parte para revisar una notificación bajo el párrafo 1 o cualquier otra notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente en relación con dicha investigación.
3. Las consultas podrán celebrarse en persona o mediante cualquier medio tecnológico disponibles por las Partes. En caso de que las Partes decidan celebrar las consultas en persona, éstas se celebrarán en el lugar acordado por las Partes, o en ausencia de dicho acuerdo, en la capital de la Parte solicitada.

#### **Artículo 7.7: Compensación y Suspensión de Concesiones**

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia proveerá, luego de consultar con la otra Parte, una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplique la medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas a más tardar en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.
2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días posteriores al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.
3. La Parte exportadora notificará por escrito a la otra Parte, por lo menos 30 días antes de suspender las concesiones bajo el párrafo 2.



**Artículo 7.8: Disposición General**

Salvo disposición en contrario en esta Sección, las Partes mantienen sus derechos y obligaciones derivados de los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el *Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*, el *Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, y el *Acuerdo sobre Agricultura de la OMC*.

**Artículo 7.9: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas**

Ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

**Artículo 7.10: Transparencia y Seguridad Jurídica**

1. Las Partes acuerdan que las investigaciones e imposiciones de medidas antidumping y compensatorias serán basadas en un sistema justo y transparente.

2. Las Partes acuerdan observar las siguientes prácticas en los casos sobre medidas antidumping y compensatorias entre ellas:

- (a) inmediatamente después de la recepción de una solicitud debidamente documentada por parte de una industria de una Parte para el inicio de una investigación antidumping o medida compensatoria respecto de mercancías de la otra Parte, la Parte que ha recibido la solicitud debidamente documentada notificará inmediatamente a la otra Parte de la recepción de la solicitud;
- (b) cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, lo notificarán a la otra Parte y a las demás partes interesadas con al menos siete días hábiles de anticipación previos a la fecha de inicio de dicha investigación;
- (c) la autoridad investigadora de una Parte tomará debida cuenta de cualquier dificultad experimentada por los exportadores de la otra Parte al proveer la información solicitada y le ofrecerá toda la asistencia posible. A solicitud de un exportador de la otra Parte, la autoridad investigadora de una Parte pondrá a disposición los plazos, procedimientos y cualquier documentación necesaria para el ofrecimiento de un compromiso.



**Artículo 7.11: Regla del Derecho Inferior**

Si una Parte decidiera imponer un derecho antidumping, el monto de dicho derecho no excederá el margen de dumping, pero deberá ser inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

**Artículo 7.12: Consideración del Interés Público**

Las medidas antidumping o compensatorias podrán no ser aplicadas por una Parte cuando, sobre la base de la información disponible durante la investigación, se pueda concluir claramente que no responde al interés público la aplicación de dichas medidas. El interés público tomará en consideración la situación de la rama de producción nacional, los importadores y sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativos, en el tanto hayan suministrado información relevante a las autoridades investigadoras.

**Artículo 7.13: Prohibición de la Práctica de Reducción a Cero<sup>8</sup>**

Al determinar los márgenes de dumping, las Partes se asegurarán que la práctica de reducción a cero no sea utilizada en ninguna de las etapas incluidas en una investigación antidumping, incluyendo los exámenes previstos en los Artículos 9 y 11 del *Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*.

---

<sup>8</sup> El término "práctica de reducción a cero" se entenderá como la práctica de convertir a cero los márgenes de dumping negativos, obtenidos para uno o varios tipos de mercancías, al calcular el margen de dumping de la mercancía objeto de investigación.



### Artículo 8.1: Objetivo

1. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia y la necesidad de maximizar oportunidades competitivas para sus proveedores y reducir costos al hacer negocios tanto para el gobierno como para la industria a través de una apertura recíproca y gradual de sus respectivos mercados de contratación, tomando en cuenta la contribución de la contratación transparente y competitiva al desarrollo económico sostenible.
2. Las Partes alcanzarán este objetivo:
  - (a) garantizando a sus proveedores la oportunidad para competir sobre una base de equidad y transparencia en las contrataciones públicas;
  - (b) garantizando la no aplicación de esquemas de preferencias y otras formas de discriminación basadas en el lugar de origen de las mercancías y servicios, contra sus proveedores; y
  - (c) promoviendo el uso de contratación electrónica.

### Artículo 8.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**aviso de contratación futura** significa un aviso a ser publicado previamente por una entidad contratante invitando proveedores interesados en presentar ofertas para esa contratación;

**compensaciones** significa medidas utilizadas para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos a través del contenido local, licencia de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o requisitos similares;

**condiciones para participación** significa cualquier registro, calificación u otros prerrequisitos para la participación en una contratación;

**contratación pública** significa el proceso mediante el cual una entidad contratante adquiere mercancías y servicios;

**contrato de construcción-operación-transferencia** y **contrato de concesión de obras públicas** significa cualquier arreglo contractual cuyo propósito primario es proporcionar para la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones, u otras obras propiedad del gobierno y bajo el cual, como consideración



para la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un período de tiempo especificado, la propiedad temporal, o el derecho de controlar y operar, y exigir un pago para el uso de, dichas obras por la duración del contrato;

**entidad contratante** significa una entidad listada en el Anexo 8.1 (Listas de Contratación Pública);

**especificación técnica** significa un requerimiento de contratación que:

- (a) establece las características de mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o
- (b) refiere a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, según aplican a una mercancía o servicio;

**licitación abierta** significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

**licitación restringida** significa un método de contratación mediante el cual la entidad contratante contacta un proveedor o proveedores de su elección;

**medida** significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

**norma técnica** significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que establece, para uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo acatamiento no es obligatorio. Puede también incluir o tratar exclusivamente con requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado según aplican a un producto, servicio, proceso o método de producción;

**por escrito o escrito** significa cualquier expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida, y posteriormente comunicada, incluyendo información transmitida y almacenada electrónicamente;

**proveedor** significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante; y

**servicios** incluye servicios de construcción, salvo que se disponga lo contrario.



### Artículo 8.3: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo aplica a todas las medidas relativas a cualquier contratación cubierta por las entidades cubiertas por este Capítulo según lo especificado en el Anexo 8.1 (Listas de Contratación Pública).
2. Este Capítulo aplica a la adquisición de mercancías o servicios, o cualquier combinación de mercancías y servicios por cualquier medio contractual, incluyendo métodos tales como compra o arrendamiento, renta o compra a plazos, con o sin opción de compra, contrato de construcción-operación-transferencia y concesión de obras públicas.
3. Cuando entidades contratantes, en el contexto de una contratación cubierta bajo este Capítulo, requieran a entidades públicas no cubiertas adjudicar contratos en nombre de la entidad cubierta, el Artículo 8.4 (Trato Nacional y No Discriminación) aplicará, *mutatis mutandis*, a esas prescripciones.
4. Este Capítulo aplica a cualquier contratación con un valor no menor al umbral relevante especificado en el Anexo 8.1 (Listas de Contratación Pública).
5. Salvo que se disponga lo contrario en el Anexo 8.1 (Listas de Contratación Pública), este Capítulo no cubre:
  - (a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia gubernamental, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, infusiones de capital, garantías, incentivos fiscales y suministro gubernamental de mercancías y servicios a personas o autoridades de gobierno;
  - (b) compras financiadas por donaciones internacionales, préstamos u otra asistencia, cuando la prestación de esa asistencia está sujeta a condiciones inconsistentes con las disposiciones de este Capítulo;
  - (c) adquisición de servicios de agencia o depósitos fiscales, liquidación y gestión de servicios para instituciones financieras reguladas, y servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública<sup>9</sup>;
  - (d) contratación de empleados públicos y sus medidas relacionadas con el empleo;

<sup>9</sup> Para mayor certeza, este Capítulo no aplica a la contratación de servicios bancarios, financieros o especializados relacionados con las siguientes actividades:

- (a) endeudamiento público recurrente; o
- (b) manejo de deuda pública.



- (e) la adquisición o alquiler de tierras, edificios u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes; y
  - (f) contratación entre entidades públicas de la misma Parte.
6. Ninguna entidad contratante podrá, en ninguna etapa de una contratación, preparar, diseñar o de lo contrario estructurar o dividir cualquier contratación a fin de evitar cualquier obligación bajo este Capítulo.
7. Nada en este Capítulo impedirá a las Partes utilizar las contrataciones públicas para promover el desarrollo industrial, incluyendo medidas para asistir a la pequeña y mediana empresa (PYMES) dentro de su territorio, para obtener acceso al mercado de contratación pública.
8. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación, procedimientos, o medios contractuales, siempre que no sean inconsistentes con este Capítulo.
9. Las disposiciones de este Capítulo no afectarán los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y Capítulo 11 (Inversión).

#### **Artículo 8.4: Trato Nacional y No Discriminación**

1. Con respecto a todas las medidas relativas a contratación pública cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías, servicios y proveedores de la otra Parte ofreciendo dichas mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el acordado a las mercancías, servicios y proveedores locales.
2. Con respecto a todas las medidas referentes a una contratación pública cubierta por este Capítulo, cada Parte garantizará que sus entidades no:
- (a) traten a un proveedor establecido localmente en forma menos favorable que otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni
  - (b) discriminen contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que es un proveedor de una mercancía o servicio de la otra Parte.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los derechos de aduanas y cargos de ningún tipo impuestos a, o en conexión con, la importación, el método de recaudación de dichas obligaciones y cargos, otras regulaciones y formalidades de importación, y medidas que afectan el comercio en servicios diferentes a las medidas relativas a la contratación pública cubierta por este Capítulo.



**Artículo 8.5: Valoración de Contrataciones**

Las siguientes disposiciones se aplicarán para determinar la valoración de una contratación para efectos de implementación de este Capítulo:

- (a) la valoración tomará en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo al menos cualesquiera primas, tasas, comisiones e intereses cobrables;
- (b) la selección de un método de evaluación por un ente gubernamental no será realizada, ni ningún requerimiento de la contratación dividido, con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo; y
- (c) en casos en que una contratación futura especifique la necesidad de cláusulas de opción, la base para la valoración será el valor total de la contratación máxima permisible, incluyendo las compras opcionales.

**Artículo 8.6: Reglas de Origen**

Para los efectos de una contratación cubierta, ninguna Parte aplicará reglas de origen a las mercancías importadas o suplidas por la otra Parte, que sean diferentes a las reglas de origen que la Parte aplica al mismo tiempo en el curso normal del comercio, a las importaciones o suministros de las mismas mercancías de la misma Parte.

**Artículo 8.7: Compensaciones**

Una entidad contratante no impondrá, procurará o considerará compensaciones en la calificación y selección de proveedores, mercancías o servicios, o en la evaluación de ofertas y adjudicación de contratos.

**Artículo 8.8: Publicación de Información sobre Medidas de Contratación**

Cada Parte deberá publicar prontamente cualquier ley, regulación, decisión judicial, resolución administrativa de aplicación general, procedimiento (incluyendo cláusulas contractuales normalizadas), y cualquier modificación o adición a estos, referente a la contratación pública cubierta por este Capítulo, en el medio electrónico relevante oficialmente designado, enlistado en el Anexo 8.2 (Medios Electrónicos Oficialmente Designados para Publicación de Información sobre Contratación Pública), y de manera que permita a la otra Parte y proveedores tener conocimiento de éstas. Cada Parte estará preparada, a solicitud, para explicar o proveer información a la otra Parte relativa a la aplicación de dichas disposiciones.



### Artículo 8.9: Publicación de Avisos de Contratación Futura

1. Para cada contratación cubierta por este Capítulo, una entidad contratante publicará de antemano un aviso de contratación futura invitando a todos los proveedores interesados a presentar ofertas para esa contratación excepto por lo dispuesto en el Artículo 8.14 (Procedimientos de Licitación Restringida). Este aviso será publicado en el medio electrónico relevante oficialmente designado, listado en el Anexo 8.2 (Medios Electrónicos Oficialmente Designados para Publicación de Información sobre Contratación Pública). Cada aviso estará accesible durante todo el período establecido para la presentación de ofertas para la contratación relevante.
2. Cada aviso de contratación futura incluirá una descripción de la contratación futura, cualesquiera condiciones que los proveedores deben cumplir para participar en la contratación, el nombre de la entidad contratante que emite el aviso, la dirección y contacto en que los proveedores pueden obtener todos los documentos referentes a la contratación y los plazos para la presentación de ofertas. Las fechas de entrega de mercancías y servicios podrán ser establecidas en los documentos de contratación.
3. Cada Parte instará a sus entidades contratantes a publicar, tan pronto sea posible en cada año, información referente a sus planes de contratación futura en el medio electrónico relevante oficialmente designado, enlistado en el Anexo 8.2 (Medios Electrónicos Oficialmente Designados para Publicación de Información sobre Contratación Pública). Cuando dicha información es publicada, una entidad contratante podrá aplicar el Artículo 8.10 (Plazos para el Proceso de Licitación) para los efectos de establecer plazos más cortos para ofertar.

### Artículo 8.10: Plazos para el Proceso de Licitación

1. Una entidad contratante establecerá plazos para el proceso de licitación, que permitan a los proveedores suficiente tiempo para preparar y presentar sus ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación. Una entidad contratante otorgará no menos de 25 días entre la fecha en que publica el aviso de contratación futura y la fecha límite para la presentación de ofertas.
2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, cuando no hayan requisitos de calificación para los proveedores, una entidad contratante podrá establecer un plazo límite menor a 25 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:

- (a) cuando la entidad contratante haya publicado por separado el aviso conteniendo la información especificada en el Artículo 8.9.3 (Publicación de Avisos de Contratación Futura) conteniendo la información especificada en el Artículo 8.9.2 (Publicación de Avisos de Contratación Futura) en el medio electrónico relevante oficialmente designado, listado en el Anexo 8.2 (Medios Electrónicos Oficialmente Designados para Publicación de



Información sobre Contratación Pública) al menos 25 días y no más de 12 meses antes;

- (b) en el caso de la segunda o subsecuente publicación de avisos para contrataciones de naturaleza recurrente;
- (c) cuando un estado de urgencia debidamente sustentado por la entidad contratante convierte el plazo especificado en el párrafo 1 inaplicable; o
- (d) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso de contratación futura por medios electrónicos en el medio electrónico relevante oficialmente designado, listado en el Anexo 8.2 (Medios Oficialmente Designados para Publicación de Información sobre Contratación Pública).

#### **Artículo 8.11: Documentación de Contratación y Especificaciones Técnicas**

##### 1. Documentos de contratación:

- (a) Una entidad contratante otorgará a los proveedores interesados los documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria para permitir a los proveedores preparar y presentar ofertas adecuadas. Los documentos incluirán todos los criterios que la entidad contratante considerará para la adjudicación del contrato, incluyendo todos los factores de costo, y el peso o, cuando sea apropiado, los valores relativos que la entidad contratante asignará a dichos criterios en la evaluación de ofertas.
- (b) En la medida de lo posible, una entidad contratante pondrá a disposición documentos de contratación relevantes en una red electrónica abierta y públicamente accesible a todos los proveedores. Cuando una entidad contratante no publique todos los documentos de contratación por medios electrónicos, la entidad, a solicitud de cualquier proveedor, facilitará a la brevedad los documentos de contratación en forma escrita al proveedor.

##### 2. Especificaciones técnicas:

- (a) Las especificaciones técnicas que establecen las características de las mercancías o servicios a ser ofertados no serán preparadas, adoptadas o aplicadas con el fin de, o con el efecto de, crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
- (b) Las especificaciones técnicas establecidas por una entidad contratante, cuando corresponda, serán:



- i. expresadas en los términos de requisitos de desempeño en lugar de características descriptivas o de diseño; y
  - ii. basadas en normas internacionales, cuando sean aplicables; de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas técnicas nacionales reconocidas o códigos de construcción.
- (c) No habrá ningún requisito o referencia a una marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor al menos que no haya manera precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación y a condición de que, en tales casos, términos como "o equivalente" sean incluidos en los documentos de contratación.
- (d) Una entidad contratante no buscará ni aceptará, de manera tal que tendría el efecto de impedir la competencia, asesoría que sería utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación específica de una persona que tendría un interés comercial en esa contratación.
- (e) Si durante el curso de una contratación, una entidad contratante modifica cualquier parte de los documentos de contratación referidos en el párrafo 1, incluyendo los criterios o requerimientos técnicos de los mismos, transmitirá dichas modificaciones por escrito:
- i. a todos los proveedores que están participando en la contratación al momento en que se modificaron los criterios, si se conoce la identidad de dichos proveedores, y en cualquier otro caso, de la misma manera en que se transmitió la información original; y
  - ii. en tiempo adecuado para permitir a tales proveedores modificar y reenviar sus ofertas, según corresponda.

#### **Artículo 8.12: Calificación de Proveedores**

1. En el proceso de calificación de proveedores, una entidad contratante no discriminará entre proveedores locales y proveedores de la otra Parte.
2. Cualesquiera condiciones para participación en procedimientos de licitación abierta no serán menos favorables para los proveedores de la otra Parte que para los proveedores locales.
3. El proceso de, y el tiempo requerido para, registrar y/o calificar proveedores no será utilizado con la finalidad de excluir proveedores de la otra Parte, de ser considerados para una contratación en particular.



4. Los procedimientos de calificación serán consistentes con lo siguiente:
- (a) cualquier condición para participar en la contratación, incluyendo garantías financieras, calificaciones técnicas e información necesaria para establecer la capacidad legal, financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como las verificaciones de calificaciones, se limitarán a aquellas que sean esenciales para asegurar la capacidad del proveedor para cumplir el contrato en cuestión. La capacidad legal, financiera, comercial y técnica de un proveedor será juzgada tanto sobre la base de la actividad comercial global del proveedor como de su actividad en el territorio de la entidad contratante teniendo en cuenta la relación legal entre las organizaciones proveedoras;
  - (b) reconocer como calificados a todos los proveedores de la otra Parte que hayan cumplido con los requisitos de participación;
  - (c) una entidad contratante comunicará a la brevedad a cualquier proveedor que haya solicitado su calificación su decisión sobre si está calificado. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como calificado, esa entidad contratante deberá, a solicitud del proveedor, facilitar a la brevedad una explicación por escrito; y
  - (d) cualesquiera condiciones para participar en procesos de contratación deberán publicarse con tiempo suficiente para permitir a los proveedores interesados iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, completar la calificación de los procedimientos.

5. Nada en este Artículo impedirá a una entidad contratante excluir a un proveedor de una contratación por motivos tales como bancarrota o declaración falsa, a condición de que dicha actuación sea consistente con las disposiciones sobre trato nacional de este Capítulo.

#### **Artículo 8.13: Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación**

Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos para excluir por un periodo específico de tiempo, a los proveedores que se ha determinado razonablemente que han incumplido en sus ejecuciones contractuales o han estado involucradas en fraude u otras acciones ilegales relativas a contratación. Si hay evidencia adecuada disponible, se podrán tomar acciones contra los proveedores que han incumplido bajo la respectiva legislación nacional de cada Parte.



**Artículo 8.14: Procedimientos de Licitación Restringida**

1. Una entidad contratante adjudicará contratos a través de procedimientos de licitación abierta, en el curso de los cuales cualquier proveedor interesado podrá presentar una oferta.

2. A condición de que el procedimiento de contratación no se utilice como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos por otros medios que no sean los procedimientos de licitación abiertos en las siguientes circunstancias, cuando apliquen:

- (a) cuando no se presentaron ofertas en respuesta a un aviso previo o invitación para participar, o en ausencia de ofertas que cumplen con los requisitos esenciales de los documentos de contratación puestos a disposición en la invitación a participar, incluyendo cualesquiera condiciones para participar, a condición de que tales requisitos de la contratación inicial no sea sustancialmente modificados en el contrato adjudicado;
- (b) cuando, para obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor, o información no divulgada, o cuando en ausencia de competencia por razones técnicas, las mercancías o servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa razonable o sustituto;
- (c) para entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, extensiones, o servicios continuos para equipo existente, programas de cómputo, servicios o instalaciones, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad contratante a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo existente, programas de cómputo, servicios, o instalaciones;
- (d) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;
- (e) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primer mercancía o servicio que se desarrolle a petición suya en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Cuando hayan sido cumplidos esos contratos, las adquisiciones posteriores de dichas mercancías o servicios estarán sujetas a los principios y procedimientos establecidos en este Capítulo;
- (f) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato original pero que están dentro de los objetivos de la documentación de contratación original se hayan, debido a circunstancias no previstas, convertido en necesarios



para completar los servicios de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá el 50% del monto del contrato original;

- (g) para nuevos servicios de construcción consistentes en la repetición de servicios similares que conforman un proyecto básico para el cual un contrato inicial fue adjudicado siguiendo un procedimiento de licitación abierta, y para el cual la entidad contratante ha indiciado en un aviso de contratación futura relativo al servicio inicial, que se podría utilizar un procedimiento de licitación restringida en la adjudicación de dichos nuevos servicios;
- (h) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, las mercancías o servicios no podrían ser obtenidos en tiempo por medio de un procedimiento de licitación abierta y el uso de un procedimiento de licitación abierta resultaría en perjuicios graves a la entidad contratante, o a las responsabilidades del programa de la entidad contratante o a la Parte;
- (i) para compras hechas bajo condiciones excepcionalmente ventajosas que surgen en muy corto plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de liquidación, quiebra o bancarrota y no para compras ordinarias a proveedores regulares; o
- (j) en el caso de un contrato adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre y cuando:
  - i. el concurso ha sido organizado de manera tal que sea consistente con los principios de este Capítulo; y
  - ii. los participantes son juzgados por un jurado independiente con la visión de que un contrato de diseño será adjudicado al ganador.

3. Una entidad contratante mantendrá archivos o preparará un informe escrito de los contratos adjudicados bajo estas disposiciones, conteniendo el nombre de la entidad contratante, el valor y el tipo de las mercancías o servicios contratados, y las justificaciones específicas para el uso de procedimientos diferentes a procedimientos de licitación abiertos, conforme con lo establecido en el párrafo 2.



### **Artículo 8.15: Evaluación de Ofertas**

El procedimiento de evaluación de ofertas será justo y no discriminatorio, y tendrá un mecanismo para eliminar cualquier conflicto de interés potencial entre funcionarios públicos administrando el proceso y proveedores participando en el proceso.

### **Artículo 8.16: Información sobre Adjudicaciones**

1. Sujeto al Artículo 8.22 (No Divulgación de Información), una entidad contratante informará a la mayor brevedad a los proveedores participando en un proceso de licitación respecto de su decisión sobre la adjudicación del contrato. El aviso de adjudicación incluirá al menos la siguiente información:

- (a) el nombre de la entidad contratante;
- (b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;
- (c) el nombre del proveedor ganador;
- (d) la fecha de adjudicación;
- (e) el valor del contrato adjudicado; y
- (f) el tipo de contratación utilizado.

2. Cuando la entidad contratante no haya utilizado un procedimiento de licitación abierta, la entidad proporcionará inmediatamente información pertinente relativa a las circunstancias, que conforme con el Artículo 8.14 (Procedimientos de Licitación Restringida), justifican el procedimiento utilizado.

3. Una entidad contratante, a solicitud de un proveedor no exitoso de la otra Parte que participó en la contratación relevante, otorgará a la brevedad la información pertinente relativa a las razones para rechazar su oferta, salvo que la divulgación de dicha información impida la aplicación de la ley o de cualquier otra forma resultara contraria al interés público o perjudicara el interés comercial legítimo de determinadas empresas, públicas o privadas, o perjudicara la competencia justa entre proveedores.

### **Artículo 8.17: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura**

1. Cada Parte podrá hacer rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura bajo este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas en el Anexo 8.1 (Listas de Contratación Pública), siempre que notifique a la otra Parte por escrito y esa Parte no lo objete por escrito dentro de los 30 días posteriores a la notificación. Una Parte que realice dicha rectificación o enmienda menor no deberá proveer ajustes compensatorios a la otra Parte.



2. Cuando una Parte proponga realizar una modificación a sus Listas en el Anexo 8.1 (Listas de Contratación Pública), cuando las operaciones de negocios o comerciales o las funciones de cualquiera de sus entidades contratantes o parte de ellas cuando corresponda sea constituida o establecida como empresa con una personería jurídica separada y distinta del Gobierno de la Parte, sin importar si el Gobierno tiene acciones o intereses en dicha persona jurídica, notificará a la otra Parte. La propuesta de remoción de dicha entidad será efectiva 30 días después de la fecha de notificación. La otra Parte no estará obligada a ajustes compensatorios.

#### **Artículo 8.18: Transparencia**

Las Partes aplicarán todas las medidas en forma consistente, justa y equitativa de manera que sus estructuras corporativas de gobierno otorguen transparencia a sus potenciales proveedores.

#### **Artículo 8.19: Contratación Electrónica**

1. Las Partes, dentro del contexto de su compromiso de promover el comercio electrónico, buscarán proveer oportunidades para que las contrataciones públicas sean realizadas a través de medios electrónicos, en adelante referidos como "contratación-e".

2. Cada Parte hará los mejores esfuerzos para trabajar a través de un punto único de acceso para efecto de facilitar a los proveedores acceso a la información en oportunidades de contrataciones cubiertas en su territorio.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, hará las oportunidades de contratación que están disponibles al público, accesibles a los proveedores a través de Internet o de un medio comparable públicamente accesible basado en redes computacionales de telecomunicaciones abiertamente accesible a todos los proveedores. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá a disposición la documentación relevante por los mismos medios.

4. Para los efectos de este Capítulo, las Partes realizarán los mejores esfuerzos por proveer resúmenes de los avisos de contratación futura en un lenguaje que sea accesible para la otra Parte. El aviso de contratación futura contendrá al menos la siguiente información:

- (a) la materia del contrato;
- (b) los plazos para la remisión de ofertas; y
- (c) las direcciones y contactos donde los documentos referentes a las contrataciones pueden ser solicitados.



**Artículo 8.20: Procedimientos de Revisión**

1. En caso de un reclamo de un proveedor de una Parte de que ha existido una infracción a este Capítulo en el contexto de una contratación de la otra Parte, la Parte incentivará al proveedor para que primero busque una solución a su inconformidad a través de consultas con la entidad contratante de la otra Parte. Dichas consultas no impedirán a la Parte aplicar los plazos para la presentación de recursos.
2. Cada Parte facilitará procedimientos de impugnación no discriminatorios, oportunos, transparentes y efectivos para impugnar presuntas infracciones a este Capítulo surgidas en el contexto de una contratación en la que tienen, o han tenido, un interés.
3. Cada Parte establecerá sus procedimientos de impugnación por escrito y los pondrá a disposición en forma general.
4. Los recursos serán atendidos por una corte o por un órgano imparcial e independiente que no tenga interés en el resultado de la contratación y cuyos miembros estén seguros de influencia externa durante el período de audiencia.
5. Los procedimientos de impugnación dispondrán acción correctiva para el incumplimiento de este Capítulo o compensación por los daños o perjuicios ocasionados, de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte, que se limitará a los costos de preparación de la oferta o protesta.

**Artículo 8.21: Excepciones**

1. Nada en este Capítulo será interpretado para impedir a una Parte adoptar cualquier acción o no revelar información, que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o la contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.
2. Sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, nada en este Capítulo será interpretado para impedir a una Parte imponer o aplicar medidas:
  - (a) necesarias para proteger la moral pública, el orden o la seguridad;
  - (b) necesaria para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
  - (c) necesaria para proteger la propiedad intelectual; o
  - (d) relativa a productos o servicios de personas discapacitadas, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.



**Artículo 8.22: No Divulgación de Información**

1. Las Partes, sus entidades contratantes, y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial si la divulgación de dicha información confidencial pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de una persona particular o pudiera perjudicar la competencia justa entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que facilitó dicha información a la Parte.
2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de requerir a una Parte incluyendo a sus entidades contratantes, divulgar información confidencial si dicha divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o de otra forma ser contraria al interés público.



## Capítulo 9 Política de Competencia

### Artículo 9.1: Objetivo

1. El objetivo de este Capítulo es contribuir al logro de los objetivos del presente Tratado a través de la promoción de la competencia justa y la eliminación de prácticas anticompetitivas dentro del área de libre comercio.
2. Para los efectos del presente Capítulo, las prácticas anticompetitivas de conformidad con las respectivas leyes de competencia de las Partes, incluyen, pero no se limitan a:
  - (a) acuerdos horizontales anticompetitivos entre competidores;
  - (b) abuso de posición dominante o poder substancial del mercado; y
  - (c) fusiones y adquisiciones o concentraciones económicas anticompetitivas.

### Artículo 9.2: Promoción de la Competencia

1. Cada Parte promoverá la competencia adoptando o manteniendo leyes de competencia nacionales que proscriban prácticas anticompetitivas en su territorio y adoptará las medidas que considere pertinentes y efectivas para contrarrestar dichas prácticas.
2. Cada Parte mantendrá una o más autoridades responsables de hacer cumplir medidas para promover la competencia y para el cumplimiento de sus leyes de competencia. La política de aplicación de las autoridades nacionales de competencia de las Partes deberá ser consistente con los principios de transparencia, cumplimiento de plazos, no discriminación e igualdad de trato entre las Partes.
3. Cada Parte mantendrá su autonomía en el desarrollo y aplicación de su legislación de competencia.

### Artículo 9.3: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación para asegurar el desarrollo efectivo de políticas y legislación de competencia dentro del área de libre comercio y acuerdan en cooperar en estas materias de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y sujeto a lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.
2. Ambas Partes buscarán promover una mejor comprensión, comunicación y cooperación entre las autoridades responsables de aplicar su



legislación de competencia, en relación con los temas abordados por el presente Capítulo.

#### **Artículo 9.4: Consultas**

1. Para promover el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que surjan bajo este Capítulo, una Parte iniciará consultas, a solicitud de la otra Parte. En la solicitud, la Parte indicará, de ser relevante, en qué forma este asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a quien se dirige la solicitud, deberá considerar el asunto de interés de la otra Parte, e informarle del resultado de dicha consideración.
2. Cualquier información o documentación intercambiada entre las Partes en relación con cualquier consulta desarrollada de conformidad con el presente Capítulo deberá mantenerse confidencial.

#### **Artículo 9.5: Transparencia y Solicitudes de Información**

1. Las Partes publicarán o de otra manera pondrán a disposición pública sus leyes de competencia, incluyendo información concerniente a cualquier excepción dispuesta bajo dichas leyes.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, pondrá a su disposición información pública concerniente a sus actividades de aplicación de su legislación de competencia, incluyendo cualquier actividad de aplicación de sus leyes de competencia que pueda afectar el comercio o la inversión de la Parte que hace la solicitud dentro de la zona de libre comercio, siempre y cuando ello no contravenga la legislación de competencia de las Partes y que no afecte ninguna investigación que pudiere estar llevándose a cabo.

#### **Artículo 9.6: Solución de Controversias**

1. Nada en este Capítulo faculta a una Parte a impugnar una decisión adoptada por una autoridad de la otra Parte en aplicación de su legislación de competencia.
2. Ninguna Parte podrá recurrir a ningún procedimiento de solución de controversias bajo este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja o esté relacionado con el presente Capítulo.



## Capítulo 10 Comercio de Servicios

### Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**consumidor de servicios** significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

**empresa** significa cualquier entidad legal constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo una sociedad de capital, sociedad de gestión ("*trust*"), sociedad personal ("*partnership*"), empresa individual, empresa conjunta, asociación, u organización similar y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleve a cabo operaciones comerciales en ese territorio;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que busca suministrar o suministra un servicio<sup>10</sup>;

**proveedor monopolista de un servicio** significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;

**servicios** incluye cualquier servicio en cualquier sector excepto los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

**servicio de la otra Parte** significa un servicio suministrado:

- (a) desde o en el territorio de la otra Parte, o en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de la otra Parte, o por una persona de la otra Parte que suministre el servicio mediante la operación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o
- (b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas naturales, por un proveedor de servicios de la otra Parte;

<sup>10</sup> Las Partes entienden que para los efectos del Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) de este Tratado, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" como se usa en el AGCS.



**suministro de un servicio** incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; y

**suministro transfronterizo de servicios o comercio transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones).

#### **Artículo 10.2: Ámbito y Cobertura**

1. (a) Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el comercio transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de la otra Parte.
- (b) Las medidas cubiertas por el subpárrafo (a) incluyen las medidas que afectan:
  - i. la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
  - ii. la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
  - iii. el acceso a y uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;
  - iv. la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
  - v. el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.
- (c) Para los efectos de este Capítulo, medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:
  - i. gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e



- ii. instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

2. Los Artículos 10.5 (Acceso a los Mercados) y 10.8 (Reglamentación Nacional) también se aplican a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones)<sup>11</sup>.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) la contratación pública como se define en el Artículo 8.2 (Definiciones) del Capítulo 8 (Contratación Pública);
- (b) los servicios aéreos<sup>12</sup>, incluyendo los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, y los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - i. los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
  - ii. la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
  - iii. los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- (c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, o a cualesquiera condiciones relacionadas con el recibo o recibo continuo de dichos subsidios o donaciones, sean o no estos subsidios o donaciones ofrecidos exclusivamente a los servicios, consumidores de servicios o proveedores de servicios nacionales.

4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a una nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral, o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

5. (a) Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte.

<sup>11</sup> Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la solución de controversias inversionista-Estado conforme al Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 11 (Inversión).

<sup>12</sup> Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye los derechos de tráfico.



(b) Para los efectos de este Capítulo, un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

6. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte bajo los términos de este Capítulo<sup>13</sup>.

7. Este Capítulo no se aplica a los servicios financieros<sup>14</sup>. Las Partes reafirman sus compromisos bajo el AGCS con respecto a los servicios financieros.

8. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de telecomunicaciones se regirán por este Capítulo y el Anexo 10.1 (Servicios de Telecomunicaciones).

### **Artículo 10.3: Trato Nacional**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

### **Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

### **Artículo 10.5: Acceso a los Mercados**

1. Una Parte no podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones al:
  - i. número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores

<sup>13</sup> El solo hecho de requerir una visa a personas naturales de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo un compromiso específico.

<sup>14</sup> Para los efectos de este párrafo, "servicios financieros" son como se definen en el subpárrafo 5 (a) del Anexo sobre Servicios Financieros en el AGCS.



- exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- ii. valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - iii. número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>15</sup>;
  - iv. número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

#### **Artículo 10.6: Presencia Local**

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte a establecer o mantener una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

#### **Artículo 10.7: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.5 (Acceso a los Mercados) y 10.6 (Presencia Local) no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
  - i. el gobierno de nivel central, como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I (Medidas Disconformes); o
  - ii. un gobierno de nivel local;

<sup>15</sup> Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.



- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.5 (Acceso a los Mercados) y 10.6 (Presencia Local).

2. Los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.5 (Acceso a los Mercados) y 10.6 (Presencia Local) no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, como se establece en su Lista del Anexo II (Medidas Disconformes).

### **Artículo 10.8: Reglamentación Nacional**

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con las leyes y regulaciones nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información relativa al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo 10.7.2 (Medidas Disconformes).

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI.4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigencia para ambas Partes, este Artículo será modificado, según sea apropiado,



después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia bajo este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar en tales negociaciones, según sea apropiado.

#### **Artículo 10.9: Reconocimiento**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo la otra Parte y países no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.
2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, nada en el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.
3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, de negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.
4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

#### **Artículo 10.10: Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios**

1. Cada Parte se asegurará que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, actúe de manera inconsistente con las obligaciones de esa Parte bajo los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.5 (Acceso a los Mercados).
2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o a través de una compañía afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a



las obligaciones de esa Parte bajo los Artículos 10.3 (Trato Nacional) y 10.5 (Acceso a los Mercados), la Parte asegurará que dicho proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera inconsistente con dichas obligaciones.

3. Si una Parte tiene motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de la otra Parte está actuando de manera inconsistente con los párrafos 1 ó 2, podrá solicitar que la otra Parte que haya establecido, mantenga o autorice a dicho proveedor, que facilite información específica en relación con las operaciones pertinentes.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán también a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:

- (a) autorice o establezca un número reducido de proveedores de servicios; e
- (b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

### **Artículo 10.11: Transferencias y Pagos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen libremente y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras;
- (d) infracciones criminales o penales;
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos; o



- (f) seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

4. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo, incluyendo el uso de medidas cambiarias que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo, siempre que una Parte no imponga restricciones a las transacciones de capital de manera inconsistente con sus obligaciones bajo este Capítulo con respecto a esas transacciones, excepto bajo el Artículo 18.5 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) o a solicitud del Fondo.

#### **Artículo 10.12: Denegación de Beneficios**

Sujeto a notificación previa y consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.



## Capítulo 11 Inversión

### Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**empresa** significa cualquier entidad legal constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo una sociedad de capital, sociedad de gestión ("*trust*"), sociedad personal ("*partnership*"), empresa individual, empresa conjunta, asociación, u organización similar y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleve a cabo operaciones comerciales en ese territorio;

**inversión** significa todo tipo de activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversionista, que incluya características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, y préstamos y otros instrumentos de deuda<sup>16</sup>;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos sobre activos monetarios o sobre cualquier desempeño contractual relacionado con una actividad comercial y que tenga un valor económico;

<sup>16</sup> Para los efectos de este Capítulo, "préstamos y otros instrumentos de deuda" descritos en (c) y "derechos sobre activos monetarios o sobre cualquier desempeño contractual" descritos en (f) de este Artículo, se refieren a activos relacionados con actividad comercial y no se refieren a activos de naturaleza personal que no están relacionados con cualquier actividad comercial.



- (g) derechos de propiedad intelectual, incluyendo buen nombre;
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional aplicable, incluyendo cualquier concesión para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales<sup>17 18</sup>; y
- (i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

para los efectos de esta definición, los retornos que se invierten serán tratados como inversiones y cualquier alteración de la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos no afectará su carácter como inversiones;

**inversionista** significa un nacional o una empresa de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que posee doble nacionalidad se considerará que posee exclusivamente la nacionalidad del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**moneda de libre uso** significa "moneda de libre uso" tal como se determina por el Fondo Monetario Internacional de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo y cualquiera de sus enmiendas;

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Artículo 1.5 (Definiciones Específicas por País) del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales)<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> El término "inversión" no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

<sup>18</sup> El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso, o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

<sup>19</sup> Si cualquier acuerdo internacional futuro que contenga disposiciones para la protección de la inversión, y del cual Costa Rica sea una parte, incluye disposiciones para cubrir residentes permanentes, las disposiciones de este Capítulo cubrirán también los residentes permanentes de ambas Partes.



**Artículo 11.2: Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
  - (a) inversionistas de la otra Parte;
  - (b) inversiones de inversionistas de la otra Parte en el territorio de la primera Parte;
  - (c) con respecto al Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño), todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este Capítulo no se aplicará a:
  - (a) ninguna medida tributaria, salvo que sea dispuesto de otra manera; y
  - (b) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales dentro del territorio de la Parte respectiva. Para los efectos de este Capítulo, un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.
3. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá sobre este Capítulo en la medida de la inconsistencia.
4. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los inversionistas e inversiones en los servicios de telecomunicaciones se regirán por este Capítulo y el Anexo 10.1 (Servicios de Telecomunicaciones).
5. La exigencia de una Parte que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro transfronterizo de un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a ese suministro transfronterizo de un servicio. Este Capítulo se aplica al tratamiento de esa Parte respecto a la fianza o la garantía financiera depositada, en la medida que dicha fianza o garantía financiera sea una inversión de un inversionista de la otra Parte.
6. Este Capítulo no se aplica a controversias surgidas por eventos ocurridos, o controversias que han sido planteadas, antes de la entrada en vigencia de este Tratado.



### Artículo 11.3: Servicios Financieros<sup>20</sup>

1. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte con respecto a los inversionistas de la otra Parte y las inversiones de dichos inversionistas en las instituciones financieras<sup>21</sup> en la otra Parte, excepto por las siguientes disposiciones:

- (a) Artículo 11.7 (Compensación por Pérdidas);
- (b) Artículo 11.9 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información);
- (c) Artículo 11.10 (Expropiación y Nacionalización);
- (d) Artículo 11.11 (Transferencias);
- (e) Artículo 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
- (f) Artículo 11.14 (Denegación de Beneficios); y
- (g) Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

Las Partes reafirman sus compromisos bajo el AGCS con respecto a los servicios financieros.

2. Para los efectos del párrafo 1, el Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) se aplicará solamente para reclamos de que una Parte ha violado los Artículos 11.10 (Expropiación y Nacionalización), 11.11 (Transferencias) y 11.14 (Denegación de Beneficios).

3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social;
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluyendo sus entidades públicas; o
- (c) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

<sup>20</sup> Para los efectos de este Artículo, "servicios financieros" son como se definen en el subpárrafo 5 (a) del Anexo sobre Servicios Financieros en el AGCS.

<sup>21</sup> "Institución financiera" significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada a hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio está localizada.



excepto que las disposiciones referidas en el párrafo 1 se aplicarán si una Parte permite que cualesquiera de las actividades o servicios referidos en el subpárrafo (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. No obstante cualesquiera otras disposiciones de este Capítulo, cada Parte podrá adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, tales como: la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria; el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; y asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte. Dichas medidas no se utilizarán como medio para eludir las obligaciones de la Parte de conformidad con las disposiciones referidas en el párrafo 1.

5. No obstante el Artículo 11.11 (Transferencias), una Parte podrá impedir o limitar transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros a, o en beneficio de, una afiliada de, o una persona relacionada con, dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o proveedores de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

6. Nada en este Capítulo se interpretará para impedir que cualquier Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de leyes o regulaciones que no sean inconsistentes con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas fraudulentas y que induzcan a error o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras.

7. Nada en este Capítulo se interpretará para exigir a una Parte a revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes individuales ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

#### **Artículo 11.4: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión,



administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

#### **Artículo 11.5: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se interpretarán en el sentido de otorgar a los inversionistas, mecanismos o procedimientos para la solución de controversias distintos a los establecidos en el Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

#### **Artículo 11.6: Nivel Mínimo de Trato**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario<sup>22</sup>, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas.

2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" en el párrafo 1, no requieren un trato adicional o más allá del requerido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario y no crean derechos substantivos adicionales.

<sup>22</sup> El derecho internacional consuetudinario resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto a este Artículo, el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.



- (a) La obligación de otorgar "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contenciosos administrativos de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.
  - (b) La obligación de otorgar "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se haya violado este Artículo.

#### **Artículo 11.7: Compensación por Pérdidas**

1. A los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, un estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, esta última Parte les otorgará, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que aquel que esta última Parte otorgue a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de cualquier país no Parte, el que sea más favorable para la inversión del inversionista de la primera Parte. Los pagos que pudiesen resultar deberán ser libremente transferibles.

2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones otorgados por una Parte, o a cualesquiera condiciones relacionadas con el recibo o recibo continuo de dichos subsidios o donaciones, sean o no estos subsidios o donaciones ofrecidos exclusivamente a inversionistas de la Parte o a inversiones de los inversionistas de la Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, que pudieran ser inconsistentes con el Artículo 11.4 (Trato Nacional) y el Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), a excepción del Artículo 11.13.4 (Medidas Disconformes).

#### **Artículo 11.8: Requisitos de Desempeño**

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;



- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de importaciones con el volumen o valor de exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) suministrar exclusivamente del territorio de la Parte, las mercancías que produce o los servicios que suministra a un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta u otra disposición de una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
  - (b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o a comprar mercancías de personas en su territorio;
  - (c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
  - (d) restringir las ventas en su territorio de mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.
3. (a) Nada en el párrafo 2 se interpretará para impedir a una Parte a condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre un servicio, capacite o emplee trabajadores, construya



o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

- (b) Las disposiciones del subpárrafo 1(f) no se aplican:
- i. cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC, y a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de, y sean consistentes con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC<sup>23</sup>; o
  - ii. cuando el requisito se imponga o el compromiso u obligación se hagan cumplir por una corte, tribunal administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a la legislación de competencia de una Parte<sup>24</sup>.
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y siempre que tales medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los subpárrafos 1(b), (c) y (f) y 2(a) y (b), no se interpretarán para impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las medidas ambientales:
- i. necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con este Tratado;
  - ii. necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
  - iii. relativas a la preservación de recursos naturales vivos o no vivos agotables.
- (d) Los subpárrafos 1(a), (b) y (c) y 2(a) y (b), no se aplican a los requisitos para calificación de mercancías o servicios con respecto a programas de promoción de las exportaciones y de ayuda externa.
- (e) Las disposiciones de los subpárrafos 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

<sup>23</sup> Para mayor certeza, las referencias al Acuerdo ADPIC en el subpárrafo 3 (b) (i) incluyen cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

<sup>24</sup> Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.



(f) Los subpárrafos 1(b), (c), (f) y (g) y 2(a) y (b), no se aplican a la contratación pública.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los requisitos establecidos en esos párrafos.

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

#### **Artículo 11.9: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. Nada en el Artículo 11.4 (Trato Nacional) se interpretará para impedir a una Parte de adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación a inversiones de inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones de inversionistas de la otra Parte se constituyan legalmente conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben materialmente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este Capítulo. Las Partes procurarán intercambiar información sobre cualesquiera formalidades especiales existentes o futuras.

2. No obstante el Artículo 11.4 (Trato Nacional) y el Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte o a una inversión de un inversionista de la otra Parte, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar la posición competitiva del inversionista o de la inversión de un inversionista de la otra Parte. Nada en este párrafo se interpretará para impedir a una Parte a, de cualquier otra forma, obtener o divulgar información relacionada a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

#### **Artículo 11.10: Expropiación y Nacionalización<sup>25</sup>**

1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará las inversiones de inversionistas de la otra Parte, directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (en adelante referidas como "expropiación"), salvo que dicha medida sea adoptada sobre una base no discriminatoria, para un propósito público, de conformidad con el debido

<sup>25</sup> Este Artículo se interpretará de conformidad con el Anexo 11.1 (Expropiación y Nacionalización).



proceso legal y el Artículo 11.6 (Nivel Mínimo de Trato) y mediante el pago de una compensación de conformidad con este Artículo<sup>26</sup>.

2. La expropiación se acompañará del pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación. La compensación será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación o la expropiación inminente se hagan de conocimiento público. La compensación incluirá un interés apropiado, tomando en consideración la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. Dicha compensación será efectivamente realizable, libremente transferible de conformidad con el Artículo 11.11 (Transferencias) y efectuada sin demora.

3. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Acuerdo ADPIC<sup>27</sup>.

### Artículo 11.11: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con las inversiones de un inversionista de la otra Parte se realicen libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital e ingresos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- (c) intereses, pagos por regalía, gastos de administración y asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista o su inversión, incluyendo pagos realizados conforme a un contrato de préstamo;
- (e) pagos realizados conforme al Artículo 11.7 (Compensación por Pérdidas) y el Artículo 11.10 (Expropiación y Nacionalización); y

<sup>26</sup> Para Singapur, cualquier medida de expropiación relativa a tierra, la cual estará definida en la legislación nacional existente en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, será por un propósito y sujeta al pago de una compensación de conformidad con la legislación antes mencionada y cualesquiera enmiendas subsiguientes relacionadas con el monto de la compensación cuando dichas enmiendas sigan las tendencias generales del valor de mercado de la tierra.

<sup>27</sup> Para mayor certeza, la referencia al Acuerdo ADPIC en el párrafo 3 incluye cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.



- (f) pagos que surjan bajo el Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).
2. Cada Parte permitirá que tales transferencias se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. Cada Parte permitirá que los retornos en especie relacionados con una inversión de inversionistas de la otra Parte se realicen conforme a lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión de un inversionista de la otra Parte, o un inversionista de la otra Parte.
4. No obstante los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:
- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
  - (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
  - (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras;
  - (d) infracciones criminales o penales;
  - (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos; o
  - (f) seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.
5. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo, incluyendo el uso de medidas cambiarias que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo, siempre que una Parte no imponga restricciones a las transacciones de capital de manera inconsistente con sus obligaciones bajo este Capítulo con respecto a esas transacciones, excepto bajo el Artículo 18.5 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) o a solicitud del Fondo.

#### **Artículo 11.12: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que es una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe para puestos de alta dirección a personas naturales de cualquier nacionalidad en particular.



2. Una Parte podrá exigir que una mayoría de los miembros de la junta directiva o de cualquier comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista de la otra Parte para ejercer el control sobre su inversión.

### **Artículo 11.13: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.8 (Requisitos de Desempeño) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
  - i. el gobierno de nivel central, como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo I (Medidas Disconformes); o
  - ii. un gobierno de nivel local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.8 (Requisitos de Desempeño) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.8 (Requisitos de Desempeño) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, como se establece en su Lista del Anexo II (Medidas Disconformes).

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II (Medidas Disconformes), a un inversionista de la otra Parte, en razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplicarán a subsidios o donaciones otorgados por una Parte, o a cualesquiera condiciones relacionadas con el recibo o recibo continuo de dichos subsidios o donaciones.



sean o no estos subsidios o donaciones ofrecidos exclusivamente a inversionistas de la Parte o a inversiones de los inversionistas de la Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

5. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) no se aplicarán a la contratación pública como se define en el Artículo 8.2 (Definiciones) del Capítulo 8 (Contratación Pública).

6. Los Artículos 11.4 (Trato Nacional) y 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción a, o derogación de, las obligaciones de una Parte bajo el Acuerdo ADPIC, según lo dispuesto específicamente en dicho Acuerdo.

#### **Artículo 11.14: Denegación de Beneficios**

Sujeto a notificación previa y consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un inversionista de la otra Parte y a sus inversiones si el inversionista es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un inversionista de la otra Parte y a sus inversiones si el inversionista es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.

#### **Artículo 11.15: Subrogación**

1. Si una Parte o una agencia designada de una Parte realiza un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya otorgado con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título con respecto a dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no será mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de una Parte ha realizado un pago a un inversionista de esa Parte y ha adquirido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no ejercerá dichos derechos y reclamos contra la otra Parte, salvo que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha realizado el pago.



### Artículo 11.16: Solución de Controversias Inversionista-Estado

1. Este Artículo se aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, cuando se alegue una violación de una obligación de una Parte bajo este Capítulo, que resulte en pérdida o daño al inversionista o a su inversión en virtud de dicha violación.
2. Las partes de la controversia buscarán inicialmente resolver la controversia a través de consultas y negociaciones.
3. Cuando la controversia no pueda ser resuelta de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 dentro de 6 meses de la fecha de la solicitud de consultas y negociaciones, entonces, y salvo que el inversionista contendiente y la Parte contendiente acuerden lo contrario o si el inversionista contendiente ya ha sometido la controversia para solución ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente (excluyendo los procedimientos para medidas cautelares de protección referidos en el párrafo 5 de este Artículo) o a cualesquiera otros procedimientos de solución de controversias, el inversionista contendiente podrá someter la controversia para solución a<sup>28</sup>:
  - (a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para conciliación o arbitraje de acuerdo con el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados* (Convenio CIADI), si ambas Partes son partes del Convenio CIADI;
  - (b) las *Reglas del Mecanismo Complementario* del CIADI para conciliación o arbitraje, siempre que una de las Partes, pero no ambas, es parte del Convenio del CIADI; o
  - (c) arbitraje bajo las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Las reglas de conciliación o arbitraje aplicables conforme los subpárrafos (a), (b) y (c), y en vigencia a la fecha en que la controversia es sometida a conciliación o arbitraje conforme este Artículo, regirán la conciliación o arbitraje excepto en la medida que sean modificadas por este Artículo.

4. Cada Parte consiente en someter una controversia a conciliación o arbitraje bajo los subpárrafos 3 (a), (b) y (c) de conformidad con las disposiciones de este Artículo, bajo la condición que:

<sup>28</sup> Para mayor certeza, si un inversionista contendiente elige someter una controversia del tipo descrito en el párrafo 1 de este Artículo a las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente o a cualesquiera otros procedimientos de solución de controversias, esa elección será definitiva, y el inversionista contendiente no podrá someter posteriormente la controversia a conciliación o arbitraje bajo este Artículo.



- (a) el sometimiento de la controversia a dicha conciliación o arbitraje tenga lugar dentro de los 3 años desde el momento en que el inversionista contendiente tuvo conocimiento, o razonablemente debió tener conocimiento, de una violación de una obligación bajo este Capítulo, resultando en pérdida o daño al inversionista contendiente o su inversión en virtud de dicha violación; y
- (b) el inversionista contendiente entregue notificación escrita a la Parte contendiente sobre su intención de someter la controversia a dicha conciliación o arbitraje, por lo menos 30 días antes que la controversia sea sometida, la cual:
- i. establezca el nombre y la dirección del inversionista contendiente y, cuando la controversia es sometida en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
  - ii. elija entre los subpárrafos 3(a), (b) o (c) de este Artículo como el procedimiento para la solución de la controversia (y, en el caso del CIADI, elija entre la conciliación o arbitraje);
  - iii. renuncie a su derecho de iniciar o continuar cualesquiera procedimientos ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente (excluyendo los procedimientos para medidas cautelares de protección referidos en el párrafo 5 de este Artículo) o a cualesquiera otros procedimientos de solución de controversias u otros foros de solución de controversias referidos en el párrafo 3, en relación con la materia en controversia; y
  - iv. resuma brevemente la alegada violación de la Parte contendiente bajo este Capítulo (incluyendo los Artículos que se aleguen han sido violados), los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la controversia, y la pérdida o daño que se alega se ha causado al inversionista contendiente o a su inversión en virtud de dicha violación.

5. Ninguna Parte impedirá que el inversionista contendiente solicite medidas cautelares de protección conforme a la legislación de la Parte contendiente, que no involucren el pago de daños o la resolución del fondo de la materia objeto de la controversia ante las cortes o tribunales administrativos de la Parte contendiente para la preservación de sus derechos e intereses.

6. Ninguna Parte otorgará protección diplomática, o presentará una reclamación internacional, con respecto a una controversia en la cual uno de sus inversionistas y la otra Parte hayan consentido someter o hayan sometido a conciliación o arbitraje bajo este Artículo, salvo que dicha otra Parte no haya obedecido y cumplido con el laudo emitido en dicha controversia. La protección diplomática, para los efectos de este párrafo, no incluirá intercambios



diplomáticos informales, cuyo único propósito sea facilitar la solución de la controversia.

7. El laudo arbitral se basará en las disposiciones de este Tratado, la legislación de la Parte contendiente, incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes, y las reglas aplicables del Derecho Internacional. El laudo arbitral será definitivo y vinculante y cada Parte asegurará el reconocimiento y aplicación del laudo arbitral de conformidad con su legislación.



## Capítulo 12 Comercio Electrónico

### Artículo 12.1: General

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico proporciona, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.
2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará para impedir a una Parte imponer impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que éstos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

### Artículo 12.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**medio portador** significa cualquier objeto físico capaz de almacenar los códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

**productos digitales** significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados, independientemente de si están fijados en un medio portador o son transmitidos electrónicamente<sup>29</sup>;

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico; y

**utilizando medios electrónicos** significa la utilización de procesamiento computarizado.

### Artículo 12.3: Suministro Electrónico de Servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afectan el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones relevantes del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y del Capítulo 11

<sup>29</sup> Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.



(Inversión), sujeto a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en este Tratado, las cuales son aplicables a dichas obligaciones.

#### Artículo 12.4: Productos Digitales

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas sobre o relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

2. Cada Parte determinará el valor en aduana de un medio portador importado que incorpore un producto digital, basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

3. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales transmitidos electrónicamente, que el que otorgue a otros productos digitales similares transmitidos electrónicamente:

(a) sobre la base que:

- i. los productos digitales que reciban el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o
- ii. el autor, intérprete, productor, desarrollador o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de la otra Parte o de un país no Parte;

o

(b) de otra manera proporcionen protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio<sup>30</sup>.

4. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

(a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte, que el que otorgue a productos digitales similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos,

<sup>30</sup> Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país no Parte o a una persona de un país no Parte.



publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no Parte; o

- (b) cuyo autor, intérprete, productor, desarrollador o distribuidor sea una persona de la otra Parte, que el que otorgue a productos digitales similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, desarrollador o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los Artículos 10.7 (Medidas Disconformes) o 11.13 (Medidas Disconformes).

6. Este Artículo no se aplica a medidas que afectan los servicios de difusión, incluyendo la transmisión electrónica de series de texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos programados por un proveedor de contenido para su recepción de audio y/o video, y respecto a la cual el consumidor de contenido no tiene elección sobre la programación de las series.

### **Artículo 12.5: Transparencia**

Cada Parte publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, regulaciones y otras medidas de aplicación general que se refieran al comercio electrónico.

### **Artículo 12.6: Cooperación**

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes alentarán actividades de cooperación para promoverlo. Las áreas de cooperación podrán incluir lo siguiente:

- (a) promover y facilitar el uso del comercio electrónico por pequeñas y medianas empresas; y
- (b) compartir información y experiencias, según acuerden mutuamente, sobre leyes, regulaciones y programas en el ámbito del comercio electrónico.



## Capítulo 13 Propiedad Intelectual e Innovación

### Artículo 13.1: Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la promoción del desarrollo económico y social, particularmente en la globalización de la innovación tecnológica y el comercio, la ciencia, así como la transferencia y difusión del conocimiento y la tecnología en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de la tecnología, y acuerdan impulsar el desarrollo del bienestar social económico y del comercio a través de estos medios.
2. Las Partes reconocen la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares y los intereses legítimos de los usuarios y la comunidad con respecto a la materia protegida.

### Artículo 13.2: Disposiciones Generales

1. Cada Parte reafirma sus compromisos establecidos en los tratados internacionales existentes en el campo de los derechos de propiedad intelectual, de los que ambos son partes, particularmente el Acuerdo ADPIC.
2. Cada Parte establecerá y mantendrá regímenes y sistemas de derechos de propiedad intelectual transparentes que busquen:
  - (a) dar certeza sobre la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual; y
  - (b) facilitar el comercio internacional a través de la diseminación de ideas, tecnología, ciencia y obras creativas.
3. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá que una Parte adopte medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o la transferencia internacional de tecnología, o prácticas que tengan en determinados casos un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente, siempre que esas medidas sean acordes a las obligaciones internacionales y la legislación nacional de cada una de las Partes.

### Artículo 13.3: Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional y Folclore

1. Las Partes reconocen la contribución hecha por los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore para el desarrollo científico, cultural y económico.



2. Las Partes reconocen y reafirman los principios y disposiciones establecidas en el *Convenio de Diversidad Biológica* adoptado el 5 de junio de 1992 e impulsan una relación de apoyo mutuo entre el Acuerdo ADPIC y el *Convenio de Diversidad Biológica*.

3. Sujeto a las obligaciones internacionales y su legislación nacional, cada Parte podrá adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, conocimiento tradicional y folclore de conformidad con lo establecido en dicho Convenio.

#### **Artículo 13.4: Patentes y Salud Pública**

1. Las Partes reconocen los principios establecidos en la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC (como se encuentra en el documento WT/MIN(01)/DEC/2 fechado 20 de Noviembre de 2001). En la interpretación e implementación de las disposiciones de este Capítulo, las Partes garantizarán la consistencia con esta *Declaración*.

2. Las Partes respetarán la Decisión del Consejo General de la OMC de 30 de agosto de 2003, sobre la *Implementación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública*, así como el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, realizado en Ginebra el 6 de Diciembre de 2005.

#### **Artículo 13.5: Indicaciones Geográficas**

1. Las Partes reconocen la importancia de las indicaciones geográficas y reafirman las obligaciones en el Acuerdo ADPIC en relación con los Artículos 22, 23 y 24 sobre indicaciones geográficas, y proveerán protección a las indicaciones geográficas en sus legislaciones nacionales consistentes con el Acuerdo ADPIC.

2. Las Partes acuerdan lanzar futuras negociaciones a través de la Comisión para la inclusión de una lista de términos que sean reconocidos como indicaciones geográficas para productos agrícolas en la Parte respectiva, en el sentido del Artículo 22.1 del Acuerdo ADPIC. Los términos particulares que serán incluidos y el número de dichos términos serán discutidos y acordados por la Comisión. Sujeto a lo dispuesto en la legislación nacional de la respectiva Parte, de manera que sea consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos términos, de ser incluidos, serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Para mayor certeza, las Partes reconocen que las indicaciones geográficas contenidas en cualquiera de estas listas serán reconocidas y protegidas en cada Parte solamente hasta el grado permitido y de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en su legislación nacional.



**Artículo 13.6: Cooperación**

1. En relación con propiedad intelectual, las Partes acuerdan que pueden cooperar en las siguientes áreas:

- (a) administración, licenciamiento, registro, y explotación de la propiedad intelectual, a través del intercambio de información y compartiendo experiencias;
- (b) tecnología e inteligencia de mercados a través del intercambio de experiencia e información, de acuerdo a lo mutuamente acordado por las Partes;
- (c) intercambio de información sobre la implementación de sistemas de propiedad intelectual, con el objetivo de promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;
- (d) diálogo sobre políticas de iniciativas de propiedad intelectual en foros multilaterales y regionales; e
- (e) intercambio de información y cooperación en iniciativas apropiadas para promover conciencia sobre los beneficios de los derechos de propiedad intelectual y sus sistemas.

2. Toda la cooperación bajo este Artículo deberá ser llevada a cabo bajo los términos mutuamente aceptables por las oficinas de propiedad intelectual y las autoridades relevantes de cada Parte. Asimismo, la cooperación estará sujeta a la disponibilidad de recursos de cada una de las Partes.



**Capítulo 14**  
**Cooperación, Promoción y Mejoramiento de las Relaciones Comerciales**

**Sección A: Disposiciones Generales**

**Artículo 14.1: Objetivo General**

El objetivo de este Capítulo es implementar programas de asistencia mutua, en áreas que permitan un alto nivel de beneficios derivados de las relaciones comerciales y la promoción de la inversión. Este objetivo deberá ser logrado a través del marco dispuesto en este Capítulo, para el desarrollo presente y futuro de las relaciones de cooperación entre las Partes.

**Artículo 14.2: Objetivos Específicos**

En este Capítulo, se dará prioridad a los siguientes objetivos:

- (a) promover el desarrollo económico y social;
- (b) fortalecer las capacidades y la competitividad de las Partes para maximizar las oportunidades y beneficios derivados de este Tratado;
- (c) aumentar el nivel y la profundidad de las actividades de cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo, con especial atención en los aspectos económicos, comerciales, financieros, tecnológicos, educativos y culturales;
- (d) incentivar la presencia de las Partes y de sus bienes y servicios en sus respectivos mercados de Asia Pacífico y América Latina;
- (e) estimular las sinergias productivas, creando nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, y promoviendo la competitividad e innovación;
- (f) lograr un mayor impacto en transferencia científica, tecnológica y de conocimiento, investigación y desarrollo, innovación, y emprendedurismo;
- (g) aumentar la capacidad exportadora de las pequeñas y medianas empresas (PYMES);
- (h) generar un mayor y más profundo nivel de encadenamientos productivos; y



- (i) reforzar y expandir la cooperación, la colaboración, los intercambios mutuos y las buenas prácticas en áreas de interés mutuo.

### **Sección B: Áreas de Cooperación**

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a otras áreas, las Partes acuerdan establecer como prioridad las áreas en esta Sección, con la finalidad de lograr los objetivos de este Capítulo.

#### **Artículo 14.3: Pequeñas y Medianas Empresas**

1. Las Partes apoyarán la mejora de la competitividad de las PYMES y su inserción en los mercados internacionales sobre la base del fortalecimiento de sus capacidades productivas.
2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:
  - (a) diseñar y ejecutar mecanismos para promover alianzas y el desarrollo de encadenamientos productivos; y
  - (b) desarrollar la competitividad de las PYMES a través del intercambio de información entre instituciones relevantes de ambas Partes y otros mecanismos que podrán ser acordados por estas instituciones.

#### **Artículo 14.4: Promoción de Ciencia y Tecnología, Innovación, Transferencia de Tecnología y Conocimiento y Emprendedurismo**

1. Las Partes reconocen la importancia de la promoción y la facilitación de actividades de cooperación en ciencia y tecnología, innovación, transferencia de tecnología y conocimiento, y emprendedurismo, con el objetivo de lograr un mayor desarrollo social y económico. Las Partes también deberán considerar el acceso y la transferencia de conocimiento y tecnología entre ellas en el ámbito nacional (incluyendo diferentes actores tales como universidades, sector privado, y gobierno) y en el internacional.
2. Las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, entre otras:
  - (a) apoyar la participación de organizaciones públicas, privadas y sociales, incluyendo universidades, instituciones de investigación y desarrollo, y organizaciones no gubernamentales, en la ejecución de programas y proyectos relacionados con las áreas mencionadas en el párrafo 1;



- (b) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- (c) programas de aprendizaje para el entrenamiento y capacitación profesional;
- (d) implementación conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo tecnológico y proyectos que vinculen centros de investigación de la industria;
- (e) intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- (f) desarrollo de actividades de cooperación conjunta en terceros países, según sea acordado entre las Partes;
- (g) otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de instrucción técnica;
- (h) organización de seminarios, talleres y conferencias;
- (i) intercambio de equipo sujeto al acuerdo de ambas Partes; y
- (j) promoción de alianzas entre los sectores público y privado en apoyo del desarrollo de productos, procesos y servicios innovadores.

#### **Artículo 14.5: Promoción de las Exportaciones y Atracción de Inversiones**

1. Con el objetivo de alcanzar mayores beneficios derivados de este Tratado, las Partes reconocen la importancia de apoyar los programas existentes relacionados con la exportación y la promoción de inversiones, y poner en marcha nuevos programas, así como mejorar los climas de inversión de ambas Partes.

2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

- (a) fortalecer la capacidad exportadora, mediante la capacitación y los programas existentes de asistencia técnica;
- (b) establecer y desarrollar mecanismos relacionados con la investigación de mercados, incluyendo el intercambio de información y el acceso a bases de datos internacionales;
- (c) crear programas de intercambio para los exportadores con el fin de proveer conocimiento del mercado de cada una de las Partes;



- (d) promover una mayor participación de las PYMES en las exportaciones;
- (e) apoyar las actividades de promoción de exportaciones e inversiones entre las Partes;
- (f) apoyar los procesos de emprendedurismo como un instrumento para fortalecer la capacidad exportadora y promover la inversión;
- (g) promover la implementación de la investigación y desarrollo, programas tecnológicos y de innovación con el objetivo de aumentar la oferta exportadora y el fomentar la inversión;
- (h) promover oportunidades de alianzas empresariales entre los sectores privados de ambas Partes; y
- (i) promover procedimientos administrativos simplificados.

#### **Artículo 14.6: Cultura, Deportes y Actividades Recreativas**

1. Las Partes reconocen la importancia y el significado de las artes, la cultura, el deporte y la recreación como medios de consolidación y promoción de alianzas entre las Partes. En este marco, las Partes llevarán a cabo cooperación en estas áreas para efectos de mejorar el entendimiento mutuo, el fomento de intercambios equilibrados y actividades entre individuos, instituciones y organizaciones que representen la sociedad civil.

2. Las Partes deberán fomentar y facilitar las siguientes actividades, entre otras:

- (a) promover intercambios artísticos, culturales y de información entre las Partes;
- (b) fomentar eventos artísticos, culturales, recreativos y deportivos entre las Partes;
- (c) establecer la posibilidad de cooperación entre las agencias, instituciones y asociaciones de artes, cultura, y deportes de ambas Partes;
- (d) promover el intercambio de bienes y servicios relacionados con arte, cultura, deportes y actividades recreativas;
- (e) proporcionar una plataforma para atletas para viajar, entrenar y competir en el territorio de la otra Parte;



- (f) apoyar las actividades para crear conciencia sobre las obras artísticas;
- (g) promover el intercambio de experiencias con respecto a la conservación y restauración del patrimonio nacional, la protección de los monumentos arqueológicos y el patrimonio cultural;
- (h) fomentar el intercambio y la capacitación de profesionales y técnicos, incluyendo entrenadores, jugadores, personal de medicina deportiva y personal deportivo para personas con necesidades especiales;
- (i) intercambiar visitas para revisar instalaciones artísticas, culturales, deportivas y recreativas y compartir experiencias en el área de implementación, desarrollo, mantenimiento y operación de estas instalaciones;
- (j) intercambio de experiencia sobre el manejo de diferentes disciplinas deportivas; y
- (k) promover la cooperación en los sectores de audiovisuales y de medios de comunicación, a través de iniciativas conjuntas en capacitación, así como el desarrollo, producción y actividades de distribución audiovisual, incluyendo los ámbitos educativo y cultural.

#### **Artículo 14.7: Cooperación Agroindustrial**

1. Las Partes fomentarán y facilitarán la cooperación en la industria alimentaria y los agro-negocios.
2. Las Partes facilitarán las alianzas entre los sectores públicos y/o privados para el co-desarrollo y mejora de procesos relacionados con la industria alimentaria y la agro-industria.

#### **Artículo 14.8: Cooperación Ambiental**

1. Las Partes reconocen la importancia de contribuir globalmente con la protección del ambiente y, consecuentemente, reafirman sus compromisos y obligaciones establecidos en los acuerdos ambientales multilaterales de los que son Parte.
2. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer las capacidades para proteger el ambiente y para promover el desarrollo sostenible, en consonancia con sus esfuerzos de fortalecer sus relaciones de comercio e inversión. En



consecuencia, las Partes acuerdan cooperar en asuntos ambientales de interés y beneficio mutuo, tomando en cuenta sus prioridades nacionales y recursos disponibles. Las actividades cooperativas podrán ser en áreas que incluyan, pero no estén limitadas a, la promoción de:

- (a) mercados verdes y tecnologías limpias; y
- (b) manejo ambiental sostenible.

#### **Artículo 14.9: Cooperación Laboral**

1. Las Partes reconocen la importancia de los asuntos laborales, los cuales deben ir de la mano con el desarrollo económico, y comparten un compromiso similar de mantener estándares laborales en el contexto del desarrollo económico global y la liberalización del comercio.

2. Las Partes reafirman su compromiso con los altos estándares de la legislación, políticas y prácticas laborales, y con la búsqueda de la cooperación dirigida a promover el empleo y a mejorar la comprensión y la observancia de los principios contenidos en la *Declaración de los Principios Fundamentales del Trabajo y su Seguimiento (1998)*. En consecuencia, las Partes acuerdan cooperar en asuntos laborales de interés y beneficio mutuo, tomando en cuenta sus prioridades nacionales y recursos disponibles. Las actividades cooperativas podrán ser en áreas que incluyan, pero no estén limitadas a:

- (a) desarrollo de habilidades y empleo;
- (b) seguridad y salud ocupacional;
- (c) relaciones laborales y administración de la cooperación laboral; y
- (d) fortalecimiento de las capacidades institucionales.

#### **Artículo 14.10: Otras Áreas de Cooperación**

Adicionalmente, las Partes iniciarán acciones en la promoción de las siguientes áreas de cooperación:

- (a) **Salud:** La cooperación en el área de salud incluirá, entre otras, actividades para:
  - i. desarrollar sistemas de salud eficientes, capacitar suficiente personal de la salud, desarrollar mecanismos de financiación justa y esquemas de protección social;



- ii. promover la atención primaria de salud y la prevención a través de enfoques integrados y acciones que involucren a otros sectores de política;
  - iii. promover intercambios de información sobre políticas, programas de capacitación, y manufactura de productos, entre otros;
  - iv. promover el uso, la aplicación y la capacitación de nuevas tecnologías de la salud; y
  - v. fomentar el desarrollo de centros de investigación enfocados en la producción de tecnologías de alta calidad.
- (b) **Infraestructura: Puertos, Aeropuertos y Carreteras:** La cooperación en puertos, aeropuertos y carreteras incluirá, entre otras, actividades para:
- i. diseñar, reestructurar y modernizar la infraestructura relacionada con la planificación urbana, el transporte aéreo, marítimo, ferroviario y vial y sistemas de infraestructura relacionados;
  - ii. promover cooperación entre autoridades relevantes, en aspectos relacionados con ferrocarriles, puertos y aeropuertos; y
  - iii. fomentar el intercambio de información sobre las políticas de las Partes, especialmente en relación con el transporte urbano y la interconexión e interoperabilidad de las redes de transporte multimodal y otros temas de interés mutuo.
- (c) **Solución de Conflictos:** La cooperación en solución de conflictos incluirá, entre otras, actividades para:
- i. fomentar y facilitar la utilización del arbitraje y otros medios de resolución alterna de conflictos para la solución de los conflictos comerciales internacionales entre partes privadas en el área de libre comercio;
  - ii. promover la ejecución de proyectos de cooperación técnica entre partes privadas;
  - iii. promover la suscripción de acuerdos de cooperación entre instituciones dedicadas al análisis de mecanismos de resolución alterna de conflictos o a la administración de estos procedimientos; y
  - iv. fortalecer la creación de capacidades para el manejo de la solución de conflictos, lo cual podría incluir el intercambio



de mejores prácticas, capacitación, pasantías, consultorías, entre otros.

(d) **Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs):** La cooperación en el área de las TICs incluirá, entre otras:

- i. promoción del comercio electrónico;
- ii. promoción del uso de las TICs relacionadas con servicios, incluyendo los nuevos servicios emergentes, para los consumidores y los sectores público y privado; y
- iii. desarrollo de recurso humano en el área de TICs.

por ejemplo, a través de:

- i. la promoción del diálogo sobre políticas de TICs y estrategias nacionales en TICs, incluyendo el gobierno digital;
- ii. la promoción de la cooperación entre los respectivos sectores privados de las Partes;
- iii. el mejoramiento de la cooperación en foros internacionales relacionados a las TICs; y
- iv. la realización de otras actividades de cooperación apropiadas.

#### **Artículo 14.11: Marco para la Cooperación**

1. Con el fin de administrar este Capítulo, las Partes mantendrán puntos de contacto para facilitar la administración de actividades de cooperación, comunicaciones, mecanismos de seguimiento y programas específicos de cooperación.

2. Los puntos de contacto para las Partes son:

(a) en el caso de Costa Rica:

- i. Dirección General de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio Exterior  
Dirección: Avenida 1era y 3ra, Calle 40, Paseo Colón, San José.  
Tel: (506) 22 99 47 00  
Fax: (506) 22 55 32 81  
Apartado Postal: 297-1007 Centro Colón  
Correo electrónico: dgce@comex.go.cr  
Sitio web: www.comex.go.cr



y

- ii. Área de Cooperación Internacional, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica  
Dirección: Los Yoses, San Pedro, San José  
Tel: (506) 22 81 27 00  
Fax: (506) 22 81 27 47  
Correo electrónico: cooperacionbilateral@mideplan.go.cr  
Sitio web: www.mideplan.go.cr

(b) en el caso de Singapur:

*Ministry of Trade and Industry  
Trade Division  
Dirección: 100 High Street#09-01, The Treasury  
Singapore 179434, Republic of Singapore  
Tel: (65) 6225 9911  
Fax: (65) 6332 7260  
Correo electrónico: mti\_fta@mti.gov.sg  
Sitio web: www.mti.gov.sg*

o sus sucesores o puntos de contacto designados.

3. Los puntos de contacto reportarán a la Comisión todas las actividades de cooperación realizadas a través de este Capítulo.
4. Las Partes harán el máximo uso de los canales diplomáticos para promover el diálogo y la cooperación consistente con este Tratado.
5. Las Partes podrán acordar cooperar en otras áreas de interés mutuo además de las establecidas en este Tratado. La cooperación en otras áreas será llevada a cabo a través de las autoridades relevantes de cada Parte y previo acuerdo.
6. Cualquier actividad de cooperación acordada entre las Partes de conformidad con el Capítulo deberá constar por escrito y deberá especificar los objetivos, recursos financieros y técnicos requeridos, cronogramas, así como la tarea que debe ser realizada por cada Parte, sujeto a los procedimientos internos de cada Parte.
7. Ninguna de las Partes podrá recurrir a ningún procedimiento de solución de controversias bajo este Tratado, respecto de cualquier asunto que surja o esté relacionado con el presente Capítulo.



## Capítulo 15 Transparencia

### Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente se encuentren dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) un fallo o resolución en un procedimiento administrativo que aplica a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que adjudica con respecto a un acto o práctica particular.

### Artículo 15.2: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido por este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará apoyo, según sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

3. Cualquier información, solicitud o notificación proporcionada bajo este Capítulo se suministrará a la otra Parte a través del punto de contacto, salvo que se establezca lo contrario en este Tratado o subsecuentemente sea acordado por las Partes.

### Artículo 15.3: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general referidas a cualquier asunto cubierto por este Tratado, se publiquen a la brevedad o de otra forma se pongan a disposición de manera que se posibilite su conocimiento a la otra Parte y personas interesadas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier ley que se proponga adoptar.



#### Artículo 15.4: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la mayor medida de lo posible, de cualquier medida vigente que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte bajo este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte de manera pronta y sin costo, proporcionará información y dará respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio que la otra Parte haya sido notificada o no previamente de esa medida.
3. Cualquier notificación o información proporcionada bajo este Artículo se realizará sin perjuicio que la medida sea consistente con este Tratado.

#### Artículo 15.5: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general a las que se refiere el Artículo 15.3 (Publicación), que afecten asuntos cubiertos por este Tratado, cada Parte asegurará que en sus procedimientos administrativos en que se apliquen dichas medidas a personas, mercancías o servicios particulares de la otra Parte en casos específicos, que:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que sean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo; tal aviso incluirá una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal conforme a la cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de cualesquiera asuntos controvertidos;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos sean conformes con la legislación nacional.

#### Artículo 15.6: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas<sup>32</sup> sobre

<sup>32</sup> Para mayor certeza, en el caso de Singapur:

- (a) la revisión de las acciones administrativas definitivas pueden tomar la forma de una revisión judicial de derecho común; y



asuntos cubiertos por este Tratado. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, en cualesquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) una decisión fundamentada en las pruebas y argumentaciones del expediente, o cuando lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará que, sujeto a impugnación o revisión ulterior de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, dichas decisiones serán implementadas por y regirán la práctica de, la oficina o autoridad en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

### **Artículo 15.7: Normas Específicas**

Las disposiciones de este Capítulo son sin perjuicio de cualesquiera normas específicas establecidas en otros capítulos de este Tratado.

- 
- (b) la corrección de las acciones administrativas definitivas podrán incluir una remisión al órgano que adoptó dicha actuación para su acción correctiva.



## Capítulo 16 Administración del Tratado

### Artículo 16.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por el Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica y el *Minister for Trade and Industry* de Singapur, o sus designados.

2. La Comisión deberá:

- (a) supervisar el funcionamiento y la implementación de este Tratado;
- (b) supervisar el ulterior desarrollo de este Tratado;
- (c) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (d) supervisar la labor de cualesquiera comités, grupos de trabajo o coordinadores bajo este Tratado;
- (e) establecer el monto de remuneración y gastos que será pagado en los procedimientos de solución de controversias; y
- (f) considerar cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a comités, grupos de trabajo y coordinadores;
- (b) modificar en cumplimiento de los objetivos del Tratado:
  - i. Apéndice al Anexo 2.1 (Desgravación de Aranceles Aduaneros), mediante la aceleración de la desgravación arancelaria;
  - ii. Anexo 3.1 (Excepciones para la Regla General de Origen bajo el Artículo 3.5);
  - iii. Anexo 4.1 (Datos a ser Incluidos en la Certificación de Origen);
  - iv. Anexos 8.1 (Listas de Contratación Pública) y 8.2 (Medios Electrónicos Oficialmente Designados para Publicación de Información sobre Contratación Pública); y
  - v. Anexos I y II (Medidas Disconformes) sobre Comercio de



## Servicios e Inversión;

- (c) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado;
- (d) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
- (e) adoptar cualquier otra acción, en el ejercicio de sus funciones, que las Partes puedan acordar.

Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárrafo 3(b) dentro del plazo que acuerden las Partes.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso.

5. La Comisión se reunirá normalmente cada 2 años en sesión ordinaria, salvo que la Comisión decida otra cosa. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las sesiones podrán ser llevadas a cabo por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes.

### **Artículo 16.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio**

1. Cada Parte designará un coordinador del tratado de libre comercio.
2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizar otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán seguimiento a las decisiones de la Comisión, según sea apropiado.

### **Artículo 16.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias**

1. Cada Parte:
  - (a) designará una oficina que proporcionará apoyo administrativo a los grupos especiales establecidos bajo el Capítulo 17 (Solución de Controversias) y ejecutará otras funciones administrativas que pueda instruir la Comisión; y
  - (b) notificará a la Comisión la ubicación de su oficina designada.
2. Cada Parte será responsable de:
  - (a) el funcionamiento y costos de su oficina designada;
  - (b) la remuneración y el pago de los gastos, tal como se establece en el Artículo 16.1 (La Comisión de Libre Comercio) y el Anexo 16.2 (Remuneración y Pago de Gastos Comunes); y



000122

- (c) sus propios gastos y costos legales en los que incurra en los procedimientos de solución de controversias.

113

000115



## Capítulo 17 Solución de Controversias

### Artículo 17.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

### Artículo 17.2: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado; y
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es inconsistente con las obligaciones de este Tratado o que la otra Parte, de otra manera, ha incumplido con sus obligaciones bajo este Tratado.

### Artículo 17.3: Elección de Foro

1. Cuando una controversia referida a cualquier asunto surja bajo este Tratado y bajo el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo del cual ambas Partes sean parte, la Parte requirente podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Salvo que ambas Partes acuerden otra cosa, una vez que una Parte ha solicitado el establecimiento de un grupo especial bajo un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros en relación con ese asunto.

### Artículo 17.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, por escrito, la realización de consultas con la otra Parte respecto a cualquier medida o cualquier otro asunto que considera podría afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.



3. Las Partes consultantes deberán realizar todos los esfuerzos por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas bajo este Artículo u otras disposiciones sobre consultas en este Tratado. Para tal efecto, las Partes consultantes deberán:

- (a) aportar información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida u otro asunto en cuestión pueda afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- (b) dar a la información confidencial que se intercambie durante las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

4. En las consultas bajo este Artículo, cualquier Parte consultante podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento en el asunto sujeto a las consultas.

5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. En el caso que las Partes decidan realizar las consultas de manera presencial, éstas deberán llevarse a cabo en el lugar acordado por las Partes, o en caso de no haber acuerdo, en la capital de la Parte a quien se solicitan consultas.

6. El plazo de consultas no deberá exceder 45 días desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender este plazo. En las controversias relacionadas con mercancías perecederas<sup>33</sup>, el plazo de consultas no deberá exceder 20 días desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender este plazo.

7. Si la Parte requerida no responde la solicitud de consultas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en el párrafo 6, o si el plazo de las consultas ha expirado y la controversia no ha sido resuelta, la Parte solicitante podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el Artículo 17.6 (Solicitud de un Grupo Especial).

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

#### **Artículo 17.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procesos que se asumen voluntariamente, si las Partes así lo acuerdan.

<sup>33</sup> Para mayor certeza, el término "mercancías perecederas" significa mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado.



2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y particularmente las posiciones adoptadas por las Partes contendientes durante estos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualesquiera procedimientos posteriores bajo este Capítulo.

3. Los buenos oficios, la conciliación o la mediación pueden ser solicitados en cualquier momento por cualquiera de las Partes. Podrán iniciar en cualquier momento y terminar en cualquier momento.

4. Si las Partes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se procede con la resolución de la controversia ante un Grupo Especial establecido bajo el Artículo 17.8 (Selección del Grupo Especial).

#### **Artículo 17.6: Solicitud de un Grupo Especial**

1. Cuando las Partes no hayan logrado resolver la controversia de conformidad con el Artículo 17.4 (Consultas), la Parte requirente podrá remitir a la otra Parte una solicitud por escrito para el establecimiento de un Grupo Especial que considere el asunto. La solicitud incluirá una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y las disposiciones de este Tratado consideradas pertinentes, así como cualesquiera otras circunstancias relevantes.

2. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el Grupo Especial se establecerá y desempeñará sus funciones de forma consistente con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 17.7: Lista de Panelistas**

1. Las Partes establecerán, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 15 individuos que cuenten con la disposición y aptitud para ser panelistas. Cada Parte podrá proponer hasta 5 individuos para servir como panelistas. Las Partes también podrán acordar la selección de hasta 5 individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes, quienes actuarán como presidente del Grupo Especial. Los miembros de la lista deberán ser designados por consenso y podrán ser reelectos. Las Partes, por consenso, podrán modificar la lista o incluir nuevos miembros cuando lo consideren necesario.

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimiento especializado o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias que surjan bajo acuerdos comerciales internacionales;



- (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente de, y no tener vinculación con o recibir instrucciones de, cualquier Parte; y
- (d) cumplir con las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias* de la OMC.

3. Las Partes podrán proceder a utilizar la lista, aún cuando esté incompleta, con los candidatos ya propuestos y designados por consenso bajo el párrafo 1.

#### **Artículo 17.8: Selección del Grupo Especial**

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de un Grupo Especial:

- (a) El Grupo Especial se integrará por 3 miembros.
- (b) Cada Parte deberá designar un panelista dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del Grupo Especial.
- (c) Los panelistas normalmente serán seleccionados de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que el individuo ha sido propuesto.
- (d) Las Partes procurarán acordar la selección de un tercer panelista, que no sea nacional de ninguna de las Partes, para actuar como presidente del Grupo Especial, dentro de los 15 días siguientes a la selección del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo dentro de este plazo, los 2 panelistas designados procurarán seleccionar unánimemente a un tercer panelista para actuar como presidente, dentro de los 10 días siguientes.
- (e) En caso que un panelista no pueda ser designado de conformidad con los procedimientos establecidos en los subpárrafos (c) y (d), dicho panelista será seleccionado por sorteo entre los miembros relevantes de la lista establecida de conformidad con el Artículo 17.7 (Lista de Panelistas); específicamente, los miembros de la lista propuestos por la Parte que no designó un panelista o los miembros de la lista que las Partes acordaron para que actúen como presidente. El presidente de la Comisión, o su designado, llevará a cabo el sorteo dentro de los 5 días siguientes a la



recepción de la solicitud que al efecto presente una o ambas Partes. El sorteo se llevará a cabo en el momento y lugar que se comuniqué oportunamente a las Partes. Las Partes pueden, si así lo eligen, estar presentes durante el sorteo en persona o por cualquier medio tecnológico.

- (f) Todos los panelistas deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el Artículo 17.7 (Lista de Panelistas). Cada Parte procurará designar panelistas que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante para el asunto de la controversia, según sea apropiado.
- (g) No podrán servir como panelistas los individuos que hayan participado en una controversia en otra capacidad, de conformidad con el Artículo 17.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

2. La fecha de establecimiento del Grupo Especial será la fecha en que el presidente sea designado.

3. Si cualquiera de los panelistas renuncia o no puede actuar, un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo.

4. Si una Parte considera que un panelista se encuentra en violación de las *Normas de Conducta* a las que se refiere el Artículo 17.7 (Lista de Panelistas), ambas Partes realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será destituido y un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo.

5. Cuando de conformidad con los párrafos 3 y 4 exista la necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos del grupo especial serán suspendidos hasta que el nuevo panelista sea designado. El nuevo panelista tendrá todas las potestades y obligaciones del panelista original.

6. Los procedimientos establecidos en este Artículo aplicarán en los casos en que el Grupo Especial original, o alguno de sus miembros, no puedan volver a reunirse de conformidad con el Artículo 17.15 (Cumplimiento del Informe Final), Artículo 17.16 (Revisión de Cualquier Medida Adoptada para Cumplir con el Informe Final), Artículo 17.17 (Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios) y el Artículo 17.18 (Revisión de Cumplimiento). En estos casos, el plazo para notificar el informe será calculado desde la fecha en que el último panelista sea designado.

#### **Artículo 17.9: Reglas de Procedimiento**

1. La Comisión establecerá Reglas de Procedimiento a más tardar durante su primera sesión. Las Reglas de Procedimiento deberán asegurar:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el Grupo Especial;



- (b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
  - (c) la protección de la información confidencial; y
  - (d) la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Grupo Especial llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con las Reglas de Procedimiento.
  3. Las Partes podrán, por acuerdo, modificar las Reglas de Procedimiento para procedimientos específicos.
  4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del Grupo Especial, el Mandato será:
 

*“Examinar, a la luz de las disposiciones relevantes de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud para el establecimiento del grupo especial y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.11 (Informe Inicial) y el Artículo 17.12 (Informe Final).”*
  5. Cuando las Partes hayan acordado un Mandato diferente, deberán notificarlo al Grupo Especial dentro de los 2 días siguientes a su acuerdo.
  6. Si una Parte desea que el Grupo Especial formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos para cualquiera de las Partes de cualquier medida u asunto en cuestión que se determine no es conforme con las obligaciones del Tratado, el Mandato así deberá indicarlo.
  7. El lugar de cualesquiera audiencias del Grupo Especial, si éstas se celebran de manera presencial, será decidido por mutuo acuerdo de las Partes, o en su defecto, se realizarán en la capital de la Parte requerida.
  8. La remuneración de los panelistas y otros gastos del Grupo Especial, serán sufragados por las Partes en partes iguales.

#### **Artículo 17.10: Función de los Expertos**

1. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, a menos que ambas Partes lo desapruében, el Grupo Especial podrá buscar información y asesoría técnica de cualquier persona o grupo que estime apropiado.
2. Antes que el Grupo Especial pueda solicitar información o asesoría técnica, se deberán establecer procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El Grupo Especial deberá proporcionar a las Partes con:



- (a) notificación previa y un plazo para formular observaciones ante el Grupo Especial respecto de las solicitudes de información y asesoría técnica de conformidad con el párrafo 1; y
- (b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1, así como un plazo para presentar comentarios.

3. Cuando el Grupo Especial tome en consideración dicha información o asesoría técnica en la elaboración de su informe, deberá también tomar en consideración cualquier comentario u observación presentado por las Partes sobre la información o asesoría técnica.

4. Cuando una solicitud de información o asesoría técnica se realice de conformidad con este Artículo, cualquier plazo referido al procedimiento será suspendido desde la entrega de la solicitud hasta la fecha en que el informe escrito sea entregado al Grupo Especial.

#### **Artículo 17.11: Informe Inicial**

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Grupo Especial basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado, en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes, y en cualquier información que sea tomada en consideración de conformidad con el Artículo 17.10 (Función de los Expertos).

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Grupo Especial deberá, dentro de los 90 días siguientes a partir de la fecha de establecimiento del Grupo Especial y 50 días para el caso de mercancías perecederas, notificar a las Partes un informe inicial que contenga:

- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualesquiera conclusiones de conformidad con una solicitud bajo el Artículo 17.9.6 (Reglas de Procedimiento);
- (b) su determinación sobre si la medida u otro asunto en cuestión es inconsistente con este Tratado, o cualquier otra determinación solicitada en el Mandato; y
- (c) sus recomendaciones, si las hay, para la solución de la controversia.

3. Una Parte podrá presentar comentarios por escrito al Grupo Especial sobre su informe inicial dentro de los 14 días siguientes a la notificación del informe o dentro de otro plazo que las Partes puedan acordar. Una copia de los comentarios presentados deberá ser proporcionada a la otra Parte.



4. Luego de considerar cualquier comentario escrito sobre el informe inicial, el Grupo Especial podrá reconsiderar su informe, y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

#### **Artículo 17.12: Informe Final**

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Grupo Especial notificará a las Partes su informe final, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del informe inicial, el cual contendrá los elementos listados en el Artículo 17.11.2 (Informe Inicial) e incluirá cualquier opinión disidente sobre asuntos que no hayan sido acordados unánimemente.

2. Las Partes pondrán el informe final a disposición del público dentro de los 15 días siguientes, o 7 días después de una aclaración de conformidad con el Artículo 17.13 (Solicitud para la Aclaración del Informe Final), sujeto a la protección de la información confidencial.

3. Cuando el Grupo Especial considere que los plazos a los que se refiere el párrafo 1 no pueden ser cumplidos, el presidente del Grupo Especial deberá notificarlo prontamente a las Partes por escrito, estableciendo las razones de la demora y la fecha en que el Grupo Especial planea concluir su trabajo. A menos que apliquen circunstancias excepcionales, el informe debería ser notificado a más tardar dentro de los 150 días a partir del establecimiento del Grupo Especial, y 90 días en el caso de mercancías perecederas.

4. El Grupo Especial realizará todos los esfuerzos para adoptar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando una decisión no pueda ser tomada por consenso, el asunto se decidirá por mayoría de votos. Los panelistas podrán aportar opiniones disidentes sobre los asuntos que no se decidan unánimemente, sin embargo, ningún grupo especial podrá, en su informe inicial y final, revelar cuales panelistas están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

5. El informe del Grupo Especial es definitivo y no deberá aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Tratado.

#### **Artículo 17.13: Solicitud para la Aclaración del Informe Final**

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del informe final por parte del Grupo Especial, cualquiera de las Partes podrá presentar una solicitud escrita al Grupo Especial para que aclare su informe final. Cualquier aclaración del Grupo Especial no podrá afectar sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones.

2. El Grupo Especial deberá responder a la solicitud dentro de un plazo no mayor de 20 días contados a partir de su presentación. La solicitud de aclaración no pospondrá la fecha para el cumplimiento de la decisión adoptada,



a menos que el Grupo Especial decida lo contrario o las circunstancias así lo requieran.

#### **Artículo 17.14: Suspensión y Terminación de los Procedimientos**

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del Grupo Especial en cualquier momento por un plazo que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. En todo caso, si el trabajo del Grupo Especial ha sido suspendido por más de 12 meses, el Mandato del Grupo Especial caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Si el Mandato del Grupo Especial ha caducado y las Partes no han alcanzado un acuerdo para solucionar la controversia, nada en esta disposición impedirá que una Parte solicite consultas y subsecuentemente, el establecimiento de un Grupo Especial sobre el mismo asunto en una etapa posterior. El Mandato no caducará cuando la suspensión sea el resultado de los esfuerzos de buena fe por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el Artículo 17.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

2. Las Partes podrán acordar concluir los procedimientos ante un Grupo Especial en cualquier momento, notificando conjuntamente este hecho al presidente del Grupo Especial.

#### **Artículo 17.15: Cumplimiento del Informe Final**

1. Al recibir el informe final del Grupo Especial, la Parte requerida deberá, sin demora, tomar cualquier medida necesaria para cumplir de buena fe con el informe final.

2. Las Partes contendientes también podrán acordar en cualquier momento una solución mutuamente satisfactoria para la controversia, la cual normalmente se ajustará con las determinaciones y recomendaciones, si las hay, del Grupo Especial.

3. Si el cumplimiento inmediato no es factible, las Partes procurarán acordar un plazo prudencial para cumplir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación del informe final.

4. Si no se logra acuerdo entre las Partes sobre el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Grupo Especial original que determine la duración del plazo prudencial. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y ser notificada a la otra Parte. El Grupo Especial notificará su informe a las Partes dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

5. El plazo prudencial podrá ser ampliado por mutuo acuerdo de las Partes. Todos los plazos contenidos en este Artículo constituyen parte del plazo prudencial.



**Artículo 17.16: Revisión de Cualquier Medida Adoptada para Cumplir con el Informe Final**

1. La Parte requerida notificará a la Parte requirente a la finalización del plazo prudencial, de cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el informe final del Grupo Especial y aportará detalles tales como su fecha de vigencia, el texto relevante de la medida y una explicación de hecho y de derecho de cómo la medida adoptada pone en cumplimiento a la Parte requerida.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes en relación con la existencia o consistencia de cualquier medida notificada bajo el párrafo 1 con las disposiciones de este Tratado, la Parte requirente podrá solicitar al Grupo Especial original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito, identificar la medida específica en cuestión y explicar cómo dicha medida es inconsistente con las disposiciones de este Tratado. El Grupo Especial deberá notificar su informe dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 17.17: Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios**

1. Si el Grupo Especial ha realizado una determinación del tipo descrito en el Artículo 17.12 (Informe Final) y la Parte requerida no notifica cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final del Grupo Especial antes del vencimiento del plazo prudencial, o si la Parte requirente considera que la Parte requerida no ha cumplido con la solución mutuamente satisfactoria, o si el Grupo Especial determina que la medida notificada de conformidad con el Artículo 17.16 (Revisión de Cualquier Medida Adoptada para Cumplir con el Informe Final) es inconsistente con las obligaciones de esa Parte bajo este Tratado, la Parte requerida deberá iniciar negociaciones con la Parte requirente con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable. Esta compensación será efectiva desde el momento en que las Partes la acuerden y hasta que la Parte requerida cumpla.
2. Si las Partes contendientes:
  - (a) no pueden acordar una compensación dentro de los 30 días siguientes a que ha iniciado el plazo fijado para desarrollar tal compensación; o
  - (b) han acordado una compensación y la Parte requirente considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte requirente podrá, en cualquier momento a partir de ello, notificar por escrito a la Parte requerida su intención de suspender la aplicación, a esa Parte, de beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte propone suspender. La Parte requirente podrá iniciar



la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la notificación escrita realizada bajo este párrafo, o 7 días después que el Grupo Especial haya emitido su determinación bajo el párrafo 3, según sea el caso, y hasta que la Parte requerida cumpla.

3. Si la Parte requerida considera que:
- (a) el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo; o
  - (b) ha cumplido,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte requirente de conformidad con el párrafo 2, que el Grupo Especial original se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte requerida también entregará su solicitud por escrito a la Parte requirente. El Grupo Especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la entrega de la solicitud y notificará su determinación a las Partes contendientes dentro de los 60 días siguientes a su nueva constitución. Si el Grupo Especial determina que el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte requirente podrá suspender beneficios hasta el nivel que el Grupo Especial haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el Grupo Especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte requirente ha propuesto suspender conforme al párrafo 2, salvo que el Grupo Especial haya determinado que la Parte requerida ha cumplido.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) una Parte requirente procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o por otro asunto que el Grupo Especial haya considerado inconsistente con las obligaciones de este Tratado; y
- (b) una Parte requirente que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

#### **Artículo 17.18: Revisión de Cumplimiento**

1. En aquellos casos en que una suspensión de beneficios ha sido aplicada, y la Parte requerida considera que ha cumplido, podrá notificar por escrito a la Parte requirente para solicitar el fin de la suspensión de beneficios. Si la Parte requirente está en desacuerdo, la Parte requerida podrá referir el asunto al Grupo Especial. El Grupo Especial notificará su informe sobre el asunto dentro de los 30 días siguientes a la remisión del asunto por la Parte requerida.



2. Si el Grupo Especial decide que la Parte requerida ha cumplido, la Parte requirente deberá restablecer prontamente cualesquiera beneficios suspendidos al amparo del Artículo 17.17 (Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios).

**Artículo 17.19: Plazos**

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, incluyendo los plazos para que los Grupos Especiales notifiquen sus informes, serán contados en días calendario, siendo el primer día aquel que sigue al acto o hecho al que se refieren.

2. Cualquier plazo citado en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en procedimientos específicos.



## Capítulo 18 Excepciones

### Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional tributario; e

**impuestos y medidas tributarias** no incluyen:

- (a) **aranceles aduaneros** según se definen en el Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General); o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) a la definición de **aranceles aduaneros** en el Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General).

### Artículo 18.2: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen), Capítulo 4 (Aduanas), Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), y el Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulo 10 (Comercio de Servicios), Capítulo 11 (Inversión) y Capítulo 12 (Comercio Electrónico), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

### Artículo 18.3: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará:

- (a) para obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a cualquier información cuya divulgación determine es contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o



- (b) para impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad<sup>34</sup>.

#### Artículo 18.4: Tributación

1. Salvo lo establecido en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y cualesquiera de dichos convenios, tal convenio prevalecerá en la medida de la inconsistencia. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna inconsistencia entre este Tratado y ese convenio.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
  - (a) el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
  - (b) el Artículo 2.6 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.
4. Los Artículos 11.10 (Expropiación y Nacionalización) y 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) se aplicarán a medidas tributarias en la medida que tal medida tributaria constituya expropiación según ahí se establezca<sup>35</sup>. Un inversionista que busque invocar el Artículo 11.10

<sup>34</sup> Para mayor certeza, nada en este Tratado prevendrá que una Parte tome cualquier acción que considere necesaria para la protección de infraestructura pública crítica, incluyendo pero no limitado a infraestructura de comunicaciones, energía y agua, de intentos deliberados dirigidos a inutilizar o degradar dicha infraestructura.

<sup>35</sup> Con referencia al Artículo 11.10 (Expropiación y Nacionalización), al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes: (a) la imposición de impuestos no constituye generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de impuestos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no se constituye en, ni es en sí misma, expropiación; (b) medidas tributarias consistentes con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación, y en particular, medidas tributarias dirigidas a prevenir que se eviten o evadan impuestos no deberían, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y (c) medidas tributarias aplicadas sobre una base no discriminatoria, en contraposición a ser dirigidas a inversionistas de una nacionalidad en particular o a contribuyentes individuales específicos, son menos probables de constituir expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se



(Expropiación y Nacionalización) con respecto a una medida tributaria deberá primero referirse a las autoridades competentes descritas en el párrafo 5, al momento en que notifique por escrito bajo el Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado), si la medida tributaria involucra una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan considerar el asunto o, habiendo acordado considerarlo, no acuerdan que la medida no es una expropiación dentro de un período de 6 meses de tal remisión, el inversionista podrá someter su controversia a arbitraje bajo el Artículo 11.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado). No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 11.10 (Expropiación y Nacionalización) como la base de una controversia cuando ha sido determinado, de conformidad con este párrafo, que la medida no es una expropiación.

5. Para los efectos de este Artículo:

**autoridades competentes** significa:

- (a) con respecto a Costa Rica, el Ministerio de Hacienda;
  - (b) con respecto a Singapur, el *Ministry of Finance*;
- o sus sucesores.

#### **Artículo 18.5: Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos**

1. Con respecto a asuntos cubiertos por este Tratado, las Partes podrán adoptar o mantener restricciones para proteger la balanza de pagos de manera consistente con las condiciones establecidas por el Acuerdo sobre la OMC y con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*.

2. Para los efectos de este Artículo, cualquier notificación o consulta con respecto a cualquier restricción para salvaguardar la balanza de pagos, deberá ser realizada entre las Partes de conformidad con los acuerdos aplicables a los que hace referencia el párrafo 1.

3. Para mayor certeza, se aclara que dichas restricciones deberán ser aplicadas sobre una base no discriminatoria.

#### **Artículo 18.6: Divulgación de Información**

Nada en este Tratado será interpretado para obligar a una Parte a proporcionar o a permitir acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o de otra manera sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, sean públicas o privadas.

---

encontraba vigente, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otra manera se puso a disposición pública.



## Capítulo 19 Disposiciones Finales

### Artículo 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

### Artículo 19.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar por escrito sobre cualquier enmienda a este Tratado.
2. Dicha enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Tratado en la fecha en que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas confirmando que se han completado sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

### Artículo 19.3: Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición relevante de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 19.2 (Enmiendas).

### Artículo 19.4: Entrada en Vigor

Este Tratado entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas confirmando que se han completado sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor.

### Artículo 19.5: Terminación

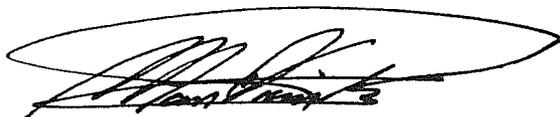
Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. La terminación será efectiva 6 meses después de la fecha de dicha notificación.



**EN FE DE LO CUAL**, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

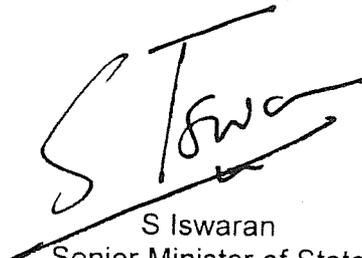
**HECHO** en Singapur el 6<sup>to</sup> día del mes de abril de 2010, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República de Costa Rica



Marco Vinicio Ruiz  
Ministro de Comercio Exterior

Por el Gobierno de la  
República de Singapur



S Iswaran  
Senior Minister of State  
for Trade and Industry and  
Education



**Anexo 2.1**  
**Desgravación de Aranceles Aduaneros**

1. Singapur eliminará en su totalidad los aranceles aduaneros sobre todas las mercancías en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.
2. Costa Rica eliminará en su totalidad los aranceles aduaneros sobre todas las mercancías en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, excepto para las mercancías que figuran en el Apéndice 2.1; para las cuales los aranceles aduaneros se eliminarán de acuerdo con la categoría de desgravación respectiva.
3. Las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de Costa Rica de conformidad con el Artículo 2.4 (Desgravación de Aranceles Aduaneros):
  - (a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría B serán eliminados en 5 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
  - (b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría C serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez; y
  - (c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría D se mantendrán en su tasa base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán en 5 etapas anuales iguales, y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.
4. Para los efectos de este Anexo y el Apéndice 2.1, **año uno** significa el año de entrada en vigencia del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 19.4 (Entrada en Vigor).
5. Para los efectos de este Anexo y el Apéndice 2.1, comenzando en el año dos, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

Anexo 2.1-1



000133

## Apéndice 2.1

Código Arancelario (8D)	Descripción	Arancel base	Categoría de desgravación
03021900	-- Los demás		
03022300	-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	10	C
03022900	-- Los demás	10	C
03025000	- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	10	C
03026200	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	10	C
03026300	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	10	C
03026400	-- Caballas (macarelas) ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	10	C
03026500	-- Escualos		
03026600	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	10	C
03026700	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15	C
03026920	--- Pargos ( <i>Lutjanus</i> spp.)	15	C
03026930	--- Dorados ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	15	C
03026940	--- Cabrillas ( <i>Epinephelus</i> spp., <i>Paralabrax</i> spp.)	15	C
03026950	--- Corvinas ( <i>Sciaena</i> spp.)	15	C
03026960	--- Marlines ( <i>Makaria</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp.)	15	C
03026970	--- Tilapias ( <i>Tilapia</i> spp.)	15	C
03026980	--- Meros ( <i>Epinephelus guaza</i> )	15	C
03026990	--- Otros	15	C
03031100	-- Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	10	C
03031900	-- Los demás	10	C
03032100	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15	C
03032200	-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	C
03032900	-- Los demás	10	C
03033100	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	10	C
03033200	-- Solias ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	10	C
03033300	-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	10	C
03033900	-- Los demás	10	C
03035100	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	10	C
03035200	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	10	C
03036100	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	10	C
03037200	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	10	C
03037300	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	10	C
03037500	-- Escualos	10	C
03037600	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	10	C
03037700	-- Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	15	C
03037800	-- Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	10	C
03037900	-- Los demás	10	C
03041100	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15	C
03041900	-- Los demás	15	C
03042100	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15	C
03042910	--- Pargos ( <i>Lutjanus</i> spp.)	15	C
03042920	--- Dorados ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	15	C
03042930	--- Cabrillas ( <i>Epinephelus</i> spp., <i>Paralabrax</i> spp.)	15	C
03042940	--- Corvinas ( <i>Sciaena</i> spp.)	15	C
03042950	--- Marlines ( <i>Makaria</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp.)	15	C
03042960	--- Tilapias ( <i>Tilapia</i> spp.)	15	C
03042970	--- Meros ( <i>Epinephelus guaza</i> )	15	C
03042990	--- Otros	15	C
03049100	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15	C
03049200	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15	C
03049900	-- Los demás	15	C
03052000	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	C
03053000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	15	C
03054900	-- Los demás	15	C
03055100	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	15	C
03055900	-- Los demás	15	C
03056100	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15	C
03056200	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	15	C
03056900	-- Los demás	15	C
03061111	---- Enteras	10	C
03061112	---- Cabezas	10	C
03061113	---- Colas	10	C
03061120	--- Peladas	10	C
03061200	-- Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	10	C
03061311	---- Cultivados	10	C
03061319	---- Los demás	10	C



000134

03061390	--- Otros	10	C
03061400	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	C
03061900	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	C
03062100	-- Langostas (Palinurus spp., Palinurus spp., Jasus spp.)	10	C
03062200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	10	C
03062390	--- Otros	10	C
03062400	-- Cangrejos (excepto macruros)	10	C
03062910	--- Harina, polvo y "pellets"	10	C
03062990	--- Otros	10	C
03071000	- Ostras	10	C
03072100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	C
03072900	-- Los demás	10	C
03073100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	C
03073900	-- Los demás	10	C
03074100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	C
03074990	--- Otros	10	C
03075100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	C
03075900	-- Los demás	10	C
03079100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	C
03079900	-- Los demás	10	C
07019000	- Las demás	46	C
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	C
07031011	--- Amarillas	46	C
07031012	--- Blancas	46	C
07031013	--- Rojas	46	C
07031019	--- Las demás	46	C
07133310	--- Negros	31	C
07133340	--- Rojos	21	C
07133390	--- Otros	21	C
09101011	--- Sin triturar ni pulverizar	10	C
09101012	--- Triturado o pulverizado	10	C
09101090	-- Otros	10	C
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	C
09109910	--- Tomillo	10	C
09109920	--- Hojas de Laurel	10	C
09109930	--- Curry	10	C
09109990	--- Otras	10	C
10061090	- Otros	36	C
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	36	C
10063090	- Otros	36	C
10064000	- Arroz partido	36	C
12081000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	6	C
16010010	- De bovino	15	C
16010020	- De aves de la partida 01.05	151	C
16010030	- De porcino	36	C
16010080	- Otros	15	C
16010090	- Mezclas	36	C
16041100	-- Salmones	15	C
16041200	-- Arenques	15	C
16041300	-- Sardinias, sardinelas y espadines	15	C
16041410	--- Lomos de atún cocidos, congelados	15	C
16041490	--- Otros	15	C
16041900	-- Los demás	15	C
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	C
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	C
17049000	- Los demás	15	C
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	C
18062090	-- Otras	15	C
18063100	-- Rellenos	15	C
18063200	-- Sin rellenar	15	C
18069000	- Los demás	15	C
19011090	-- Otras	10	C
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	C
19019040	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10	10	C
19019090	-- Otros	15	C
19021100	-- Que contengan huevo	15	C
19021900	-- Las demás	15	C
19023000	- Las demás pastas alimenticias	15	C
19041090	-- Otros	15	C
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	C
19043000	- Trigo bulgur	15	C
19049010	-- Arroz precocido	15	C
19049090	-- Otros	15	C

000135



19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15	C
19052000	- Pan de especias	15	C
19053110	--- Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	C
19053190	--- Otras	15	C
19053200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	C
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados	15	C
19059000	- Los demás	15	C
20041000	- Papas (patatas)	41	C
20052000	- Papas (patatas)	41	C
20059900	-- Las demás	15	C
20071000	- Preparaciones homogeneizadas	15	C
20079100	-- De agrios (cítricos)	15	C
20079990	--- Otros	15	C
20082000	- Piñas (ananás)	15	C
20083000	- Agrios (cítricos)	15	C
20089100	-- Palmitos	15	C
20091100	-- Congelado	15	C
20091200	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	C
20097100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	C
20097990	--- Otros	15	C
20099000	- Mezclas de jugos	15	C
21032000	- Kétchup y demás salsas de tomate	15	C
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	C
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	C
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	66	C
21069020	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	C
21069040	-- Mejoradores de panificación	10	C
21069050	-- Autoizados de levadura ("extractos de levadura")	6	C
21069079	--- Las demás	10	C
21069091	--- Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	6	C
21069099	--- Los demás	15	C, excepto para "crema láctea líquida" ("sweetened dairy creamer"), para la cual los aranceles aduaneros se eliminarán en la fecha de entrada en vigor del Tratado.
22011000	- Agua mineral y agua gaseada	15	C
22019000	- Los demás	15	C
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	C
22029010	- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	C
22029090	-- Otras	15	C
22030000	CERVEZA DE MALTA	15	C
22071010	-- Alcohol etílico absoluto	10	C
22071090	-- Otros	15	C
22084090	-- Otros	15	C
23040010	- Harina	5	C
23040090	- Otros	6	C
23066000	- De nuez o de almendra de palma	6	C
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	C
23099011	--- De acuario	15	C
23099019	--- Los demás	15	C
23099020	-- Alimentos preparados para aves	15	C
23099030	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	C
23099049	--- Los demás	6	C
23099090	-- Otros	15	C
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15	C
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco	41	C
24029000	- Los demás	15	C
32081090	-- Otros	15	C
32082090	-- Otros	15	C
32089091	--- Otras pinturas	15	C
32089092	--- Otros barnices	15	C
32091090	-- Otros	15	C



32099010	-- Las demás pinturas		
32099020	-- Los demás barnices	15	C
34011111	---- Medicinal, excepto el desinfectante	15	C
34011119	---- Los demás	6	C
34011120	--- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	15	C
34011900	-- Los demás	10	C
34012010	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	15	C
34012090	-- Otros	6	C
34013000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	C
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor		
34029019	--- Las demás	15	C
34029020	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	6	C
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	15	C
35069900	-- Los demás	15	C
39075010	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	15	C
39079180	--- Otros	6	C
39079910	--- En solución de estireno	6	C
39161010	-- Monofilamentos	6	C
39162010	-- Monofilamentos	6	C
39169019	--- Los demás	6	C
39172100	-- De polímeros de etileno	6	C
39172200	-- De polímeros de propileno	6	C
39172310	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	6	C
39172320	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	C
39172330	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	C
39172390	--- Otros		
39172990	--- Otros	6	C
39173100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	6	C
39173219	---- Los demás	6	C
39173230	--- Tubos flexibles, corrugados	15	C
39173240	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	6	C
39173290	--- Otros	15	C
39173320	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	6	C
39173390	--- Otros	15	C
39173920	--- Tubos flexibles, corrugados	6	C
39173990	--- Otros	6	C
39174010	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	6	C
39174090	-- Otros	15	C
39181000	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	C
39189000	- De los demás plásticos	10	C
39191010	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	C
39191090	-- Otros	10	C
39201019	--- Las demás	6	C
39201020	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	C
39201099	--- Las demás	10	C
39202011	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	C
39202012	--- Metalizadas	6	C
39202021	--- Metalizadas	6	C
39202029	--- Las demás	10	C
39203011	--- Láminas o placas	10	C
39203019	--- Las demás	10	C
39203020	-- Con impresión	6	C
39204311	---- De espesor superior a 400 micras	10	C
39204319	---- Las demás	10	C
39204320	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	C
39204331	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	10	C
39204332	---- Sin impresión, metalizadas	6	C
39204333	---- Con impresión, sin metalizar	6	C
39204334	---- Con impresión, metalizadas	10	C
39204911	---- De espesor superior a 400 micras	10	C
39204919	---- Las demás	10	C
39204920	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	C
39204931	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	10	C
39204932	---- Sin impresión, metalizadas	6	C
39204933	---- Con impresión, sin metalizar	10	C
39204934	---- Con impresión, metalizadas	10	C



39205110	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	C
39205190	--- Otras	6	C
39205900	-- Las demás	6	C
39206100	-- De policarbonatos	6	C
39206211	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polimeros entre sí, sin metalizar	6	C
39206212	---- Metalizadas	6	C
39206221	---- Metalizadas	10	C
39206229	---- Las demás	10	C
39207111	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polimeros entre sí, sin metalizar	6	C
39207112	---- Metalizadas	6	C
39207121	---- Metalizadas	10	C
39207129	---- Las demás	10	C
39209100	-- De poli(vinilbutiral)	6	C
39209213	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polimeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	C
39209214	---- Sin impresión, metalizadas	6	C
39209215	---- Con impresión, sin metalizar	10	C
39209216	---- Con impresión, metalizadas	10	C
39209220	--- Rígidas	6	C
39209300	-- De resinas aminicas	6	C
39209400	-- De resinas fenólicas	6	C
39211100	-- De polimeros de estireno	6	C
39211200	-- De polimeros de cloruro de vinilo	10	C
39211300	-- De poliuretanos	6	C
39211990	--- Otros	6	C
39219010	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo	6	C
39219020	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	C
39219030	-- Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	C
39219041	--- Sin impresión y sin metalizar	6	C
39219042	--- Sin impresión, metalizadas	10	C
39219043	--- Con impresión, sin metalizar	10	C
39219044	--- Con impresión, metalizadas	10	C
39219090	-- Otras	6	C
39221010	-- Fregaderos	10	C
39221020	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	C
39222000	- Asientos y tapas de inodoros	10	C
39229000	- Los demás	10	C
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	C
39232190	--- Otros	10	C
39232990	--- Otros	10	D
39233010	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	6	C
39233020	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	6	C
39233091	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	6	C
39233099	--- Los demás	10	C
39234010	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	6	C
39235090	-- Otros	10	C
39239010	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	6	D
39239090	-- Otros	10	D
39241010	-- Asas y mangos	6	C
39241090	-- Otros	15	C
39249010	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	C
39249090	-- Otros	15	C
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	C
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	15	C
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes	10	C
39259090	-- Otros	10	C
39261010	-- Borradores	10	C
39261090	-- Otros	15	C
39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	C
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	C
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	C
39269010	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	6	C
39269050	-- Juntas o empaquetaduras	6	C
39269091	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	6	D
39269093	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	6	D
39269099	--- Las demás	15	D
40111000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	10	C

000133



40112010	-- Radiales	6	C
40112090	-- Otros	10	C
40116100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	C
40116200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	C
40116300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	C
40116900	-- Los demás	6	C
40119200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	C
40119300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	C
40119400	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	C
40119900	-- Los demás	6	C
44071000	- De coníferas	6	C
44072100	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6	C
44072200	-- Virola, Imbuia y Balsa	6	C
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	C
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	C
44072700	-- Sapelli	6	C
44072800	-- Iroko	6	C
44072900	-- Las demás	6	C
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	C
44079200	-- De haya (Fagus spp.)	6	C
44079300	-- De arce (Acer spp.)	6	C
44079400	-- De cerezo (Prunus spp.)	6	C
44079500	-- De fresno (Fraxinus spp.)	6	C
44079900	-- Las demás	6	C
44081000	- De coníferas	10	C
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	C
44083900	-- Las demás	10	C
44089000	- Las demás	10	C
44091000	- De coníferas	10	C
44092100	-- De bambú	10	C
44092900	-- Las demás	10	C
44101110	--- En bruto o simplemente lijados	10	C
44101120	--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	C
44101130	--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	C
44101190	--- Otros	10	C
44101210	--- En bruto o simplemente lijados	10	C
44101290	--- Otros	10	C
44101911	---- En bruto o simplemente lijados	10	C
44101919	---- Los demás	10	C
44101921	---- En bruto o simplemente lijados	10	C
44101922	---- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10	C
44101923	---- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	10	C
44101929	---- Los demás	10	C
44109000	- Los demás	10	C
44111211	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44111219	---- Los demás	10	C
44111221	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44111229	---- Los demás	10	C
44111311	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44111319	---- Los demás	10	C
44111321	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44111329	---- Los demás	10	C
44111411	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44111419	---- Los demás	10	C
44111421	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44111429	---- Los demás	10	C
44119210	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44119290	--- Otros	10	C
44119310	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44119390	--- Otros	10	C
44119411	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44119419	---- Los demás	10	C
44119491	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	C
44119499	---- Los demás	10	C
44121011	--- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C
44121012	--- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	C
44121019	--- Las demás	10	C
44121021	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C
44121022	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	C

000130



44121029	--- Las demás		
44121091	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C
44121092	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	C
44121099	--- Las demás	10	C
44123100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C
44123200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	C
44123900	-- Las demás		
44129411	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C
44129419	---- Las demás	10	C
44129491	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C
44129499	---- Las demás	10	C
44129911	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C
44129912	---- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	C
44129919	---- Las demás	10	C
44129991	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	C
44129992	---- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	C
44129999	---- Las demás	10	C
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	C
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	C
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	C
48181000	- Papel higiénico	15	C
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	C
48183000	- Manteles y servilletas	15	C
48184090	-- Otros	15	C
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	15	C
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	C
48192090	-- Otros	10	C
48193090	-- Otros	10	C
48194000	- Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos)	10	C
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	C
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	C
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	C
48211000	- Impresas	15	C
54060010	- Hilados de filamentos sintéticos	6	C
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	C
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	C
56072900	-- Los demás	15	C
56081900	-- Las demás	15	C
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	C
58063900	-- De las demás materias textiles	10	C
60053200	-- Teñidos	10	C
61051000	- De algodón	15	C
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C
61061000	- De algodón	15	C
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C
61071100	-- De algodón	15	C
61071200	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C
61071900	-- De las demás materias textiles	15	C
61091000	- De algodón	15	C
61099000	- De las demás materias textiles	15	C
61152200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	C
61159500	-- De algodón	15	C
61159600	-- De fibras sintéticas	15	C
62082200	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C
62089200	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C
62089900	-- De las demás materias textiles	15	C
62111200	-- Para mujeres o niñas	15	C
62114200	-- De algodón	15	C
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	C
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	C
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	C
62129000	- Los demás	15	C
63025300	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	C
63031200	-- De fibras sintéticas	15	C
63053300	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	C
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	C



64035100	-- Que cubran el tobillo	15	C
64035900	-- Los demás	15	C
64039110	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	C
64039190	--- Otros	15	C
64039910	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	C
64039990	--- Otros	15	C
64061010	-- Capelladas	10	C
64061090	-- Otras	10	C
69101000	- De porcelana	10	C
69109000	- Los demás	15	C
70071900	-- Los demás	15	C
70072900	-- Los demás	10	C
70109011	--- Inferior a 4 l	6	C
70109019	--- Los demás	10	C
70109021	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	6	C
70109029	--- Los demás	10	C
70109031	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	C
70109032	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	C
70109039	--- Los demás	10	C
70109041	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	C
70109042	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	C
70109049	--- Los demás	6	C
70132800	-- Los demás	15	C
70133700	-- Los demás	15	C
70134200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	C
70134900	-- Los demás	15	C
70139900	-- Los demás	15	C
70200090	- Otros	15	C
72104110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C
72104190	--- Otros	6	C
72104910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C
72106110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C
72106910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	C
72107010	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C
72107020	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	C
72123010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C
72124010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	C
72161010	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	C
72161091	--- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	C
72161092	--- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	C
72161099	--- Los demás	6	C
72162110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	C
72162190	--- Otros	6	C
72163110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	C
72163190	--- Otros	6	C
72163200	-- Perfiles en I	6	C
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	C
72166100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	C
72169100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6	C
72169900	-- Los demás	6	C
72171010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	C
72171039	--- Los demás	15	C
72172019	--- Los demás	10	C
72172031	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	C
72172032	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	C
72172039	--- Otros	6	C
73012000	- Perfiles	10	C
73063010	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	C
73063090	-- Otros	10	C
73066100	-- De sección cuadrada o rectangular	10	C
73079200	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10	C

000141



73082000	- Torres y castilletes	6	C
73083000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	C
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	C
73089000	- Los demás	10	C
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALOR	10	C
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	C
73102100	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10	C
73102990	--- Otros	15	C
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	10	C
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO, ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	C
73141910	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	C
73141990	--- Otras	10	C
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	C
73143100	-- Cincadas	10	C
73143900	-- Las demás	10	C
73144100	-- Cincadas	10	C
73144200	-- Revestidas de plástico	10	C
73144900	-- Las demás	10	C
73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	C
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	C
73201000	- Ballestas y sus hojas	10	C
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales	10	C
73211110	--- Hornillos y cocinas	15	C
73211190	--- Otros	10	C
73211910	--- Anafres, hornillos y cocinas	15	C
73211990	--- Otros	10	C
73218100	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	C
73218200	-- De combustibles líquidos	10	C
73218910	--- De combustibles sólidos	10	C
73218990	--- Otros	10	C
73231000	- Lana de hierro o acero, esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C
73239190	--- Otros	15	C
73239290	--- Otros	15	C
73239390	--- Otros	15	C
73239490	--- Otros	15	C
73239990	--- Otros	15	C
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	C
73242100	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	C
73242900	-- Las demás	15	C
73249000	- Los demás, incluidas las partes	15	C
73251000	- De fundición no maleable	10	C
73259900	-- Las demás	10	C
73261900	-- Las demás	10	C
73262090	-- Otras	10	C
76041010	-- Perfiles	10	C
76041090	-- Otros	6	C
76042100	-- Perfiles huecos	10	C
76042910	--- Perfiles	10	C
76042990	--- Otros	6	C
76081090	-- Otros	6	C
76082010	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	C
76082090	-- Otros	10	C
76101000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	C
76109000	- Los demás	15	C
76141000	- Con alma de acero	10	C
76149000	- Los demás	10	C
76169990	--- Otras	10	C
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	C
84182100	-- De compresión	15	C
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	C
84185000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15	C

000142



85143010	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	C
85166000	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	C
85229010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	C
85299010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	C
85361021	--- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	B
85361022	--- De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	B
85362010	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	C
85364910	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	C
85365020	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	B
85365060	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	C
85366100	-- Portalámparas	15	C
85367010	-- De plástico	14	B
85367021	--- Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	5	B
85367029	--- Los demás	14	B
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	C
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	B
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	B
85444221	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	C
85444921	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de v	15	C
85444929	---- Los demás	6	C
85446000	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	B
94031000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	C
94032000	- Los demás muebles de metal	15	C
94033000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	C
94034000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	C
94035000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	C
94036000	- Los demás muebles de madera	15	C
94037000	- Muebles de plástico	15	C
94039010	-- De madera	15	C
94039090	-- Otras	6	C



000143

**Anexo 2.2**  
**Impuestos a la Exportación**

Costa Rica podrá mantener sus impuestos vigentes sobre la exportación de las siguientes mercancías:

- (a) banano, conforme a la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y su modificación (Ley No. 5538 del 18 de junio de 1974), y a la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus modificaciones (Ley No. 7147 del 30 de abril de 1990 y Ley No. 7277 del 17 de diciembre de 1991);
- (b) café<sup>1</sup>, conforme a la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y su modificación (Ley No. 7551 del 22 de setiembre de 1995); y
- (c) carne, conforme a la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y a la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998.

---

<sup>1</sup> Clasificado en la partida 0901 del Sistema Armonizado.



**Anexo 3.1**  
**Excepciones para la Regla General de Origen bajo el Artículo 3.5**  
**(Mercancías que No son Totalmente Obtenidas o Producidas)**

Código del Sistema Armonizado	Regla de Origen Específica
0201-0210	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
	<b>Nota de Capítulo 3:</b> Los peces, pescados, crustáceos, moluscos, y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines <sup>1</sup> o larvas no originarias.
0301 -0307	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
0401-0410	Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
	<b>Nota de Sección II (Capítulo 6 - 14):</b> Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.
0601-0604	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
0701-0714	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
0801-0814	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
0901 -0902	Un cambio a la partida 09.01 a 09.02 de cualquier otro capítulo.

<sup>1</sup> "Alevines" significa peces jóvenes en estado de post-larva, incluyendo alevines, pececillos, esguines y angulas.



<b>Código del Sistema Armonizado</b>	<b>Regla de Origen Específica</b>
1005 - 1006	Un cambio a la partida 10.05 a 10.06 de cualquier otro capítulo.
1101-1103	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1501-1522	Productos bajo estas partidas serán originarios en el país donde son totalmente obtenidos o producidos enteramente a partir de la cosecha.
1601	Para la partida 1601, una regla de Valor de Contenido Calificador de 50% será cumplida.
1602	Un cambio a la partida 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01, partidas 02.01, 02.02, 02.03, 02.06 y 02.07.
1604	Un cambio a la partida 1604 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0304.
1701	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1702-1703	Un cambio a la partida 17.02 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
1704	Un cambio a la partida 1704 de cualquier otra partida.
1901	Un cambio a la partida 1901 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
1902  Excepto 1902.30	Un cambio a la partida 1902 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1101.  Para la subpartida 1902.30, la regla de origen general bajo el Artículo 3.5 será cumplida.
1904	Un cambio a la partida 19.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
1905	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1101.
2001- 2009	Un cambio a la partida 20.01 a 20.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 y 08.

Anexo 3.1-2

000146



<b>Código del Sistema Armonizado</b>	<b>Regla de Origen Específica</b>
<b>Excepto 2008.30 y 2009.19</b>	Para las subpartidas 2008.30 y 2009.19, la regla de origen general bajo el Artículo 3.5 será cumplida.
<b>2101.11 – 2101.12</b>	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 excepto de la partida 09.01.
<b>2101.20</b>	Un cambio a la subpartida 2101.20 de cualquier otra partida; o Una regla de Valor de Contenido Calificador de 40% será cumplida.
<b>2101.30</b>	Un cambio a la subpartida 2101.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
<b>2102</b>	Un cambio a la partida 2102 de cualquier otro capítulo.
<b>2103</b>  <b>Excepto 2103.10</b>	Un cambio a la partida 2103 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12 y 20.  Para la subpartida 2103.10, la regla de origen es un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otra partida; o Una regla de Valor de Contenido Calificador de 40% será cumplida.
<b>2104</b>	Un cambio a la partida 2104 de cualquier otro capítulo.
<b>2105</b>	Un cambio a la partida 2105 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o de la partida 1901.
<b>2106</b>  <b>Excepto la crema láctea endulzada ("sweetened dairy creamer")</b>	Un cambio a la partida 2106 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, 17 y 19, excepto para la crema láctea endulzada ("sweetened dairy creamer").  Para la crema láctea endulzada ("sweetened dairy creamer"), la regla de origen general bajo el Artículo 3.5 será cumplida.
<b>2201</b>	Un cambio a la partida 2201 de cualquier otro capítulo.
<b>2202.10</b>	Para la subpartida 2202.10, una regla de Valor de Contenido Calificador de 45% será cumplida.

Anexo 3.1-3

000147



<b>Código del Sistema Armonizado</b>	<b>Regla de Origen Específica</b>
<b>2202.90</b>  <b>Excepto bebidas a base de leche</b>	Para la subpartida 2202.90, una regla de Valor de Contenido Calificador de 45% será cumplida, excepto para las bebidas a base de leche.  Para las bebidas a base de leche, la regla de origen es un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
<b>2203</b>	Un cambio a la partida 2203 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.07, 12.10 y 21.02.
<b>2207.10</b>	Un cambio a la subpartida 2207.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12 y 17.
<b>2207.20</b>	Un cambio a la subpartida 2207.20 de cualquier otro capítulo.
<b>2208.40</b>	Un cambio a la subpartida 2208.40 de cualquier otro capítulo.
<b>2301-2309</b>	Productos bajo estas partidas serán originarios en el país donde son totalmente obtenidos o producidos enteramente a partir de la cosecha.
<b>2401-2403</b>  <b>Excepto 2401.30</b>	Un cambio a la partida 2401 a 2403 de cualquier otro capítulo.  Para la subpartida 2401.30, la regla de origen es un cambio a la subpartida 2401.30 de cualquier otra subpartida.
<b>3208 - 3209</b>	Un cambio a la partida 3208 a 3209 de cualquier otra partida.
<b>3401-3402</b>	Un cambio a la partida 3401 a 3402 de cualquier otro capítulo.
<b>3916-3926</b>  <b>Excepto 3921.12, 3923.29, 3923.90 y 3926.90</b>	Un cambio a la partida 3916 a 3926 de cualquier otro capítulo.  Para la subpartida 3921.12, la regla de origen general bajo el Artículo 3.5 será cumplida.  Para las subpartidas 3923.29, 3923.90 y 3926.90, la regla de origen es un cambio a la subpartida 3923.29, 3923.90

Anexo 3.1-4

000143



Código del Sistema Armonizado	Regla de Origen Específica
	y 3926.90 de cualquier otra partida.
4011	Un cambio a la partida 4011 de cualquier otra partida.
4401 - 4421	Un cambio a la partida 4401 a 4421 de cualquier otro capítulo.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40	Un cambio a la subpartida 4818.40 de cualquier otra partida.
4819	Un cambio a la partida 4819 de cualquier otro capítulo.
4820.30	Un cambio a la partida 4820.30 de cualquier otro capítulo.
4821.10	Un cambio a la partida 4821.10 de cualquier otro capítulo.
5406	Fabricación a partir de fibras no originarias.
5407.20	Un cambio a la subpartida 5407.20 de cualquier otro capítulo; o Una regla de Valor de Contenido Calificador de 40% será cumplida.
5604.10	Un cambio a la subpartida 5604.10 de cualquier otro capítulo; o Una regla de Valor de Contenido Calificador de 40% será cumplida.
5607.29	Fabricación a partir de fibras no originarias.
5608.19	Un cambio a la subpartida 5608.19 de cualquier otro capítulo; o Una regla de Valor de Contenido Calificador de 40% será cumplida.
5806.20	Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo; o Una regla de Valor de Contenido Calificador de 40% será cumplida.

Anexo 3.1-5

000149



<b>Código del Sistema Armonizado</b>	<b>Regla de Origen Específica</b>
<b>5806.39</b>	Un cambio a la subpartida 5806.39 de cualquier otro capítulo; o Una regla de Valor de Contenido Calificador de 40% será cumplida.
<b>6005.32</b>	Fabricación a partir de fibras no originarias.
<b>6101-6310</b>  <b>Excepto 6307.10</b>	Fabricación a partir de fibras no originarias.  Para la subpartida 6307.10, la regla de origen general bajo el Artículo 3.5 será cumplida.
<b>6401-6406</b>  <b>Excepto 6406.10</b>	Un cambio a la partida 64.01 a 64.06 de cualquier otro capítulo.  Para la subpartida 6406.10, una regla de Valor de Contenido Calificador de 45% será cumplida.
<b>6910</b>	Un cambio a la partida 6910 de cualquier otra partida.
<b>7010.90</b>	Un cambio a la subpartida 7010.90 de cualquier otro capítulo.
<b>7013</b>	Un cambio a la partida 7013 de cualquier otro capítulo.
<b>7020</b>	Un cambio a la partida 7020 de cualquier otro capítulo.
<b>7201- 7229</b>	Un cambio a la partida 7201 a 7229 de cualquier otro capítulo.
<b>7301- 7326</b>  <b>Excepto 7306.40, 7308.90, 7318.11, 7318.15, 7319.30, 7326.20 y 7326.90</b>	Un cambio a la partida 7301 a 7326 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 72.  Para las subpartidas 7306.40, 7308.90, 7318.11, 7318.15, 7319.30, 7326.20 y 7326.90, la regla de origen general bajo el Artículo 3.5 será cumplida.
<b>76.04 – 76.16</b>  <b>Excepto 7616.99</b>	Un cambio a la partida 76.04 a 76.16 de cualquier otro capítulo.  Para la subpartida 7616.99, la regla de origen general bajo el Artículo 3.5 será cumplida.

Anexo 3.1-6

000159



<b>Código del Sistema Armonizado</b>	<b>Regla de Origen Específica</b>
8303	Un cambio a la partida 8303 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 72.
8418	Un cambio a la partida 8418 de cualquier otra partida.
8514.30	Un cambio a la subpartida 8514.30 de cualquier otra partida.
8516	Un cambio a la partida 8516 de cualquier otra partida.
8536  <b>Excepto 8536.10, 8536.69, 8536.70 y 8536.90</b>	Un cambio a la partida 8536 de cualquier otra partida, excepto de la partida 8538.  Para las subpartidas 8536.10, 8536.69, 8536.70 y 8536.90, la regla de origen general bajo el Artículo 3.5 será cumplida.
8537.10	Un cambio a la subpartida 8537.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 8538.
8544.42- 8544.49	Un cambio a la subpartida 8544.42 a 8544.49 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 74 y 76.
9403.10 -9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 de cualquier otra partida.
9403.30 – 9403.60	Para las subpartidas 9403.30 a 9403.60, una regla de Valor de Contenido Calificador de 50% será cumplida.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44.

Anexo 3.1-7



000151

**Anexo 4.1**  
**Datos a ser Incluidos en la Certificación de Origen**

De conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 4.12 (Solicitudes de Trato Preferencial), los datos de la Certificación de Origen, serán los siguientes:

1. Razón social, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y número de fax del exportador;
2. Razón social, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y número de fax del productor, de ser conocidos;
3. Razón social, dirección (incluyendo ciudad y país), del importador, de ser conocidos;
4. Descripción de la(s) mercancía(s) por la(s) que el trato arancelario preferencial es solicitado, la que deberá ser suficiente para poder relacionarla a la descripción presentada en la factura y la clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;
5. Clasificación en el Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos para la(s) mercancía(s) por la(s) que el trato arancelario preferencial es solicitado, salvo que se disponga lo contrario de conformidad con este Tratado;
6. Número y fecha de la factura;
7. País de origen;
8. Criterio de origen cumplido por la(s) mercancía(s) según el Artículo 3.2 (Mercancías Originarias) del Capítulo 3 (Reglas de Origen), incluyendo, de ser el caso, el detalle del cambio en la clasificación arancelaria o el valor de contenido calificador cumplido por la(s) mercancía(s);
9. Declaración del exportador o productor indicando:  
  
*"Por medio de la presente declaramos que los detalles y declaraciones proporcionados en esta certificación son verdaderos y correctos";* y
10. Fecha, firma, nombre y cargo del exportador o productor que firma la Certificación de Origen.

Annex 4.1-1



000152

**Anexo 8.1**  
**Listas de Contratación Pública**

**Anexo 8.1.A**  
**Lista de Costa Rica**

**Apéndice 1**  
**Entidades de Gobierno Central que realizan contrataciones de conformidad con las disposiciones de este Tratado**

Este Capítulo aplica a las entidades de gobierno a nivel central que realizan contrataciones de conformidad con las disposiciones de este Tratado, cuando el valor de la contratación es igual o excede:

Suministros

Umbral: 130,000 DEG

Servicios (especificados en el Apéndice 5)

Umbral: 130,000 DEG

Servicios de Construcción (especificados en el Apéndice 6)

Umbral: 5,000,000 DEG

**Lista de Entidades:**

1. Contraloría General de la República
2. Defensoría de los Habitantes de la República
3. Presidencia de la República
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública <sup>Ver nota 1</sup>
6. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
7. Ministerio de Hacienda <sup>Ver nota 2</sup>
8. Ministerio de Agricultura y Ganadería
9. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
10. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
11. Ministerio de Educación Pública <sup>Ver nota 3</sup>
12. Ministerio de Salud
13. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
14. Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
15. Ministerio de Justicia y Gracia
16. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
17. Ministerio de Comercio Exterior
18. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
19. Ministerio de Ciencia y Tecnología
20. Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
21. Ministerio de Condición de la Mujer
22. Instituto Costarricense de Turismo

Anexo 8.1-1

000153



**Notas al Apéndice 1:**

1. Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública: Este Capítulo no cubre la contratación de mercancías clasificadas bajo la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CPC, versión 1.0), para la Fuerza Pública.
2. Ministerio de Hacienda: Este Capítulo no cubre la emisión de timbres fiscales.
3. Ministerio de Educación Pública: Este Capítulo no cubre contrataciones realizadas en fomento de programas de alimentación escolares.

**Apéndice 2****Entidades de Gobierno a Nivel Subcentral que realizan contrataciones de conformidad con las disposiciones de este Tratado**

Este Capítulo aplica a las entidades de gobierno a nivel subcentral, que realizan contrataciones de conformidad con las disposiciones de este Tratado, cuando el valor de la contratación es igual o excede:

Suministros

Umbral: 355,000 DEG

Servicios (especificados en el Apéndice 5)

Umbral: 355,000 DEG

Servicios de construcción (especificados en el Apéndice 6)

Umbral: 5,000,000 DEG

**Lista de Entidades:**

1. Municipalidad de Abangares
2. Municipalidad de Acosta
3. Municipalidad de Aguirre
4. Municipalidad de Alajuela
5. Municipalidad de Alajuelita
6. Municipalidad de Alfaro Ruiz
7. Municipalidad de Alvarado
8. Municipalidad de Aserrí
9. Municipalidad de Atenas
10. Municipalidad de Bagaces
11. Municipalidad de Barba
12. Municipalidad de Belén
13. Municipalidad de Buenos Aires
14. Municipalidad de Cañas
15. Municipalidad de Carrillo
16. Municipalidad de Cartago
17. Municipalidad de Corredores

Anexo 8.1-2



18. Municipalidad de Coto Brus
19. Municipalidad de Curridabat
20. Municipalidad de Desamparados
21. Municipalidad de Dota
22. Municipalidad de El Guarco
23. Municipalidad de Escazú
24. Municipalidad de Esparza
25. Municipalidad de Flores
26. Municipalidad de Garabito
27. Municipalidad de Goicoechea
28. Municipalidad de Golfito
29. Municipalidad de Grecia
30. Municipalidad de Guácimo
31. Municipalidad de Guatuso
32. Municipalidad de Heredia
33. Municipalidad de Hojancha
34. Municipalidad de Jiménez
35. Municipalidad de La Cruz
36. Municipalidad de La Unión
37. Municipalidad de León Cortés
38. Municipalidad de Liberia
39. Municipalidad de Limón
40. Municipalidad de Los Chiles
41. Municipalidad de Matina
42. Municipalidad de Montes de Oca
43. Municipalidad de Montes de Oro
44. Municipalidad de Mora
45. Municipalidad de Moravia
46. Municipalidad de Nandayure
47. Municipalidad de Naranjo
48. Municipalidad de Nicoya
49. Municipalidad de Oreamuno
50. Municipalidad de Orotina
51. Municipalidad de Osa
52. Municipalidad de Palmares
53. Municipalidad de Paraíso
54. Municipalidad de Parrita
55. Municipalidad de Pérez Zeledón
56. Municipalidad de Poás
57. Municipalidad de Pococí
58. Municipalidad de Puntarenas
59. Municipalidad de Puriscal
60. Municipalidad de San Carlos
61. Municipalidad de San Isidro
62. Municipalidad de San José
63. Municipalidad de San Mateo
64. Municipalidad de San Pablo
65. Municipalidad de San Rafael
66. Municipalidad de San Ramón
67. Municipalidad de Santa Ana

Anexo 8.1-3



000155

68. Municipalidad de Santa Bárbara
69. Municipalidad de Santa Cruz
70. Municipalidad de Santo Domingo
71. Municipalidad de Sarapiquí
72. Municipalidad de Siquirres
73. Municipalidad de Talamanca
74. Municipalidad de Tarrazú
75. Municipalidad de Tibás
76. Municipalidad de Tilarán
77. Municipalidad de Turrialba
78. Municipalidad de Turrúbares
79. Municipalidad de Upala
80. Municipalidad de Valverde Vega
81. Municipalidad de Vásquez de Coronado

### Apéndice 3

#### **Otras Entidades Cubiertas que realizan contrataciones conforme con las disposiciones de este Tratado**

Este Capítulo aplica a otras entidades cubiertas que realizan compras de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, cuando el valor de la contratación es igual o excede:

#### Suministros

Umbral: 400,000 DEG

#### Servicios (especificados en el Apéndice 5)

Umbral: 400,000 DEG

#### Servicios de construcción (especificados en el Apéndice 6)

Umbral: 5,000,000 DEG

#### **Lista de Entidades:**

1. Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
2. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
3. Junta Administrativa de la Imprenta Nacional
4. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)
5. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
6. Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI)
7. Consejo de Transporte Público
8. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
9. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
10. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento
11. Banco Central de Costa Rica <sup>Ver nota1</sup>
12. Consejo Nacional de Concesiones
13. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) <sup>Ver nota2</sup>

Anexo 8.1-4



000156

**Notas al Apéndice 3:**

000164

1. Banco Central de Costa Rica: Este Capítulo no cubre la emisión de billetes, monedas o timbres de impuestos.
2. Instituto Costarricense de Electricidad: El plazo de 25 días establecido en el Artículo 8.10 (Plazos para el Proceso de Licitación), no aplicará para el ICE. El ICE otorgará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas.

**Apéndice 4  
Mercancías**

Este Capítulo aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en los Apéndices 1, 2 y 3 de este Anexo, sujetos a las Notas a los respectivos Apéndices y las Notas Generales.

**Apéndice 5  
Servicios (distintos de los servicios de construcción)**

Este Capítulo aplica a todos los servicios adquiridos por las entidades listadas en los Apéndices 1, 2 y 3, sujeto a las Notas de los respectivos Apéndices y las Notas Generales, excepto por los servicios excluidos en este Apéndice. Todos los servicios cubiertos por este Apéndice están sujetos a las medidas listadas en las Listas de Costa Rica al Anexo I y II (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y Capítulo 11 (Inversión) sobre la base que no deroga de o elimina los compromisos de Servicios realizados bajo este Apéndice por Costa Rica para Singapur.

Este Capítulo no cubre contrataciones de los siguientes servicios, según se clasifican en la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CPC, versión 1.0):

1. Investigación y Desarrollo  
División 81 Servicios de Investigación y Desarrollo.
2. Administración de Instalaciones de Propiedad del Gobierno (Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio, Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles, Edificios Educativos, Edificios para Hospitales, Edificios Industriales, Edificios Residenciales, Edificios para Bodegas, Instalaciones para Investigación y Desarrollo, Otros Edificios, Instalaciones para Conservación y Desarrollo, Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas, Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica, Servicios Públicos, Otras Instalaciones Distintas de Edificios).
3. Administración y Distribución de Loterías  
Clase 9692 Servicios de juegos y apuestas.
4. Servicios Públicos

Anexo 8.1-5



000157

División 69 Servicios de Distribución de Electricidad; Servicios de Distribución de Agua y Gas por Medio de tuberías principales;  
 División 91 Servicios de Administración Pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria;  
 División 92 Servicios de Educación (educación pública);  
 División 93 Servicios Sociales y de Salud; y  
 División 94 Servicios de Alcantarillado y Eliminación de Residuos, Servicios de Saneamiento y otros Servicios de Protección Ambiental.

### **Apéndice 6** **Servicios de Construcción**

Este Capítulo aplica a todos los servicios de construcción de las entidades listadas en los Apéndices 1, 2 y 3, sujeto a las Notas de los respectivos Apéndices y a las Notas Generales. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Apéndice están sujetos a las medidas listadas en las Listas de Costa Rica al Anexo I y II (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y Capítulo 11 (Inversión) sobre la base que no deroga de o elimina los compromisos de Servicios de Construcción realizados bajo este Apéndice por Costa Rica para Singapur.

### **Apéndice 7** **Notas Generales**

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes Notas Generales aplican a todos los Apéndices de este Anexo.

1. Uso de listas de proveedores:

Las entidades listadas en los Apéndices 1 y 3 podrían utilizar listas de proveedores.

2. Contratación restringida:

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8.14 (Procedimientos de Licitación Restringida), las entidades listadas en los Apéndices 1, 2 y 3 podrían adjudicar contratos por procedimientos de contratación directa en las siguientes circunstancias:

- (a) Si es estrictamente necesario por razones de interés público, debidamente comprobado.
- (b) Para objetos que involucren seguridad calificada.
- (c) En casos de atención urgente de gestiones judiciales.
- (d) Para servicios de conciliación y arbitraje.
- (e) En casos de construcción y establecimiento de oficinas gubernamentales localizadas en el extranjero, así como la

Anexo 8.1-6

000153



contratación de personas físicas y jurídicas que van a brindar sus servicios en el extranjero.

3. Exclusiones específicas:

Este Capítulo no aplicará a cualquier contratación realizada por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta.

Anexo 8.1-7



**Anexo 8.1.B**  
**Lista de Singapur**

**Apéndice 1**

**Entidades de Gobierno Central que realizan contrataciones de conformidad  
con las disposiciones de este Tratado**

Mercancías

Umbral: 130,000 DEG

Servicios (especificados en el Apéndice 4)

Umbral: 130,000 DEG

Construcción (especificados en el Apéndice 5)

Umbral: 5,000,000 DEG

**Lista de Entidades:**

1. Auditor-General's Office
2. Attorney-General's Chambers
3. Cabinet Office
4. Istana
5. Judicature
6. Ministry of Transport
7. Ministry of Community Development, Youth and Sports
8. Ministry of Education
9. Ministry of Environment and Water Resources
10. Ministry of Finance
11. Ministry of Foreign Affairs
12. Ministry of Health
13. Ministry of Home Affairs
14. Ministry of Information, Communications and the Arts
15. Ministry of Manpower
16. Ministry of Law
17. Ministry of National Development
18. Ministry of Trade and Industry
19. Parliament
20. Presidential Councils
21. Prime Minister's Office
22. Public Service Commission
23. Ministry of Defence

Este Tratado generalmente aplicará a las adquisiciones realizadas por el *Ministry of Defence* de Singapur de las siguientes categorías de la Clasificación Federal de Suministros (FSC) (estando otras excluidas) sujetas a las determinaciones del Gobierno de Singapur bajo las disposiciones del Artículo 8.21 (Excepciones).

Anexo 8.1-8

000160



**Descripción FSC**

000168

- 22 Equipo Ferroviario
- 23 Vehículos de Efecto en Tierra, Vehículos Automotores, Remolques y Ciclos
- 24 Tractores
- 25 Componentes de Equipo Vehicular
- 26 Neumáticos y Tubos
- 29 Accesorios de Motor
- 30 Equipo de Transmisión de Energía Mecánica
- 31 Marcaciones/Balineras
- 32 Maquinaria y Equipo para Trabajo en Maderas
- 34 Maquinaria para Trabajo en Metales
- 35 Equipo de Servicio y Comercio
- 36 Maquinaria Industrial Especial
- 37 Maquinaria y Equipo Agrícola
- 38 Equipo de Construcción, Minería, Excavación y Mantenimiento de Carreteras
- 39 Equipos para Manipulación de Materiales
- 40 Cuerdas, Cables, Cadenas y Accesorios
- 41 Equipo de Refrigeración, Aire Acondicionado y Circulación de Aire
- 42 Equipo de Extinción de Incendios, Rescate y Seguridad
- 43 Bombas y Compresores
- 44 Equipo de Secado, Hornos y Plantas de Vapor
- 45 Equipo de Fontanería, Calefacción y Saneamiento
- 46 Equipo de Purificación de Agua y Tratamiento de Aguas Residuales
- 47 Cañería, Tubería, Mangueras y Accesorios
- 48 Válvulas
- 51 Herramientas de Mano
- 52 Herramientas de Medición
- 53 Equipo y Abrasivos
- 54 Estructuras Prefabricadas y Andamios
- 55 Madera, Carpintería, Contrachapados y Chapas
- 56 Construcción y Materiales de Construcción
- 61 Cable Eléctrico, y Equipo de Poder y Distribución
- 62 Iluminación, Accesorios y Lámparas
- 63 Equipo de Alarmas, Señales y Sistemas de Detección de Seguridad
- 65 Suministros y Equipo Médico, Dental y Veterinario
- 67 Equipo Fotográfico
- 68 Químicos y Productos Químicos
- 69 Medios y Dispositivos de Formación
- 70 Equipo de Procesamiento de Datos para Propósitos Generales, Equipo de Software, Apoyo y Suministros.
- 71 Mobiliario
- 72 Muebles Comerciales, del Hogar y Línea Blanca
- 73 Equipo de Servicio y Preparación de Alimentos
- 74 Equipo de Oficina, Sistemas de Procesamiento de Texto, y Equipo de Registro Visible
- 75 Suministros y Equipos de Oficina
- 76 Libros, Mapas y Otras Publicaciones

Anexo 8.1-9

000161



77	Instrumentos Musicales, Fonógrafos y Radios de Uso Doméstico
78	Equipo Recreativo y Atlético
79	Equipo y Suministros de Limpieza
80	Pinceles, Pinturas, Selladores y Adhesivos
81	Contenedores, Embalajes e Implementos para Embalaje
83	Textiles, Cueros, Pieles, Prendas de Vestir, Accesorios de Calzados, Tiendas y Banderas.
84	Ropa, Equipo Individual e Insignias
85	Artículos de Higiene
87	Suministros Agrícolas
88	Animales Vivos
89	De Subsistencia
91	Combustibles, Lubricantes, Aceites y Ceras
93	Materiales de Fabricación No Metálica
94	Materiales No Metálicos en Bruto
95	Barras Metálicas, Hojas y Formas
96	Minerales Metalíferos, Minerales y sus Productos Primarios
99	Otros

**Notas al Apéndice 1:**

1. Este Capítulo no aplica a ninguna contratación referente a:
  - (a) contratos para construcción de cancelerías en el extranjero y edificios sede realizados por el *Ministry of Foreign Affairs*; y
  - (b) contratos realizados por el *Internal Security Department, Criminal Investigation Department, Security Branch* y *Central Narcotics Bureau* del *Ministry of Home Affairs* así como las contrataciones que tengan consideraciones de seguridad hechas por el Ministerio.
2. No se aplicará a ninguna contratación realizada por una entidad cubierta a nombre de una entidad no cubierta.

**Apéndice 2**

**Entidades Sub-Centrales que realizan contrataciones de conformidad con las disposiciones de este Tratado**

No es de aplicación para Singapur (Singapur no tiene ningún gobierno Subcentral).

**Apéndice 3**

**Todas las Otras Entidades que realizan contrataciones de conformidad con las disposiciones de este Tratado**

Mercancías

Umbral: 400,000 DEG

Servicios (especificados en el Apéndice 4)

Umbral: 400,000 DEG

Anexo 8.1-10



Servicios de construcción (especificados en el Apéndice 5)  
Umbral: 5,000,000 DEG

**Lista de Entidades:**

1. Agency for Science, Technology and Research
2. Board of Architects
3. Building and Construction Authority
4. Economic Development Board
5. Housing and Development Board
6. Info-communications Development Authority of Singapore
7. Inland Revenue Authority of Singapore
8. International Enterprise Singapore
9. Land Transport Authority of Singapore
10. Jurong Town Corporation
11. Maritime and Port Authority of Singapore
12. Monetary Authority of Singapore
13. National Parks Board
14. Preservation of Monuments Board
15. Professional Engineers Board
16. Public Transport Council
17. Sentosa Development Corporation
18. Media Development Authority
19. Singapore Tourism Board
20. Standards, Productivity and Innovation Board
21. Urban Redevelopment Authority

**Nota al Apéndice 3:**

El Tratado no aplicará para cualquier contratación realizada por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta.

**Apéndice 4**

**Servicios (distintos de los Servicios de Construcción)**

Los siguientes servicios según están contenidos en el documento MTN.GNS/W/120 son ofrecidos (estando otros excluidos):

<b>CPC</b>	<b>Descripción</b>
862	Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de libros
8671	Servicios de Arquitectura
865	Servicios de Consultores en Administración
874	Servicios de Limpieza de Edificios
641-643	Hoteles y Restaurantes (incl. catering)
74710	Agencias de Viajes y Operadores de Viajes
7472	Guías Turísticos
843	Servicios de Procesamiento de Datos
844	Servicios de Bases de Datos

Anexo 8.1-11



932	Servicios Veterinarios
84100	Servicios de Consultoría Relacionados con la Instalación de Equipo de Computación
84210	Servicios de Consultoría en Sistemas y Software
87905	Servicios de Traducción e Interpretación
7523	Correo Electrónico
7523	Correo de Vos
7523	Servicios de Transmisión de Datos en Línea y Conmutación de Circuitos
7523	Intercambio Electrónico de Datos
96112	Servicios de Producción de Películas o Grabación de Videos
96113	Servicios de Distribución de Películas o Videos
96121	Servicios de proyección de Películas
96122	Servicios de Proyección de Video
96311	Servicios de Biblioteca
8672	Servicios de Ingeniería
7512	Servicios de Courier
	Servicios de Biotecnología
	Servicios de Exhibición
	Investigación Comercial de Mercados
	Servicios de Decoración de Interiores, Excluyendo Arquitectura
	Servicios Profesionales, de Asesoría y Consultoría Relativos a Agricultura, Forestales, de Pesca y Minería, Incluyendo Servicios de Yacimientos Petroleros.

**Notas al Apéndice 4:**

1. La oferta referente a servicios está sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la oferta del Gobierno de Singapur bajo las negociaciones del GATS.
2. No se aplicará a ninguna contratación realizada por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta.

**Apéndice 5**  
**Servicios de Construcción**

Los siguientes servicios de construcción en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC) según están contenidos en el documento MTN.GNS/W/120 son ofrecidos (estando otros excluidos):

<b>CPC</b>	<b>Descripción</b>
512	Trabajos generales de construcción para edificios
513	Trabajos generales de construcción para ingeniería civil
514, 516	Instalación y ensamblado de obras
517	Trabajos de terminación de edificios
511, 515, 518	Otros

Anexo 8.1-12



**Notas al Apéndice 5:**

1. La oferta referente a servicios de construcción está sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la oferta del Gobierno de Singapur bajo las negociaciones del GATS.

2. No se aplicará a ninguna contratación realizada por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta.

Anexo 8.1-13



000165

**Anexo 8.2**  
**Medios Electrónicos Oficialmente Designados para Publicación de**  
**Información sobre Contratación Pública**

Publicaciones o sitios web donde la información y oportunidades de contratación pueden ser encontradas:

- (a) en el caso de Costa Rica:

Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general ([www.gaceta.go.cr](http://www.gaceta.go.cr))

Decisiones judiciales ([www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij))

Publicación de avisos de contratación futura ([www.gaceta.go.cr](http://www.gaceta.go.cr))

Avisos de contratación futura para el Instituto Costarricense de Electricidad ([www.grupoice.com](http://www.grupoice.com))

- (b) en el caso de Singapur:

*The Government Electronic Business* (GeBIZ)  
(<http://www.gebiz.gov.sg>)



## Anexo 10.1 Servicios de Telecomunicaciones<sup>1</sup>

Este Anexo establece los principios regulatorios aplicables a los servicios de telecomunicaciones, distintos a la distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o de televisión<sup>2</sup>.

Nada en este Anexo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a autorizar a un proveedor de servicios de la otra Parte a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar servicios de telecomunicaciones, distintos de los dispuestos en este Tratado sujeto a los Anexos I y II (Medidas Disconformes) de cada Parte; o
- (b) obligar a una Parte (o exigir a una Parte que obligue a los proveedores de servicios en su territorio) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

### 1. Servicio Universal

Cada Parte tendrá el derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

### 2. Independencia de la Autoridad Reguladora

Cada Parte asegurará que su autoridad reguladora de telecomunicaciones será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos. Cada Parte asegurará que su autoridad reguladora de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas nacionales relacionadas con las obligaciones establecidas en este Anexo. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

<sup>1</sup> "Servicios de telecomunicaciones" incluye redes públicas de transporte de telecomunicaciones y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Para Costa Rica, los términos "redes públicas de transporte de telecomunicaciones" o "servicios públicos de transporte de telecomunicaciones" se refieren a "redes públicas de telecomunicaciones" o "servicios de telecomunicaciones disponibles al público", respectivamente.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, este Anexo no crea derechos u obligaciones de acceso a los mercados.



### 3. Transparencia

Cada Parte pondrá a disposición del público todos los criterios de concesión de licencias o autorizaciones y los procedimientos requeridos a proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, incluyendo los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia o autorización, y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas. A solicitud del interesado les serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia o autorización.

Cada Parte pondrá también a disposición del público los reglamentos de su autoridad reguladora de telecomunicaciones, las tarifas para usuarios finales presentadas ante su autoridad reguladora de telecomunicaciones y las condiciones que afecten el acceso a y uso de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

### 4. Asignación y Utilización de Recursos Escasos

Cada Parte asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad nacional competente<sup>3</sup>.

Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no se requerirá suministrar identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

### 5. Interconexión

- (a) Cada Parte asegurará que cualquier proveedor importante en su territorio suministre interconexión a los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones disponibles al público de la otra Parte en cualquier punto técnicamente viable de la red del proveedor importante. Dicha interconexión se suministrará de conformidad con la legislación nacional respectiva:
- i. en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorios y de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otras afiliadas;
  - ii. de manera oportuna, en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, tengan en

<sup>3</sup> La autoridad nacional competente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.



cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregadas para que un proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y

- iii. previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cobros que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
- (b) Cada Parte asegurará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante, sus acuerdos de interconexión y sus ofertas de interconexión de referencia se pongan a disposición del público.
- (c) Cada Parte asegurará que todo proveedor de servicios que solicite interconexión con un proveedor importante podrá recurrir ante un órgano nacional independiente<sup>4</sup>, que podrá ser la autoridad reguladora a la que se refiere el párrafo 2, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas apropiados de interconexión.

## 6. Acceso a y Uso de Redes

- (a) Cada Parte asegurará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de cualesquiera redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, incluyendo los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o a través de sus fronteras, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y que se les permita:
  - i. comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
  - ii. suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
  - iii. conectar circuitos propios o arrendados con redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público en su territorio, o a través de sus fronteras o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
  - iv. realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión y usar protocolos de operación a su elección; y

<sup>4</sup> El órgano nacional independiente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.



- v. usar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.
- (b) No obstante el subpárrafo (a), una Parte podrá tomar las medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.
  - (c) Cada Parte asegurará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - (d) Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el subpárrafo (c), las condiciones para el acceso a y uso de redes públicas de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público podrán incluir:
    - i. prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios;
    - ii. la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes; o
    - iii. notificación, registro y licencias.

## 7. Competencia

Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas, tales como realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada; utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y no poner oportunamente a disposición de los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información

Anexo 10.1-4

000170



comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

#### **8. Sistemas de Cables Submarinos**

Cada Parte asegurará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo instalaciones de puesta a tierra) en su territorio, cuando un proveedor esté autorizado a operar dicho sistema de cable submarino como un servicio de telecomunicaciones disponible al público.

#### **9. Flexibilidad en las Opciones Tecnológicas**

Una Parte no impedirá que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a la capacidad de cada Parte de tomar medidas para asegurar que los usuarios finales de diferentes redes puedan comunicarse entre ellos y los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

#### **10. Relación con otros Capítulos**

En el caso de inconsistencia entre este Anexo y cualquier Capítulo, este Anexo prevalecerá en la medida de dicha inconsistencia.

Anexo 10.1-5

000171



**Anexo 11.1**  
**Expropiación y Nacionalización**

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 11.10.1 (Expropiación y Nacionalización) intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación salvo que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
3. El Artículo 11.10.1 (Expropiación y Nacionalización) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. La segunda situación abordada por el Artículo 11.10.1 (Expropiación y Nacionalización) es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
  - (a) La determinación de si un acto o serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
    - i. el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
    - ii. la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
    - iii. el carácter de la acción gubernamental.
  - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.



**Anexo 16.1****Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión**

En el caso de Costa Rica, las decisiones de la Comisión conforme al Artículo 16.1.3(b) (La Comisión de Libre Comercio) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4 párrafo tercero (Protocolo de Menor Rango) de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Anexo 16.1-1



000173

**Anexo 16.2**  
**Remuneración y Pago de Gastos Comunes**

1. La Comisión fijará los montos de remuneración y gastos que se pagarán en los procedimientos de solución de controversias.
2. La remuneración de panelistas y sus asistentes, de los expertos designados por el grupo especial, sus gastos de viaje y hospedaje y todos los gastos generales de los grupos especiales; así como las remuneraciones de mediadores y conciliadores y los gastos generales relativos a procedimientos iniciados de conformidad con el Artículo 17.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes.
3. Los antes mencionados, llevarán un registro y presentarán una cuenta final del tiempo y gastos incurridos.



Anexo 16.2-1

000174

**Anexo I**  
**Medidas Disconformes**  
**Lista de Costa Rica**

**Nota Explicativa**

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Artículo 11.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo 11 (Inversión), las reservas adoptadas por una Parte con respecto a las medidas disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
- (a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) o el Artículo 11.4 (Trato Nacional) del Capítulo 11 (Inversión);
  - (b) el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) o el Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 11 (Inversión);
  - (c) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios);
  - (d) el Artículo 10.6 (Presencia Local) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios);
  - (e) el Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 11 (Inversión); o
  - (f) el Artículo 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) del Capítulo 11 (Inversión).
2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la reserva;
  - (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Artículo 11.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo 11 (Inversión), no se aplican a la o las medidas listadas;
  - (c) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
    - i. significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado,  
e

Anexo I-CR-1

000175



- ii. incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (d) **Descripción** establece una descripción general del elemento **Medidas**.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos, salvo cuando cualquier inconsistencia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la inconsistencia.

4. De conformidad con el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Artículo 11.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo 11 (Inversión), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva, no se aplican a las leyes, regulaciones u otras medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva hecha para esa medida con respecto al Artículo 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o 10.6 (Presencia Local), operará como una reserva con respecto al Artículo 11.4 (Trato Nacional), 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), o 11.8 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

Anexo I-CR-2



<b>Sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local
<b>Medidas:</b>	Ley No. 3284 – Código de Comercio – Artículo 226. Ley No. 218 – Ley de Asociaciones – Artículo 16. Decreto Ejecutivo No. 29496 – Reglamento a la Ley de Asociaciones – Artículo 34.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios:</u> Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.

Anexo I-CR-3



000177

<b>Sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Medidas:</b>	Ley No. 6043 – Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre – Capítulos 2, 3 y 6.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre.<sup>1</sup> Dicha concesión no se otorgará a o se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un cincuenta por ciento a extranjeros.</p> <p>En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros cincuenta metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.</p>

<sup>1</sup> La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

Anexo I-CR-4

000178



<b>Sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Medidas:</b>	Ley No. 7762 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos – Capítulo 4.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.</p> <p>Para mayor certeza, esta reserva no afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo 8 (Contratación Pública).</p>

Anexo I-CR-5



000179

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Medidas:</b>	<p>Ley No. 7221 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 22688 – Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 29410 – Reglamento del Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos.</p> <p>Ley No. 5230 – Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 6419 – Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 5142 – Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3503 – Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 5784 – Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 4925 – Reforma Integral a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3414 – Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.</p> <p>Reglamento Especial de Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.</p> <p>Reglamento Especial para Determinar Inopia de Profesionales para los Efectos de Miembro Temporal o Incorporación de Extranjeros al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.</p>

Anexo I-CR-6

000180



	<p>Ley No. 1038 – Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 13606 – Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 3455 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 19184 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios.</p> <p>Ley No. 2343 – Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34052 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 7764 – Código Notarial.</p> <p>Ley No. 1269 – Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados.</p> <p>Reglamento para el trámite y requisitos de incorporación al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 8412 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 3019 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 23110 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 2613 – Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas.</p> <p>Ley No. 3838 – Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 4420 – Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 32599 – Reglamento del Colegio de Periodistas.</p>
--	---

Anexo I-CR-7

000181



Ley No. 7106 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales.

Decreto Ejecutivo No. 19026 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales.

Ley No. 4288 – Ley Orgánica del Colegio de Biólogos.

Decreto Ejecutivo No. 39 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica.

Ley No. 5402 – Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica.

Reglamento a la Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica.

Ley No. 7537 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación.

Ley No. 8142 – Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales.

Decreto Ejecutivo No. 30167 – Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales.

Ley No. 7105 – Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas.

Decreto Ejecutivo No. 20014 – Reglamento General de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica.

Ley No. 7503 – Ley Orgánica del Colegio de Físicos.

Decreto Ejecutivo No. 28035 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos.

Ley No. 6144 – Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Reglamento General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Ley No. 7912 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica.

Decreto Ejecutivo No. 28595 – Reglamento de la Ley



	<p>Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica.</p> <p>Ley No. 7559 – Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25068 – Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud.</p>
<p><b>Descripción:</b></p>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Sólo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica están autorizados a practicar la profesión en el territorio de Costa Rica, incluyendo asesorías y consultorías. Los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán incorporarse al colegio profesional respectivo en Costa Rica y cumplir, entre otros, con requisitos de nacionalidad, residencia, exámenes de incorporación, acreditaciones, experiencia, servicio social o evaluaciones. Para el requisito de servicio social, se otorgará prioridad a los proveedores de servicios profesionales costarricenses.</p> <p>Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales en Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer la profesión en circunstancias similares.</p> <p>En algunos casos, la contratación de proveedores de servicios profesionales extranjeros por el Estado o instituciones privadas sólo podrá suceder cuando no existan proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio bajo las condiciones requeridas o bajo la declaración de inopia.</p> <p>Esta reserva aplica para Agrónomos, Geólogos, Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas, Ingenieros y Arquitectos, Contadores Públicos, Veterinarios, Enfermeras, Abogados (i.e. Notarios), Contadores Privados, Químicos, Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, Médicos y Cirujanos, Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas, Optometristas, Periodistas, Especialistas en Ciencias</p>



000191

	Políticas y Relaciones Internacionales, Biólogos, Bibliotecarios, Profesionales en Informática y Computación, Traductores e Intérpretes Oficiales, Economistas, Físicos, Psicólogos, Quiroprácticos, Profesionales en Ciencias de la Salud, Microbiólogos y Nutricionistas.
--	---



Anexo I-CR-10

000184

<b>Sector:</b>	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga por Carretera
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Medidas:</b>	Decreto Ejecutivo No. 31363 – Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga – Artículos 69 y 71.  Decreto Ejecutivo No. 15624 – Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local – Artículos 5, 7, 8, 9, 10, y 12.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas de matrícula extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en uno de los países centroamericanos.  Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos: (a) al menos cincuenta y un por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén en manos de nacionales costarricenses.  Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

Anexo I-CR-11

000185



<b>Sector:</b>	Guías de Turismo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional
<b>Medidas:</b>	Decreto Ejecutivo No. 31030 – Reglamento de los Guías de Turismo – Artículo 11.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u> Sólo los nacionales costarricenses o residentes podrán optar por licencias de guías de turismo.

Anexo I-CR-12



<b>Sector:</b>	Agencias de Viaje y Turismo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a los Mercados
<b>Medidas:</b>	Ley No. 5339 – Ley Reguladora de las Agencias de Viajes – Artículo 8.  Decreto Ejecutivo No. 24863 – Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículo 16.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica con base en la demanda de ese servicio.

Anexo I-CR-13



000187

<b>Sector:</b>	Auxiliares de la Función Pública Aduanera
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Presencia Local
<b>Medidas:</b>	Ley No. 7557 – Ley General de Aduanas – Título III.  Decreto Ejecutivo No. 25270 – Reglamento a la Ley General de Aduanas – Título IV.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Sólo las personas naturales o empresas que tengan un representante legal y constituidas en Costa Rica, podrán actuar como auxiliares de la función pública aduanera. Sólo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros.

Anexo I-CR-14



<b>Sector:</b>	Servicios Científicos y de Investigación
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Presencia Local
<b>Medidas:</b>	Ley No. 7788 – Ley de Biodiversidad – Artículos 7 y 63.  Ley No. 7317 – Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66.  Decreto Ejecutivo No. 32633 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Capítulo V.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección <sup>2</sup> , con respecto a la biodiversidad <sup>3</sup> en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica.  Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, caza científica y pesca científica o cultural se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener ésta licencia.

<sup>2</sup> La "bioprospección" incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para propósitos comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos u otros productos con un valor económico real o potencial, encontrado en la biodiversidad.

<sup>3</sup> La "biodiversidad" incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.

Anexo I-CR-15

000189



<b>Sector:</b>	Zonas Francas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Requisitos de Desempeño
<b>Medidas:</b>	Ley No. 7210 – Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 22.  Decreto Ejecutivo No. 34739 – Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas – Capítulo 13.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión:</u>  Una empresa establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica no podrá introducir más de un veinticinco por ciento de sus ventas totales de mercancías ni más de cincuenta por ciento de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Una empresa establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que solamente reempaca o redistribuye mercancías, pero que no los altera, no podrá introducir tales mercancías al territorio aduanero costarricense.

Anexo I-CR-16



<b>Sector:</b>	Servicios de Educación
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Medidas:</b>	Decreto Ejecutivo No. 30431 – Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria – Artículos 6, 16 y 61.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  No menos del ochenta y cinco por ciento del personal docente, personal docente administrativo, personal administrativo y personal de alta dirección de un instituto privado de educación superior deberán ser nacionales costarricenses.

Anexo I-CR-17



<b>Sector:</b>	Servicios de Agencias de Noticias
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Presencia Local
<b>Medidas:</b>	Decreto Ejecutivo No. 32599 – Reglamento del Colegio de Periodistas – Artículos 3, 47 y 48.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica sólo si es residente de Costa Rica.</p> <p>La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del <i>Colegio de Periodistas</i>.</p> <p>Si el <i>Colegio de Periodistas</i> decide que un evento de importancia internacional va ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el <i>Colegio de Periodistas</i> podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.</p>

Anexo I-CR-18



<b>Sector:</b>	Marinas Turísticas y Servicios Relacionados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Medidas:</b>	Ley No. 7744 – Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas – Artículos 1, 12, y 21.  Decreto Ejecutivo No. 27030 – Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas – Artículo 52.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica.  Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica.  Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina podrá permanecer en la zona económica exclusiva costarricense por un período máximo de dos años, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en Costa Rica, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático o pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.

Anexo I-CR-19



000193

<b>Sector:</b>	Suministro de Licores para el Consumo en las Instalaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a los Mercados
<b>Medidas:</b>	Ley No. 10 – Ley sobre la Venta de Licores – Artículos 8, 11 y 16.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Queda a juicio de las Municipalidades determinar el número de establecimientos de licores que pueden autorizarse en cada una de las áreas bajo su jurisdicción. En ningún caso, éste número podrá exceder la siguiente proporción:</p> <p>(a) En las capitales de provincia, un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;</p> <p>(b) En todas las otras ciudades que cuenten con más de mil habitantes, un establecimiento que venda licores extranjeros por cada quinientos habitantes y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;</p> <p>(c) Las ciudades que no llegaren a mil habitantes, pero sí a más de quinientos, podrán tener dos establecimientos que vendan licores extranjeros y dos establecimientos que vendan licores domésticos; y</p> <p>(d) Cualquier otra ciudad que tenga quinientos habitantes o menos, podrá tener un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos.</p> <p>Ningún establecimiento para la venta de licores para el consumo será permitido fuera del perímetro de las ciudades o donde no exista autoridad policial permanente.</p> <p>En remate público, ninguna persona podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que</p>

Anexo I-CR-20

000194



000292

	venda licores domésticos en la misma ciudad.
--	--

Anexo I-CR-21



000195

**Anexo I**  
**Medidas Disconformes**  
**Lista de Singapur**

**Nota Explicativa**

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Artículo 11.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo 11 (Inversión), las reservas adoptadas por esa Parte con respecto a las medidas disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
- (a) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios);
  - (b) el Artículo 10.3 (Trato Nacional) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) o el Artículo 11.4 (Trato Nacional) del Capítulo 11 (Inversión);
  - (c) el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) o el Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 11 (Inversión);
  - (d) el Artículo 10.6 (Presencia Local) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios);
  - (e) el Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 11 (Inversión); o
  - (f) el Artículo 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) del Capítulo 11 (Inversión).
2. Todas las medidas que afecten al Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados), Artículo 10.3 (Trato Nacional) y Artículo 10.6 (Presencia Local) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y al Artículo 11.4 (Trato Nacional), Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.8 (Requisitos de Desempeño) y Artículo 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) del Capítulo 11 (Inversión), serán establecidas en el elemento **Descripción de la Reserva**. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de las reservas serán considerados en su totalidad.
3. Una reserva de Trato Nacional incluye una reserva con respecto al Trato Nacional bajo el Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Capítulo 11 (Inversión), salvo que el contexto o las circunstancias requieran lo contrario.
4. Las reservas y compromisos relacionados con el comercio de servicios se leerán en conjunto con los lineamientos relevantes, establecidos en los documentos del GATT MTN.GNS/W/164 de fecha 3 de setiembre de 1993 y MTN.GNS/W/164 Add.1 de fecha 30 de noviembre de 1993.

Anexo I-SG-1

000196



5. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general para el que se ha hecho la entrada;
  - (b) **Subsector**, para Singapur, se refiere al subsector específico para el que se ha hecho la entrada;
  - (c) **Clasificación Industrial** se refiere, para Singapur, cuando sea aplicable, a la actividad cubierta por la medida disconforme, de conformidad con los códigos de la CCP provisional tal y como son usados en la Clasificación Central Provisional de Productos (Documentos Estadísticos, Series M No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);
  - (d) **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones (Acceso a los Mercados, Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Requisitos de Desempeño, Presencia Local y Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) para la o las cuales se ha tomado una reserva;
  - (e) **Fuente de la Medida** identifica las leyes, regulaciones, reglas, procedimientos, acciones administrativas o cualquier otra forma para la cual se ha tomado la reserva. Una medida citada en el elemento **Fuente de la Medida**:
    - i. significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, e
    - ii. incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
  - (f) **Descripción de la Reserva**, para Singapur, establece la medida disconforme para la cual la reserva aplica.

Anexo I-SG-2



000197

<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Insurance Act, Cap. 142, MAS Notice 149</i> <i>Banking Act, Cap. 19, MAS Notice 757</i> <i>Finance Companies Act, Cap. 108, MAS Notice 816</i> <i>Monetary Authority of Singapore Act, Cap. 186, MAS Notice 1105</i> <i>Securities and Futures Act 2001, Act 42 of 2001, MAS Notice 1201</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Las instituciones financieras que extienden las líneas de crédito en dólares de Singapur (S\$) superiores a S\$5 millones por entidad a entidades financieras no residentes o que disponen emisiones de capital o bonos en S\$ para no residentes, asegurarán que las utilidades en S\$ que se utilizarán fuera de Singapur, se cambien o conviertan a la divisa extranjera al momento de la disposición de los fondos o antes de su envío al extranjero.</p> <p>Las instituciones financieras no ampliarán las líneas de crédito en S\$ a entidades financieras no residentes si existen razones para creer que los ingresos en S\$ podrían usarse para la especulación cambiaria de S\$.</p> <p>El término "no residente" es el que se define en la <i>MAS notice 757</i> emitida bajo el <i>Banking Act</i>.</p>

Anexo I-SG-3



000198

<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	Esta es una política administrativa del Gobierno de Singapur y está inscrita en el Memorando y Artículos de Asociación de <i>PSA Corporation</i> .
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>El total de acciones extranjeras en <i>PSA Corporation</i> y/o su entidad sucesora está sujeto a un límite de 49%.</p> <p>El "total de acciones extranjeras" es definido como el número total de acciones propiedad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) cualquier individuo que no sea ciudadano de Singapur;</li> <li>(b) cualquier corporación, donde no más del 50% sea propiedad de ciudadanos de Singapur o del Gobierno de dicho país; y/o</li> <li>(c) cualquier otra empresa que no sea de propiedad ni controlada por el Gobierno de Singapur.</li> </ul>

Anexo I-SG-4

000199



<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	Esta es una política administrativa del Gobierno de Singapur y está inscrita en el Memorando y Artículos de Asociación de las empresas relevantes indicadas a continuación.
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Todos los inversionistas individuales, aparte del gobierno de Singapur, estarán sometidos a los siguientes límites de propiedad del capital social en las empresas y/o sus entidades sucesoras, como se lista a continuación:</p> <p>(a) <i>Singapore Technologies Engineering</i> – 15%;</p> <p>(b) <i>PSA Corporation</i> – 5%;</p> <p>(c) <i>Singapore Airlines</i> – 5%;</p> <p>(d) <i>Singapore Power, Power Grid, Power Supply, Power Gas</i> – 10%.</p> <p>Para los efectos de esta reserva, la propiedad de capital social de un inversionista en estas empresas y/o su entidad sucesora incluye ambos, la propiedad directa e indirecta, del capital social.</p>

Anexo I-SG-5



<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Business Registration Act, Cap. 32</i> <i>Business Registration Regulations</i> <i>Companies Act, Cap. 50</i> <i>Limited Liability Partnerships Act, Cap. 163A</i> <i>Limited Liability Partnerships Regulations</i> <i>Limited Partnerships Act</i> <i>Limited Partnerships Regulations</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p><u><i>Business Registration Act, Cap. 32, 2001 Revised Edition</i></u></p> <p>Solamente se permitirá a un proveedor de servicios que sea ciudadano de Singapur, residente permanente de Singapur o titular de un <i>EntrePass</i> de Singapur, registrar un negocio sin designar un gerente local.</p> <p>Un gerente local puede ser ciudadano de Singapur, residente permanente de Singapur o titular de un <i>EntrePass</i> de Singapur.</p> <p><u><i>Companies Act, Cap. 50, 1994 Revised Edition</i></u></p> <p>Todas las compañías constituidas localmente cumplirán con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) al menos un 1 director de la compañía será un residente habitual de Singapur;</li> <li>(b) todas las sucursales de las compañías extranjeras registradas en Singapur tendrán al menos 2 agentes residentes en Singapur.</li> </ul> <p><u><i>Limited Liability Partnerships Act, Cap 163A, 2006 Revised Edition</i></u></p> <p>Cada sociedad personal ("<i>partnership</i>") de responsabilidad limitada asegurará que tiene al menos 1 gerente que es residente habitual de Singapur.</p>



Anexo I-SG-6

000201

000293

Limited Partnerships Act, Act 37 of 2008

Cuando cada socio general de una sociedad personal ("partnership") de responsabilidad limitada registrada o para ser registrada bajo esta Ley es residente habitual fuera de Singapur, podría necesitarse el nombramiento de un gerente local.

Para ser un residente habitual o residente bajo el *Companies Act*, *Limited Liability Partnerships Act* y *Limited Partnerships Act*, una persona puede ser ciudadana de Singapur o residente permanente de Singapur o titular de un *EntrePass*.

Anexo I-SG-7



000202

<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>State Lands Act, Cap. 314, Sections 3 and 19 (1)</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Inversión:</u> Singapur podría privatizar la Tierra del Estado de una manera inconsistente con los Artículos sobre Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida.

Anexo I-SG-8



<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Arquitectura  Servicios de arquitectura incluye la preparación y venta o suministro, por una ganancia o recompensa, de cualquier plan, plano, trazado, diseño, especificación arquitectónico, u otro similar para uso en la construcción, ampliación o alteración de cualquier edificio o parte de este. Incluye la certificación e inspección de cumplimiento de edificios con la autoridad de un edificio o autoridad pública.
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Architects Act, Cap. 12, 2000 Revised Edition</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permite suministrar servicios de arquitectura a personas registradas con el <i>Board of Architects (BOA)</i> y/o su entidad sucesora y residente en Singapur.</p> <p>Todas las corporaciones, sociedades personales ("<i>partnerships</i>") de responsabilidad limitada y sociedades personales ("<i>partnerships</i>") (incluyendo aquéllas que suministran servicios de arquitectura como parte de una corporación o práctica multidisciplinaria) que suministran servicios de arquitectura obtendrán una licencia del <i>Board of Architects (BOA)</i> y/o su entidad sucesora. Para calificar para la licencia, la corporación o sociedad personal ("<i>partnership</i>") deberá:</p> <p>(a) estar bajo el control y la administración de un director o socio que sea un arquitecto registrado en Singapur; cuando una corporación o sociedad personal ("<i>partnership</i>") multidisciplinaria está involucrada, el negocio de la corporación o sociedad personal ("<i>partnership</i>") relacionada con los servicios de arquitectura estarán bajo el control y la administración de un director o socio que sea un arquitecto registrado en Singapur; y</p> <p>(b) cuando corporaciones limitadas están involucradas, la mayoría de los directores de una corporación serán</p>



Anexo I-SG-9

000204

	<p>arquitectos o profesionales asociados registrados en Singapur; cuando corporaciones ilimitadas están involucradas, la mayoría de los directores deberán ser arquitectos profesionales o profesionales asociados registrados que tienen un certificado de ejercicio profesional vigente; cuando sociedades personales ("<i>partnerships</i>") están involucradas, el derecho económico en los activos de capital y las utilidades de la sociedad personal ("<i>partnership</i>") serán retenidos por arquitectos o profesionales asociados registrados en Singapur que tienen un certificado de ejercicio profesional vigente.</p> <p>Los profesionales asociados son topógrafos e ingenieros registrados en Singapur.</p>
--	--

Anexo I-SG-10



000205

<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Contabilidad Pública (incluyendo auditoría externa)
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 86211 Servicios de auditoría financiera CCP 86309 Otros servicios relacionados con los Impuestos
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Accountants Act, Cap. 2, Sections 2, 10(1), 17(3)(d), 18(3)(c) and 18A(3)(e)</i> <i>Accountants (Public Accountants) Rules, Cap. 2, R1 – Second Schedule, Paragraph 7</i> <i>Companies Act, Cap. 50, Section 9</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente podrían suministrar servicios de contabilidad pública los contadores públicos, firmas de contabilidad, corporaciones de contabilidad o <i>LLPs</i> de contabilidad. Los contadores públicos deben estar registrados con la <i>Accounting and Corporate Regulatory Authority (ACRA)</i> y cumplir los requisitos de registro bajo el <i>Accountants Act</i>, incluyendo requisitos relativos a títulos, experiencia, así como membresía con el <i>Institute of Certified Public Accountants of Singapore (ICPAS)</i>.</p> <p>Las firmas de contabilidad, corporaciones de contabilidad y <i>LLPs</i> de contabilidad deben ser aprobadas por el <i>Public Accountants Oversight Committee</i>, el cual es un <i>Board Committee</i> de la <i>ACRA</i> bajo el <i>Accountants Act</i>. El negocio de una firma de contabilidad, corporación de contabilidad o una <i>LLP</i> de contabilidad, en el tanto se relacione con el suministro/prestación de servicios de contabilidad pública en Singapur, estará bajo el control y administración de uno o más directores (en el caso de corporación de contabilidad) o un socio (en el caso de firma de contabilidad) que es / son un(os) contador(es) público(s) residentes habituales de Singapur<sup>1</sup>.</p>

<sup>1</sup> Ref: Ver las Secciones 17, 18 y 18A del *Accountants Act*.



**Secciones 17, 18, 18A del Accountants Act****Aprobación de corporaciones de contabilidad**

17.-(1) Un contador público que desee tener la aprobación de una compañía o de una compañía propuesta como una corporación de contabilidad podría aplicar ante el *Oversight Committee* para la aprobación de-

- (a) la compañía como una corporación de contabilidad; y
- (b) el nombre o nombre propuesto para la corporación de contabilidad.

(2) Una aplicación bajo la subsección (1) deberá hacerse de conformidad con los requisitos prescritos y deberá acompañarse de la tarifa prescrita.

(3) Sujeto a la subsección (4) y cualquier otra disposición en esta Ley, el *Oversight Committee* podría, una vez recibida una aplicación hecha bajo esta sección, aprobar la compañía o compañía propuesta involucrada como una corporación de contabilidad si y solo si-

(a) uno de los objetos primarios de la compañía o compañía propuesta es suministrar servicios de contabilidad pública;

Act 11/2006, wef 06/10/2006

(b) el capital accionario de la compañía o compañía propuesta que es suscrito o que será suscrito no sea menor a \$50,000 o cualquier otra suma según podría prescribirse;

(c) los estatutos de la compañía o de la compañía propuesta establezcan que-

- (i) no menos de dos tercios, o cualquier otra proporción según podría prescribirse, de los directores (incluyendo el Presidente) serán contadores públicos, o-

(A) si la compañía o compañía propuesta tiene solamente un director, ese director deberá ser un contador público; o

(B) si la compañía o compañía propuesta tiene solamente 2 directores, uno de esos directores deberá ser contador público;

(ii) no menos de dos tercios, o cualquier otra proporción según podría prescribirse, de las acciones con derecho a voto de la compañía o compañía propuesta deberán ser propiedad de practicantes corporativos; y

(iii) solamente personas naturales podrían ser propietarias de acciones de la compañía o compañía propuesta;

(d) el negocio de la compañía o compañía propuesta, en el tanto se relacione con el suministro de servicios de contabilidad pública en Singapur, estará bajo el control y administración de uno o más directores de la compañía que sean contadores públicos con residencia habitual en Singapur; y

Act 11/2006, wef 06/10/2006

(e) la compañía o compañía propuesta es o será cubierta por un seguro de indemnización profesional de conformidad con la sección 28 y los requisitos prescritos.

(4) Si el *Oversight Committee* otorga su aprobación para una compañía propuesta para ser una corporación de contabilidad, la aprobación no tendrá efecto hasta que la compañía se constituya y registre bajo el *Companies Act* (Cap. 50).

[*Accountants 2001 Ed., s. 19*]

Anexo I-SG-12



000207

**Aprobación de firmas de contabilidad**

**18.**-(1) Un contador público que desee tener la aprobación de una firma o de una firma propuesta como una firma de contabilidad podría aplicar ante el *Oversight Committee* para la aprobación de-

- (a) la firma como una firma de contabilidad; y
  - (b) el nombre o nombre propuesto para la firma de contabilidad.
- (2) Una aplicación bajo la subsección (1) deberá hacerse de conformidad con los requisitos prescritos y deberá acompañarse de la tarifa prescrita.
- (3) El *Oversight Committee* podría, una vez recibida una aplicación hecha bajo esta sección, aprobar la firma o firma propuesta involucrada como una firma de contabilidad si y solo si-
- (a) uno de los objetos primarios de la firma o firma propuesta es suministrar servicios de contabilidad pública;
  - (b) al menos dos tercios, o cualquier otra proporción según podría prescribirse, de los socios son contadores públicos, o si la sociedad personal ("*partnership*") solamente tiene dos socios, uno de los socios es un contador público; y
  - (c) el negocio de la sociedad personal ("*partnership*"), en el tanto se relacione con el suministro de servicios de contabilidad pública en Singapur, estará bajo el control y administración de uno o más socios que sean contadores públicos con residencia habitual en Singapur.

Act 11/2006, wef 06/10/2006

**Aprobación de LLPs de contabilidad**

**18A.** -(1) Un contador público que desee tener la aprobación de una sociedad personal ("*partnership*") de responsabilidad limitada o de una sociedad personal ("*partnership*") de responsabilidad limitada propuesta como una *LLP* de contabilidad podría aplicar ante el *Oversight Committee* para la aprobación de-

- (a) la sociedad personal ("*partnership*") de responsabilidad limitada como una *LLP* de contabilidad; y
  - (b) el nombre o nombre propuesto para la *LLP* de contabilidad.
- (2) Una aplicación bajo la subsección (1) deberá hacerse de conformidad con los requisitos prescritos y deberá acompañarse de la tarifa prescrita.
- (3) El *Oversight Committee* podría, una vez recibida una aplicación hecha bajo esta sección, aprobar la sociedad personal ("*partnership*") de responsabilidad limitada o la sociedad personal ("*partnership*") de responsabilidad limitada propuesta involucrada como una *LLP* de contabilidad si y solo si-
- (a) uno de los objetos primarios de la sociedad personal ("*partnership*") de responsabilidad limitada o de la sociedad personal ("*partnership*") de responsabilidad limitada propuesta es suministrar servicios de contabilidad pública;
  - (b) el capital de la sociedad personal ("*partnership*") de responsabilidad limitada o de la sociedad personal ("*partnership*") de responsabilidad limitada propuesta que es suscrito o que será suscrito no es menor a \$50,000 o cualquier otra suma según podría prescribirse;
  - (c) al menos dos tercios, o cualquier otra proporción según podría prescribirse, de los socios son contadores públicos, o si la sociedad personal ("*partnership*") solamente tiene dos socios, uno de los socios es un contador público; y
  - (d) la *LLP* de contabilidad o la *LLP* propuesta de contabilidad es o será cubierta por un seguro de indemnización profesional de conformidad con la sección 28 y los requisitos prescritos; y

Anexo I-SG-13

000208



000216

(e) el negocio de la *LLP* de contabilidad, en el tanto se relacione con el suministro de servicios de contabilidad pública en Singapur, estará bajo el control y administración de uno o más socios que sean contadores públicos con residencia habitual en Singapur.

Anexo I-SG-14



000209

<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas – Servicios Profesionales
<b>Subsector</b>	Servicios Topográficos
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Land Surveyors Act, Cap. 156, 2006 Revised Edition, Sections 12 – 23</i> <i>Land Surveyors Rules, Rules 2 – 20</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Todas las personas que busquen suministrar servicios topográficos en Singapur se les exige registrarse con el <i>Land Surveyors Board (LSB)</i>, y/o su entidad sucesora, y estar físicamente presentes en Singapur por la duración del proyecto topográfico que requiere su supervisión y/o certificación.</p> <p>Todas las corporaciones, sociedades personales ("<i>partnerships</i>") de responsabilidad limitada y sociedades personales ("<i>partnerships</i>") (incluyendo aquellas que suministran servicios topográficos como parte de una sociedad o práctica multidisciplinaria) que busquen suministrar servicios topográficos debe obtener una licencia del <i>Board</i>. Para calificar a la licencia, la corporación o sociedad personal ("<i>partnership</i>") debe:</p> <p>(a) estar bajo el control y la administración de un director o socio que sea un topógrafo registrado en Singapur; cuando una corporación o sociedad personal ("<i>partnership</i>") multidisciplinaria está involucrada, el negocio de la corporación o sociedad personal ("<i>partnership</i>") relacionado con servicios de topografía debe estar bajo el control y la administración de un director o socio que sea un topógrafo registrado en Singapur; y</p> <p>(b) cuando corporaciones limitadas estén involucradas, una mayoría simple de sus directores deben ser topógrafos o profesionales asociados registrados en Singapur; cuando corporaciones ilimitadas estén involucradas, los directores o miembros deberán ser topógrafos o profesionales asociados registrados en Singapur; cuando sociedades personales ("<i>partnerships</i>") están involucradas solamente los topógrafos y profesionales</p>



000218

	<p>asociados registrados en Singapur pueden tener un derecho económico en los activos de capital y las utilidades de la sociedad personal ("partnership").</p> <p>Los profesionales asociados son ingenieros y arquitectos registrados en Singapur.</p>
--	---

Anexo I-SG-16



000211

<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles particulares, vehículos de transporte de mercancías y otros medios de transporte por tierra sin conductores.
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 83101, 83102, 83105 Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles particulares, vehículos de transporte de mercancías y otros medios de transporte por tierra sin conductores.
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Road Traffic Act, Cap. 276, 1994 Edition</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u> El arrendamiento transfronterizo de automóviles particulares, vehículos de transporte de mercancías y otros medios de transporte por tierra sin conductores por residentes de Singapur con la intención de usar los vehículos en Singapur está prohibido.

Anexo I-SG-17



<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Agentes de Patentes
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Patents Act, Cap. 221, 1995 Revised Edition</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permitirá a proveedores de servicios registrados con el <i>Intellectual Property Office of Singapore</i> (IPOS) y/o su entidad sucesora y residentes en Singapur realizar negocios, practicar o actuar como un agente de patente en Singapur.</p> <p>Solamente se permitirá a proveedores de servicios con al menos 1 agente de patente residente en Singapur, ya sea como director o como socio, realizar negocios, practicar o actuar como un agente de patente en Singapur.</p>

Anexo I-SG-18



000213

<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Ubicación y Suministro de Personal
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 87204 Servicios de colocación de personal doméstico
<b>Tipo de Reserva</b>	Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Employment Agencies Act, Cap. 92</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Solamente se permitirá a proveedores de servicios con presencia local establecer agencias de empleo y ubicar trabajadores extranjeros en Singapur.</p> <p>Estas agencias no son el empleador directo de los trabajadores extranjeros en Singapur. Ellas actúan como intermediarias para ayudar a contratar y suministrar trabajadores extranjeros a los empleadores de dichos trabajadores. De este modo, esta reserva se leerá con la reserva del Anexo II relacionada con el suministro de un servicio por una persona natural.</p>

Anexo I-SG-19



000214

<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios Profesionales de Ingeniería  Servicios profesionales de ingeniería incluye cualquier servicio profesional, consultoría, investigación, evaluación, planificación, diseño o supervisión responsable de una construcción u operación relacionada con cualquier infraestructura pública, edificios, máquinas, equipo, procesos, obras o proyectos de propiedad pública o privada en los cuales esté comprometido o involucrado el interés y bienestar público, o la protección de la vida, salud o propiedad pública, y que requiera la aplicación de principios y datos de ingeniería.
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Professional Engineers Act, Cap. 253, Sections 10, 11, 20 – 26</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permite a las personas que estén registradas con o a las firmas con una licencia del <i>Professional Engineers Board (PEB)</i> suministrar servicios profesionales de ingeniería en Singapur en las ramas de la ingeniería prescritas, a saber: ingeniería civil, eléctrica y mecánica.</p> <p>La implementación en Singapur de obras profesionales de ingeniería que requieren la aprobación por las autoridades se realizará por un ingeniero profesional físicamente presente en Singapur por la duración del proyecto que está siendo implementando.</p> <p>Todas las corporaciones, sociedades personales ("<i>partnerships</i>") multidisciplinarias y sociedades personales ("<i>partnerships</i>") de responsabilidad limitada que suministren servicios de ingeniería obtendrán una licencia del <i>Professional Engineers Board</i> y/o su entidad sucesora. Para calificar a la licencia, la corporación o la sociedad personal ("<i>partnership</i>") multidisciplinaria y la sociedad personal ("<i>partnership</i>") de responsabilidad limitada cumplirán los siguientes requisitos:</p> <p>(a) el negocio de la corporación, la sociedad personal ("<i>partnership</i>") multidisciplinaria o la sociedad personal</p>



Anexo I-SG-20

000215

	<p>("partnership") de responsabilidad limitada relacionada con los servicios profesionales de ingeniería estarán bajo el control y administración de un director o un socio que sea un ingeniero profesional registrado en Singapur y que tenga un certificado de ejercicio profesional y que, en el caso de las corporaciones o sociedades personales ("partnerships") de responsabilidad limitada, esté autorizado bajo una resolución de la junta directiva de la corporación o socios de la sociedad personal ("partnership") de responsabilidad limitada para tomar las decisiones de ingeniería finales en nombre de la corporación o la sociedad personal ("partnership") de responsabilidad limitada; y</p> <p>(b) cuando corporaciones limitadas e ilimitadas estén involucradas, no menos del 51% de los directores serán ingenieros profesionales o profesionales asociados registrados en Singapur; cuando sociedades personales ("partnerships") multidisciplinarias están involucradas, el beneficio económico de los activos de capital y utilidades de las sociedades personales ("partnerships") se mantendrán por ingenieros profesionales o profesionales asociados registrados en Singapur; cuando sociedades personales ("partnerships") de responsabilidad limitada están involucradas, los socios serán ingenieros profesionales o profesionales asociados registrados en Singapur, corporaciones con licencia o sociedades personales ("partnerships") de responsabilidad limitada con licencia.</p> <p>Los profesionales asociados son topógrafos y arquitectos registrados en Singapur.</p>
--	---



Anexo I-SG-21

000216

<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios Inmobiliarios
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 82202 Servicios de administración de bienes raíces no residenciales a comisión o por contrata
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Sentosa Development Corporation Act, Cap. 291, Revised Edition 1998 (30 May 1998), Paragraph 9</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permitirá a <i>Sentosa Development Corporation</i> y/o su entidad sucesora desarrollar y administrar la isla vacacional de Sentosa y sus vías fluviales y las "Southern Islands of Singapore".</p> <p>Para los efectos de esta reserva, las "Southern Islands of Singapore" son <i>St. John's Island, Lazarus Island, Kusu Island, Pulau Renggit, Sister's Island, Pulau Hantu, Pulau Biola, Pulau Jong y Pulau Tekukor.</i></p>



Anexo I-SG-22

000217

<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Ensayo y Análisis Técnicos
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 86769 Otros servicios de ensayo y análisis técnicos
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Agri-Food and Veterinary Authority Act, Cap. 5, 2001 Revised Edition</i> <i>Animals and Birds Act, Cap. 7, 2002 Revised Edition</i> <i>Control of Plants Act, Cap. 57A, 2000 Revised Edition</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Solamente se permitirá a proveedores de servicios con presencia local suministrar servicios de ensayo, análisis y certificación en animales, plantas y productos derivados de animales y plantas que estén físicamente presentes en Singapur, incluyendo, pero sin limitarse a, cuando dichos productos se pretenden importar, exportar e importar para propósitos de reexportar.</p> <p>Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar y/o aumentar los productos como se define y/o lista en el <i>Animals and Birds Act</i> y el <i>Control of Plants Act</i>.</p>

Anexo I-SG-23



000218

<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Investigación Privados Servicios de Guardas Desarmados
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 87301 Servicios de Investigación CCP 87302 Servicios de Consultores de Seguridad CCP 87305 Servicios de Guardas (solamente se aplica a servicios de guardas de seguridad desarmados)
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Trato Nacional Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Private Security Industry Act 2007</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente los proveedores de servicios que cumplan con los criterios y las condiciones para obtener una licencia según se lista en el <i>Private Security Act Section 21</i> podrían aplicar para una licencia para suministrar servicios de guardas desarmados.</p> <p>Está permitido a los extranjeros establecer personas jurídicas para suministrar guardas desarmados por contrato, pero deben registrar una compañía con participación local. Al menos 2 de los directores deben ser ciudadanos de Singapur o residentes permanentes en Singapur.</p> <p>No se le permitirá a los extranjeros trabajar como guardas, pero pueden estar involucrados en la administración de la compañía.</p> <p>Los directores extranjeros presentarán un certificado de no haber sido condenados penalmente en su país de origen o una declaración estatutaria ante un fedatario público ("<i>commissioner of oaths</i>") local.</p> <p>Una agencia de seguridad que desea suministrar transporte de seguridad como un servicio, notificará por escrito de su intención al oficial de licencias. Si el valor de los artículos transportados excede \$250,000, al menos 2 guardas armados aprobados por la oficina de licencias se desplegarán para proteger los artículos mientras están siendo transportados.</p> <p>Los investigadores privados no tienen facultades policiales de confiscación, búsqueda o arresto.</p>

Anexo I-SG-24

000219



000227

	Favor observar la reserva de Singapur para servicios de guardas armados en el Anexo II.
--	---

Anexo I-SG-25



000229

<b>Sector</b>	Servicios de Educación
<b>Subsector</b>	Servicios de Educación Superior relacionados con la capacitación de doctores
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 92390 Otros Servicios de Educación Superior  (Solamente aplica a Servicios de Educación Superior relacionados con la capacitación de doctores)
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Medical Registration Act, Part V, Specialist Accreditation Board, Sections 2, 3, 34 and 35</i> <i>Private Education Act 2009</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Solamente se permitirá a instituciones de enseñanza superior locales operar programas de grado o posgrado para la capacitación de doctores.  Las instituciones de enseñanza superior locales son instituciones de enseñanza superior establecidas de conformidad con un <i>Act of Parliament</i> .

Anexo I-SG-26



000221

<b>Sector</b>	Servicios de Salud y Sociales
<b>Subsector</b>	Optometristas y Oculistas
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Optometrists and Opticians Act 2007 (No 36 of 2007), Sections 5, 12 –16</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios:</u> Solamente se permite el suministro de servicios de oculistas y optometristas a personas que estén registradas con el <i>Optometrists and Opticians Board</i> y/o su entidad sucesora, y residentes en Singapur.

Anexo I-SG-27



<b>Sector</b>	Servicios de Salud y Sociales
<b>Subsector</b>	Servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (solamente para servicios de enfermería y de comadronas)
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 93191 Servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (Solamente para servicios de enfermería y de comadronas)
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Nurses and Midwives Act, Cap. 209, 2005 Revised Edition</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Solamente se permite suministrar servicios de enfermería y de comadronas a personas que estén registradas con el <i>Singapore Nursing Board</i> y/o su entidad sucesora y residentes en Singapur.

Anexo I-SG-28



000223

<b>Sector</b>	Servicios de Salud y Sociales
<b>Subsector</b>	Servicios Médicos
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 9312 Servicios Médicos
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Medical Registration Act, Cap. 174, 2004 Edition, Sections 13, 21, 22 and 23</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Solamente se permite suministrar servicios médicos a personas que estén registradas con el <i>Singapore Medical Council</i> y/o su entidad sucesora y residentes en Singapur.</p> <p>Esta reserva se leerá en conjunto con la reserva del Anexo II sobre el límite en el número de doctores que pueden ejercer en Singapur.</p>

Anexo I-SG-29



<b>Sector</b>	Servicios de Salud y Sociales
<b>Subsector</b>	Servicios Dentales
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 93123 Servicios Dentales
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Dental Registration Act, Cap. 76, Sections 14, 14A, 14B, 14C and 22(1)</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Solamente se permite suministrar servicios dentales a las personas que estén registradas con el <i>Singapore Dental Council</i> y/o su entidad sucesora y residentes en Singapur.  Esta reserva se leerá en conjunto con la reserva del Anexo II sobre el límite en el número de dentistas que pueden ejercer en Singapur.

Anexo I-SG-30



000225

<b>Sector</b>	Servicios de Salud y Sociales
<b>Subsector</b>	Servicios Farmacéuticos
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Pharmacists Registration Act 2007 (No. 48 of 2007), Part III</i> <i>Medicines Act, Cap. 176, Part IV, Pharmacies, Medicines (Registration of Pharmacies) Regulations</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Solamente se permite suministrar servicios farmacéuticos a personas que estén registradas con la <i>Singapore Pharmacy Council</i> y/o su entidad sucesora y residentes en Singapur.</p> <p>Esta reserva se leerá en conjunto con la reserva del Anexo II relacionado con el límite en el número de farmacéuticos que pueden ejercer en Singapur.</p> <p>Solamente farmacéuticos registrados en Singapur (además de los profesionales médicos) podrán realizar lo siguiente: preparar, suministrar, armar o vender productos medicinales conforme lo define el <i>Medicines Act</i>.</p> <p>Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar y/o aumentar la lista de productos como se define y/o lista en el <i>Medicines Act</i>.</p>

Anexo I-SG-31



<b>Sector</b>	Servicios de importación, exportación y comercialización
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Regulation of Imports and Exports Act, Cap. 272A</i> <i>Regulation of Imports and Exports Regulations</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios:</u> Solamente se permitirá a proveedores de servicios con presencia local solicitar a las autoridades pertinentes permisos de importación/exportación, certificados de origen u otros documentos comerciales.

Anexo I-SG-32



000227

<b>Sector</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Subsector</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Info-communications Development Authority of Singapore Act, Cap. 137A</i> <i>Telecommunications Act, Cap. 323</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Los operadores basados en instalaciones y los operadores basados en servicios deben estar constituidos localmente bajo el <i>Companies Act, Cap. 50 (1994)</i><sup>2</sup>.</p> <p>El número de licencias otorgadas será limitado solamente por restricciones en recursos, tales como la disponibilidad del espectro de radiofrecuencia. En vista de las restricciones de espectro, las partes interesadas en implementar redes basadas en tecnología inalámbrica podrían obtener una licencia para usar espectro de radiofrecuencia mediante un proceso de licitación o subasta.</p> <p>Los servicios regulados o que requieren licencia del <i>Ministry of Information, Communications and the Arts</i> y de <i>Media Development Authority</i>, no se definen como servicios de telecomunicaciones en Singapur.</p>

<sup>2</sup> Un operador basado en instalaciones que implementa solamente infraestructura inalámbrica fija para servicios públicos de multimedia de banda ancha mediante el uso de tecnologías inalámbricas a escala nacional LAN, LMDS, infra-rojo y láser, podría ser una compañía extranjera registrada bajo la *Singapore Companies Act, Cap. 50 (1994)*.



<b>Sector</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Subsector</b>	Servicios de Telecomunicaciones  Políticas sobre asignación de nombre de dominio en dominios de nivel superior del código del país en Internet (ccTLDs) correspondiente a territorios de Singapur (.sg)
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Info-communications Development Authority of Singapore Act, Cap. 137A</i>  <i>Telecommunications Act, Cap. 323</i>  La <i>Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN)</i> , que reconoce la autoridad máxima de los Gobiernos soberanos sobre los ccTLDs correspondientes a sus territorios.
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Un registrador debe ser una compañía constituida o una compañía extranjera registrada bajo la <i>Companies Act, Cap. 50 (1994)</i> .

Anexo I-SG-34



000229

<b>Sector</b>	Suministro de Energía
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Electricity Act, Cap. 89A, 2002 Revised Edition, Sections 6(1) and 9(1)</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Los productores de energía, sean o no propiedad de extranjeros, se encuentren dentro o fuera de Singapur, solamente venderán energía mediante el mercado mayorista de electricidad de Singapur y no se les permitirá vender directamente a los consumidores.</p> <p>La cantidad de energía suministrada acumulativamente por productores de energía ubicados fuera de Singapur al mercado energético mayorista de Singapur no excederá 600 MW.</p> <p>Singapur se reserva el derecho y flexibilidad de revisar y/o reducir el umbral de suministro de energía de 600MW.</p>

Anexo I-SG-35



<b>Sector</b>	Suministro de Energía
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Electricity Act, Cap. 89A, 2002 Revised Edition, Sections 6(1) and 9(1)</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permitirá a <i>SP Services Ltd</i> y/o su entidad sucesora suministrar electricidad a:</p> <p>(a) todos los consumidores domésticos de electricidad; y</p> <p>(b) los consumidores de electricidad no domésticos cuyo consumo promedio mensual es inferior a 10.000kWh; y</p> <p>(c) consumidores cuya electricidad es suministrada a un voltaje bajo monofásico.</p>

Anexo I-SG-36



<b>Sector</b>	Transmisión y Distribución de Energía
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Electricity Act, Cap. 89A, 2002 Revised Edition, Sections 6(1) and 9(1)</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente <i>Power Grid Ltd</i> y/o su entidad sucesora será el concesionario de transmisión como se define en el <i>Electricity Act</i>.</p> <p><i>Power Grid Ltd</i> y/o su entidad sucesora será el propietario y operador exclusivo de la red de transmisión y distribución de electricidad en Singapur.</p>

Anexo I-SG-37



<b>Sector</b>	Servicios de Turismo y Relacionados con los Viajes
<b>Subsector</b>	Servicios de suministro de bebidas para su consumo en el local Servicios de suministro de alimentos en instalaciones para comer administrados por el gobierno Venta al por menor de alimentos
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 643 Servicios de suministro de bebidas para su consumo en el local CCP 642 Servicios de suministro de comidas CCP 6310 Venta al por menor de alimentos
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Environmental Public Health Act, Cap. 95, 1999 Revised Edition</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Solamente un ciudadano o residente permanente de Singapur puede aplicar para una licencia para operar por cuenta propia un establecimiento de alimentos en lugares tales como centros ambulantes, restaurantes y cafés.

Anexo I-SG-38



000233

<b>Sector</b>	Servicios Comerciales
<b>Subsector</b>	Distribución y Venta de Sustancias Peligrosas
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Environmental Protection Management Act, Cap. 94A, 2000 Revised Edition, Section 22</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Solamente se permitirá a proveedores de servicios con presencia local distribuir y vender sustancias peligrosas como se define en el <i>Environmental Protection Management Act</i>.</p> <p>Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar y/o aumentar la lista de sustancias peligrosas como se define y/o lista en el <i>Environmental Protection Management Act</i>.</p>

Anexo I-SG-39



000234

<b>Sector</b>	Servicios Comerciales
<b>Subsector</b>	Servicios de Distribución Servicios de Venta al Por Menor Servicios Comerciales al Por Mayor
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Medicines Act, Cap. 176, 1985 Revised Edition</i> <i>Health Products Act 2007</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permitirá a proveedores de servicios que designen un agente local, suministrar servicios al por mayor, al por menor y de distribución para productos y materiales médicos y relacionados con la salud conforme lo define el <i>Medicines Act</i> y el <i>Health Products Act</i>, destinados a propósitos como el tratamiento, alivio, prevención o diagnóstico de cualquier condición médica, enfermedad o lesión, así como cualquier otro producto que pueda tener un impacto sobre la salud y bienestar del cuerpo humano.</p> <p>Tales productos y materiales incluyen, pero no se limitan a, drogas y productos farmacéuticos, medicamentos tradicionales, suplementos para la salud, kits de pruebas de diagnóstico, dispositivos médicos, cosméticos, productos de tabaco, materiales radioactivos y aparatos de irradiación.</p> <p>Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar y/o aumentar la lista de productos y materiales médicos y relacionados con la salud como se define y/o lista en el <i>Medicines Act</i> y el <i>Health Products Act</i>.</p>

Anexo I-SG-40



000235

<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte Aéreo – Servicios de Manejo en Tierra (incluyendo pero no limitado a los servicios de manejo de carga)
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Civil Aviation Authority of Singapore Act 2009</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permitirá a <i>Singapore Airport Terminal Services (SATS)</i> y <i>Changi International Airport Services (CIAS)</i> y/o sus entidades sucesoras respectivas, suministrar servicios de manejo en tierra, incluyendo pero no limitado a los servicios de carga y descarga en los aeropuertos.</p>

Anexo I-SG-41



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte Marítimo Servicios de Carga y Descarga Servicios de Practicaje Suministro de Agua Desalinizada a Embarcaciones Atracadas en puertos de Singapur o en aguas territoriales de Singapur
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 741 Servicios de Carga y Descarga CCP 74520 Servicios de Practicaje y Atraque (solamente se aplica a Servicios de Practicaje) CCP 74590 Otros Servicios Auxiliares del Transporte por Agua
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Maritime and Port Authority of Singapore Act, Cap. 170A, 1997 Revised Edition, Section 81</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Solamente se permite suministrar servicios de carga y descarga a <i>PSA Corporation Ltd</i> y <i>Jurong Port Pte Ltd</i> y/o sus entidades sucesoras respectivas.  Solamente se permite a <i>PSA Marine (Pte) Ltd.</i> y/o su entidad sucesora suministrar servicios de practicaje y suministrar agua desalinizada a buques atracados en puertos de Singapur o en aguas territoriales de Singapur.

Anexo I-SG-42



000237

<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte Marítimo
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Maritime and Port Authority of Singapore Act, Cap. 170A, 1997 Revised Edition, Section 81</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permitirá a proveedores de servicios locales operar y administrar terminales de cruceros y ferrys.</p> <p>Los proveedores de servicios locales son ciudadanos o personas jurídicas de Singapur que pertenecen en más de un 50% a ciudadanos de Singapur.</p>

Anexo I-SG-43



000238

<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte Marítimo – Registro de buques bajo la bandera de Singapur
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 74590 Otros Servicios Auxiliares del Transporte por Agua
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Merchant Shipping Act, Cap. 179, 1996 Revised Edition</i> <i>Merchant Shipping (Registration of Ships) (Amendment) Regulations 2004</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente un ciudadano o residente permanente de Singapur o persona jurídica de Singapur podría registrar un buque bajo la bandera de Singapur.</p> <p>Para registrar un buque, que no sea un remolcador ni una barcaza, en Singapur, la compañía tendrá un capital suscrito mínimo de S\$50,000. Para registrar un remolcador o una barcaza en Singapur, la compañía y su casa matriz tendrá un capital suscrito fijado al 10% del valor del primer remolcador o barcaza registrada o S\$50,000, cualquiera que sea el menor, sujeto a un mínimo de S\$10,000.</p> <p>Todas las personas jurídicas de Singapur que busquen registrar buques bajo la bandera de Singapur designarán un administrador del buque que sea residente de Singapur</p> <p>Las embarcaciones o buques propiedad de personas jurídicas de Singapur, cuya mayoría no es de propiedad de ciudadanos de Singapur o residentes permanentes de Singapur, serán de al menos un Tonelaje Bruto de 1,600 y ser autopropulsados antes de que puedan ser registrados bajo la bandera de Singapur.</p> <p>Para los efectos de esta reserva, una persona jurídica de Singapur es una compañía constituida localmente.</p>

Anexo I-SG-44



000239

<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte Marítimo – Servicios de Marineros
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Maritime and Port Authority of Singapore Act, Cap. 170A, 1997 Revised Edition, Section 40</i> <i>Maritime and Port Authority of Singapore (Registration and Employment of Seamen) Regulations</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios:</u> Solamente ciudadanos y residentes permanentes de Singapur pueden registrarse como marineros de Singapur como se define en el <i>Maritime and Port Authority of Singapore Act</i> .

Anexo I-SG-45



000249

<b>Sector</b>	Producción, Venta Al Por Menor, Transporte y Distribución de Gas Manufacturado y Gas Natural (Gas por Tubería)
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional
<b>Fuente de la Medida</b>	<i>Gas Act, Cap. 116A</i>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Solamente se permitirá a <i>City Gas Ltd</i> y/o su entidad sucesora producir y vender al por menor gas manufacturado.</p> <p>Solamente se permitirá a <i>Power Gas Ltd</i> y/o su entidad sucesora transportar y distribuir gas manufacturado y gas natural (gas por tubería).</p> <p><i>Power Gas Ltd</i> y/o su entidad sucesora será el propietario y operador exclusivo del gasoducto en Singapur.</p>

Anexo I-SG-46

000241



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de transporte por tuberías
<b>Clasificación Industrial</b>	Transporte de productos a través de tuberías de productos como productos químicos y petroleros y petróleo, y otros productos relacionados
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Fuente de la Medida</b>	Administrativa
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Solamente se permitirá a proveedores de servicio con presencia local suministrar servicios de transporte a través de tuberías de productos como productos químicos y petroleros y de petróleo, y otros productos relacionados.</p> <p>Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad de modificar y/o aumentar la lista de productos químicos y petroleros y otros productos relacionados que estén sujetos a esta reserva.</p>

Anexo I-SG-47



000242

**Anexo II**  
**Medidas Disconformes**  
**Lista de Costa Rica**

**Nota Explicativa**

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Artículo 11.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo 11 (Inversión), las reservas adoptadas por una Parte para los sectores, subsectores o actividades para los cuales podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) o el Artículo 11.4 (Trato Nacional) del Capítulo 11 (Inversión);
- (b) el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) o el Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 11 (Inversión);
- (c) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios);
- (d) el Artículo 10.6 (Presencia Local) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios);
- (e) el Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 11 (Inversión); o
- (f) el Artículo 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) del Capítulo 11 (Inversión).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la reserva;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Artículo 11.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo 11 (Inversión), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la reserva; y
- (c) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. De conformidad con el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Artículo 11.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo 11 (Inversión), los Artículos de este Tratado

Anexo II-CR-1

000243



especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.

4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.

Anexo II-CR-2



000244

<b>Sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato de Nación Más Favorecida
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países conforme a:</p> <p>(a) Cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.</p> <p>(b) Cualquier tratado internacional vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado que involucren:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. servicios aéreos;</li> <li>ii. pesca;</li> <li>iii. servicios marítimos y portuarios y servicios auxiliares a los marítimos y portuarios;</li> <li>iv. transporte terrestre;</li> <li>v. servicios postales y courier;</li> <li>vi. servicios de telecomunicaciones;</li> <li>vii. comercio electrónico; y</li> <li>viii. ambiente.</li> </ul>

Anexo II-CR-3



000245

<b>Sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas; así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; y los servicios inalámbricos. Estos sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Anexo II-CR-4



000246

<b>Sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de un servicio mediante la presencia de personas naturales u otro movimiento de personas naturales, incluyendo la migración, entrada o permanencia temporal.

Anexo II-CR-5



<b>Sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Si la legislación de Costa Rica es modificada para permitir la inversión de capital privado en actividades económicas o servicios reservados al Estado, Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la participación de inversión extranjera en dichas actividades o servicios.

Anexo II-CR-6



000248

<b>Sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a altos ejecutivos, juntas directivas y otros puestos relacionados dentro de las instituciones públicas y empresas públicas que están reservados a nacionales costarricenses.

Anexo II-CR-7

000249



<b>Sector:</b>	Servicios Sociales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.

Anexo II-CR-8



000259

<b>Sector:</b>	Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicos en desventaja o a los grupos indígenas.

Anexo II-CR-9



000251

<b>Sector:</b>	Servicios Públicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a actividades económicas o servicios considerados como servicios públicos de conformidad con la legislación costarricense <sup>1</sup> .

<sup>1</sup> Los "servicios públicos" incluyen: el suministro de energía eléctrica incluyendo las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización; el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicio de hidrantes; el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluyendo el petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; el riego y avenamiento; el transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo; los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; el transporte de carga por ferrocarril; la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales; el servicio social de comunicación postal y cualquier otro servicio, que por su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado y regulado como tal por la Asamblea Legislativa.

Anexo II-CR-10

000252



<b>Sector:</b>	Industrias Culturales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato de Nación Más Favorecida
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a industrias culturales, tales como tratados de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo a través de subsidios para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.</p> <p>Industrias culturales significa personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la impresión y composición tipográfica de cualesquiera de las anteriores;</li> <li>(b) Producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;</li> <li>(c) Producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;</li> <li>(d) Producción, distribución, o venta de música impresa legible por medio de máquinas; o</li> <li>(e) Radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de difusión.</li> </ul>

Anexo II-CR-11

000253



<b>Sector:</b>	Energía Eléctrica
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a energía eléctrica, incluyendo la generación, transmisión, procesamiento, distribución y comercialización.

Anexo II-CR-12

000254



<b>Sector:</b>	Pesca y Servicios Auxiliares a la Pesca
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la pesca y a los servicios auxiliares a la pesca.

Anexo II-CR-13



<b>Sector:</b>	Lotería, Apuestas y Juegos de Azar
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a lotería, apuestas y juegos de azar.

Anexo II-CR-14



<b>Sector:</b>	Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a ferrocarriles, puertos y aeropuertos.

Anexo II-CR-15



<b>Sector:</b>	Recursos Naturales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los recursos naturales, incluyendo conservación, administración, protección, exploración, extracción y explotación.

Anexo II-CR-16



000253

<b>Sector:</b>	Petróleo Crudo y sus Derivados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la importación, refinamiento, distribución mayorista y minorista de petróleo crudo y sus derivados.

Anexo II-CR-17



000259

<b>Sector:</b>	Servicios Ambientales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios ambientales.

Anexo II-CR-18



<b>Sector:</b>	Planificación y Desarrollo de la Tierra
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la planificación y desarrollo de la tierra, incluyendo zonificación, uso de suelo y políticas de planificación urbana.

Anexo II-CR-19



<b>Sector:</b>	Servicios Postales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios postales.

Anexo II-CR-20



000262

<b>Sector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones, Audiovisuales y Publicidad
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de telecomunicaciones; audiovisuales, incluyendo difusión; y publicidad.

Anexo II-CR-21



000263

<b>Sector:</b>	Armas y Explosivos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a armas y explosivos. La manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas y explosivos está regulada para protección de un interés de seguridad.

Anexo II-CR-22



000264

<b>Sector:</b>	Servicios de Investigación y Seguridad
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de investigación y seguridad.

Anexo II-CR-23



000265

<b>Sector:</b>	Servicios Aéreos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios aéreos, incluyendo el transporte de carga y de pasajeros.

Anexo II-CR-24



000266

<b>Sector:</b>	Servicios de Transporte Marítimo y por Vías Navegables Interiores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores, incluyendo carga y pasajeros.

Anexo II-CR-25



000267

<b>Sector:</b>	Servicios Auxiliares a Todos los Modos de Transporte
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los siguientes servicios auxiliares a todos los modos de transporte: servicios de carga y descarga; servicios de almacenamiento y depósito; servicios complementarios al transporte por ferrocarril, terrestre por carretera, acuático y aéreo; servicios de agencias de transporte de carga; y otros servicios auxiliares al transporte.

Anexo II-CR-26



000268

<b>Sector:</b>	Servicios de Transporte Terrestre de Pasajeros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de transporte terrestre de pasajeros que no son considerados servicios de transporte público.

Anexo II-CR-27



000269

**Anexo II**  
**Medidas Disconformes**  
**Lista de Singapur**

**Nota Explicativa**

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Artículo 11.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo 11 (Inversión), las reservas adoptadas por esa Parte para los sectores, subsectores o actividades para los cuales podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) o el Artículo 11.4 (Trato Nacional) del Capítulo 11 (Inversión);
- (b) el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) o el Artículo 11.5 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo 11 (Inversión);
- (c) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios);
- (d) el Artículo 10.6 (Presencia Local) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios);
- (e) el Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 11 (Inversión); o
- (f) el Artículo 11.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) del Capítulo 11 (Inversión).

2. Los sectores, subsectores o actividades para los cuales se aplica una reserva, serán establecidos en el elemento **Descripción de la Reserva**. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados en su totalidad.

3. Una reserva de Trato Nacional incluye una reserva con respecto al Trato Nacional bajo el Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Capítulo 11 (Inversión), salvo que el contexto o las circunstancias requieran lo contrario.

4. Las reservas y compromisos relacionados con el comercio transfronterizo de servicios se leerán en conjunto con los lineamientos relevantes, establecidos en los documentos del GATT MTN.GNS/W/164 de fecha 3 de septiembre de 1993 y MTN.GNS/W/164 Add.1 de fecha 30 de noviembre de 1993.

Anexo II-SG-1

000279



5. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la entrada;
  - (b) **Subsector**, para Singapur, se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la entrada;
  - (c) **Clasificación Industrial** se refiere, para Singapur, cuando sea aplicable, a la actividad cubierta por la medida disconforme, de conformidad con los códigos de la CCP provisional tal y como son usados en la Clasificación Central Provisional de Productos (Documentos Estadísticos, Serie M No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);
  - (d) **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones referidas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 10.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Artículo 11.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo 11 (Inversión), no aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada para la cual se ha tomado una reserva;
  - (e) **Descripción de la Reserva** establece la cobertura del sector, subsector o actividades para la cual la reserva aplica; y
  - (f) **Medidas Existentes** identifica, para efectos de transparencia, las medidas existentes que aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la entrada. Las medidas ahí estipuladas no son exhaustivas.

Anexo II-SG-2



000271

<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato de Nación Más Favorecida Trato Nacional Presencia Local
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de un servicio mediante la presencia de personas naturales u otro movimiento de personas naturales, incluyendo migración, entrada o estancia temporal.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-3

000272



<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la desinversión del administrador y operador de aeropuertos.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-4



000273

<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de salud de instituciones que son propiedad o estén controladas por el gobierno, tales como hospitales y policlínicas, incluyendo inversiones en estas instituciones, hospitales y policlínicas, seguridad social y capacitación pública.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-5



000274

<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios sociales, seguridad social, capacitación pública, ejecución de derecho público, servicios de ambulancia, servicios de readaptación social y servicios de extinción de incendios.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-6

000275



<b>Sector</b>	Planificación y Desarrollo Urbano y de la Tierra
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el tipo de actividades que se puedan realizar en la tierra o el uso de la tierra, incluyendo pero no limitado a, sus políticas de zonificación, uso de la tierra y planificación urbana.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-7

000276



<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte, incluyendo pero no limitado a, la enajenación y desinversión de bienes inmobiliarios propiedad del Estado.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>State Lands Act, Cap. 314, 1996 Revised Edition</i>

Anexo II-SG-8

000277



<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte:  (a) la transferencia total o parcial al sector privado de servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;  (b) la desinversión de su participación en el capital social y/o los activos de una empresa que es propiedad total del gobierno de Singapur; y  (c) la desinversión de su participación en el capital social y/o los activos de una empresa que es propiedad parcial del gobierno de Singapur.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-9

000273



<b>Sector</b>	Administración y Operación de Sistemas Electrónicos Nacionales
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte la administración y operación de cualquier sistema electrónico nacional que contenga información propiedad del gobierno o información recolectada de conformidad con funciones y competencias regulatorias. Tales medidas aplican a los sistemas electrónicos nacionales existentes como <i>TradeNet</i> y <i>Marinet</i> y cualesquiera otros sistemas electrónicos nacionales que se establezcan en el futuro.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-10

000279



<b>Sector</b>	Armas y Explosivos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el sector de armas y explosivos. La manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas y explosivos están regulados para proteger los intereses vitales de seguridad.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Arms and Explosives Act, Cap. 13, Revised Edition 1985</i>

Anexo II-SG-11

000280



<b>Sector</b>	<p>Servicios de Difusión</p> <p>Los servicios de difusión se refieren a la programación de una serie de obras literarias y artísticas por un proveedor de contenido para la recepción de audio y/o video, y respecto a la cual el consumidor de contenido no tiene elección sobre la programación de las series.</p>
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	<p>Acceso a los Mercados</p> <p>Trato Nacional</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida</p> <p>Presencia Local</p> <p>Requisitos de Desempeño</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas</p>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte los servicios de difusión recibidos por la audiencia doméstica de Singapur y a la asignación del espectro en relación con los servicios de difusión.</p> <p>Esta reserva no aplica a la actividad exclusiva de transmitir servicios de difusión mediante licencia a un consumidor final.</p> <p>Los compromisos en producción, distribución y exhibición pública de grabaciones de sonido no incluirán todos los servicios de difusión y audiovisuales y los materiales que están relacionados con la difusión. Ejemplos de los servicios que son reservados incluyen: difusión abierta, televisión pagada por cable, difusión directa por satélite y teletexto.</p>
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-12



000281

<b>Sector</b>	Servicios de Difusión, Entretenimiento y Culturales
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida relacionada con:</p> <p>(a) las artes creativas, el patrimonio cultural y otras industrias culturales, incluyendo los servicios de entretenimiento y otros servicios culturales; "Artes creativas" incluye: artes escénicas – incluyendo teatro, danza y música – artes y destrezas visuales, literatura, películas, televisión, video, radio, creaciones en línea, prácticas tradicionales indígenas y expresiones culturales contemporáneas, y medios digitales interactivos y obras de arte híbridas que utilizan nuevas tecnologías para trascender formas artísticas discretas. "Patrimonio cultural" incluye: patrimonio etnológico, arqueológico, histórico, literario, artístico, científico o tecnológico móvil o patrimonio construido, incluyendo colecciones que son documentadas, conservadas y exhibidas por museos, galerías, bibliotecas, archivos y otras instituciones de recolección de patrimonio;</p> <p>(b) servicios de difusión, incluyendo medidas relacionadas con la planificación, licencia y administración de espectro e incluyendo servicios ofrecidos en Singapur y servicios internacionales originados desde Singapur.</p>
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-13

000282



<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Información Crediticia
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios de información crediticia.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-14

000283



<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Agente de Patente
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el reconocimiento de calificaciones educativas y profesionales para efectos como admisión, registro y calificación para agentes de patentes.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Patents Act, Cap. 221, 1995 Revised Edition</i>

Anexo II-SG-15

000284



<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios Inmobiliarios  (no aplica a servicios de consultoría inmobiliaria, servicios de agencias inmobiliarias, servicios de remates inmobiliarios y servicios de avalúo inmobiliario)
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 82 Servicios Inmobiliarios  (no aplica a servicios de consultoría inmobiliaria, servicios de agencias inmobiliarias, servicios de remates inmobiliarios y servicios de avalúo inmobiliario)
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte los servicios inmobiliarios. Esto incluye, pero no esta limitado a, medidas que afecten la propiedad, venta, compra, desarrollo y administración del bien inmobiliario.  Esta reserva no se aplica a los servicios de consultoría inmobiliaria, servicios de agencias inmobiliarias, servicios de remates inmobiliarios y servicios de avalúo inmobiliario.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Residential Property Act, Cap. 274, 1985 Revised Edition</i> <i>State Lands Act, Cap. 314, 1996 Revised Edition</i> <i>Housing and Development Act, Cap. 129, 1997 Revised Edition</i> <i>Jurong Town Corporation Act, Cap. 150, 1998 Revised Edition</i> <i>Executive Condominium Housing Scheme Act, Cap. 99A, 1997 Revised Edition</i> <i>Housing Developers (Control &amp; Licensing) Act, Cap. 130</i> <i>Sale of Commercial Properties Act, Cap. 281</i>

Anexo II-SG-16

000285



<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Escolta Armada y Servicios de Vehículos Blindados Servicios de Guardias Armados
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 87305 Servicios de Guardias
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de escolta armada, vehículos blindados y guardias armados.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Part IX of the Police Force Act, Cap. 235, 1985 Revised Edition.</i>

Anexo II-SG-17

000286



<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector</b>	Servicios de Apuestas y Juegos de Azar
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de apuestas y juegos de azar.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Betting Act, Cap. 21, 1985 Revised Edition</i> <i>Common Gaming Houses Act, Cap. 49, 1985 Revised Edition</i> <i>Private Lotteries Act, Cap. 250</i>

Anexo II-SG-18

000287



<b>Sector</b>	Servicios Empresariales - Servicios Profesionales (Servicios Legales)
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios legales en Singapur.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-19

000288



<b>Sector</b>	Servicios Comunitarios, Personales y Sociales
<b>Subsector</b>	Servicios proporcionados por sociedades cooperativas Servicios proporcionados por sindicatos
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 952 Servicios proporcionados por sindicatos
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte los servicios suministrados por sociedades cooperativas y sindicatos.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Co-operative Societies Act, Cap. 62, 1985 Revised Edition</i> <i>Trade Unions Act, Cap. 333, 1985 Revised Edition</i>

Anexo II-SG-20

000289



<b>Sector</b>	Defensa
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la retención de un interés mayoritario del Gobierno de Singapur en <i>Singapore Technologies Engineering</i> (la Compañía) y/o su entidad sucesora, incluyendo pero no limitado a, los controles sobre el nombramiento y despido de miembros de la Junta Directiva, la desinversión de capital social y la disolución de la Compañía para los efectos de proteger el interés de seguridad de Singapur.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-21

000290



<b>Sector</b>	Distribución, Publicación e Impresión de Periódicos  Periódicos significa cualquier publicación física que contenga noticias, inteligencia, informes de acontecimientos o cualquier observación o comentario relacionado con los mismos o con cualquier materia de interés público, impresa en cualquier idioma y publicada para la venta o distribución gratuita a intervalos que no excedan una semana.
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte la publicación o impresión de periódicos, incluyendo pero no limitado a, los límites de participación y control de la administración.  La distribución de cualquier periódico, sea publicado fuera o dentro de Singapur, estará sujeta a las leyes de Singapur.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Newspaper and Printing Presses Act, Cap. 206, 1991 Revised Edition</i>

Anexo II-SG-22

000291



<b>Sector</b>	Servicios Comerciales
<b>Subsector</b>	Servicios de Distribución Servicios de Comisionistas Servicios Comerciales al Por Mayor Servicios Comerciales al Por Menor Franquicias
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de cualquier producto sujeto a la prohibición de importación o licencia de importación no automática.</p> <p>Singapur se reserva el derecho de modificar y/o aumentar la lista de productos estipulados en las leyes, regulaciones y otras medidas que rigen el régimen de prohibición de importación o licencia de importación no automática de Singapur.</p>
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-23

000292



<b>Sector</b>	Servicios de Enseñanza
<b>Subsector</b>	Servicios de Enseñanza Primaria Servicios de Enseñanza Secundaria
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 921 Servicios de Enseñanza Primaria CCP 92210 Servicios de Enseñanza Secundaria General CCP 92220 Servicios de Educación Secundaria Superior (solamente se aplica a Colegios de primer ciclo o centros preuniversitarios bajo el sistema de enseñanza de Singapur)
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de enseñanza primaria, secundaria general y secundaria superior (solamente se aplica a colegios de primer ciclo o centros preuniversitarios bajo el sistema de enseñanza de Singapur), para ciudadanos de Singapur, incluyendo los Servicios de Educación Deportiva.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Education Act, Cap. 87, 1985 Revised Edition</i> <i>Administrative Guidelines</i>

Anexo II-SG-24

000293



<b>Sector</b>	Servicios Sociales y de Salud
<b>Subsector</b>	Servicios Médicos Servicios Dentales Servicios Suministrados por Enfermeras y Parteras Servicios Farmacéuticos
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 93121 & CCP 93122 Servicios Médicos CCP 93123 Servicios Dentales CCP 93191 Servicios suministrados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier limitación al número de dentistas, doctores o farmacéuticos que pueden ejercer en Singapur.  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualesquiera condiciones con respecto a las condiciones de registro de dentistas, médicos, enfermeras, parteras y farmacéuticos que pueden ejercer en Singapur.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-25

000294



<b>Sector</b>	Servicios Sociales y de Salud
<b>Subsector</b>	Servicios suministrados por profesionales relacionados con la salud
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el reconocimiento de calificaciones educativas y profesionales para efectos de admisión, registro y calificación de profesionales relacionados con la salud, incluyendo pero no limitado a, optometristas y oculistas, dentistas, médicos, farmacéuticos, enfermeras, parteras y practicantes de medicina tradicional China.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Optometrists and Opticians Act 2007 (No. 36 of 2007)</i> <i>Dental Registration Act, Cap. 76</i> <i>Medical Registration Act, Cap. 174, 2004 Edition</i> <i>Nurses and Midwives Act, Cap. 209, 2000 Revised Edition</i> <i>Pharmacists Registration Act 2007 (No. 48 of 2007)</i> <i>Traditional Chinese Medicine Practitioners Act, Cap. 333A, 2001 revised Edition</i>

Anexo II-SG-26

000295



<b>Sector</b>	Manufactura y Servicios Relacionados con la Manufactura
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Requisitos de Desempeño
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualesquiera medidas que afecten la imposición de impuestos, restricciones a la manufactura de mercancías y/o sanciones por violaciones a la <i>Control of Manufacture Act</i>.</p> <p>Singapur se reserva el derecho y la flexibilidad para modificar y/o aumentar la lista de mercancías listadas en la <i>Control of Manufacture Act</i>. La lista actual de mercancías es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) cerveza y cerveza negra;</li> <li>(b) cigarros;</li> <li>(c) productos de acero extendido;</li> <li>(d) goma de mascar, chicle bomba, goma de mascar dental o cualquier sustancia similar (que no sea producto medicinal dentro del significado de la <i>Medicines Act (Cap. 176)</i> o una sustancia con respecto de la cual se ha hecho una orden bajo la sección 54 del <i>Act</i>);</li> <li>(e) cigarrillos; y</li> <li>(f) fósforos.</li> </ul>
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Control of Manufacture Act, Cap. 57, 2004 Revised Edition</i>

Anexo II-SG-27

000296



<b>Sector</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector</b>	Servicios de archivo para registros gubernamentales
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 96312 Servicios de archivo
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de archivo para registros gubernamentales especificados por la <i>National Heritage Board</i> y/o su entidad sucesora.</p>
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-28

000297



<b>Sector</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector</b>	Servicios de museo Conservación de sitios, monumentos y edificios históricos
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de museo y la conservación de sitios, monumentos y edificios históricos.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-29

000298



<b>Sector</b>	Servicios de Reservas Naturales (incluyendo parques nacionales, reservas naturales y parques)
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  La <i>National Parks Board</i> y/o su entidad sucesora es la única agencia autorizada para controlar, administrar, construir y manejar parques nacionales, reservas naturales y parques como se definen bajo la <i>National Parks Act</i> .
<b>Medidas Existentes</b>	<i>National Parks Act, Cap. 198A, 1997 Revised Edition</i> <i>Parks and Trees Act, Cap. 216, 1996 Revised Edition</i>

Anexo II--SG-30

000299



<b>Sector</b>	Servicios de Alcantarillado y Eliminación de Residuos, Saneamiento y otros Servicios de Protección Ambiental
<b>Subsector</b>	Administración de Aguas Residuales, incluyendo pero no limitado a, la recolección, eliminación y tratamiento de residuos sólidos y aguas residuales.
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 9401 Servicios de Alcantarillado
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el manejo de aguas residuales, incluyendo pero no limitado a, la recolección, tratamiento y eliminación de aguas residuales.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Code of Practice on Sewerage and Sanitary Works Sewerage and Drainage Act, Cap. 294, 2001 Revised Edition</i>

Anexo II-SG-31

000300



<b>Sector</b>	Servicios de Alcantarillado y Eliminación de Residuos, Saneamiento y otros Servicios de Protección Ambiental
<b>Subsector</b>	Nuevos Servicios Ambientales
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de cualesquiera nuevos servicios ambientales.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-32

000301



<b>Sector</b>	Servicios Prestados a las Empresas Servicios Postales y de Courier
<b>Subsector</b>	Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envío por correo Servicios Postales & Servicios de Courier
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 87906 Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envío por correo Servicios Postales & Servicios de Courier
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios postales y de courier.  Los compromisos sobre servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envío por correo estarán sujetos a esta reserva.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-33

000302



<b>Sector</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Subsector</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Altos Ejecutivos y Juntas Directivas Requisitos de Desempeño
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Singapur bajo el Artículo XVI y el Artículo XVII (y la Lista respectiva) del AGCS.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-34

000303



<b>Sector</b>	Servicios Comerciales
<b>Subsector</b>	Suministro de agua potable para el consumo humano
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 18000 Agua Natural  Los sectores listados anteriormente solamente se aplican en la medida que se relacionen con el suministro de agua potable.
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de agua potable.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Public Utilities Act, Cap. 261, 1996 Revised Edition</i> <i>Public Utilities Act 2001, Act 8 of 2001</i>

Anexo II-SG-35

000304



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de transporte aéreo
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte la inversión en, y/o el suministro de sistemas computarizados de reservas; servicios de navegación aérea; servicios de control del tráfico aéreo; licenciamiento de controladores del tráfico aéreo; administración del espacio aéreo; información sobre el flujo del tráfico aéreo; información sobre tráfico aéreo y vuelos; servicios de navegación; información aeronáutica, servicios de rescate en aeródromo y servicios contra incendios; operaciones en tierra, operaciones de terminales, administración de información sobre vuelos, servicios de control de pistas, seguridad de los aeródromos y de las actividades comerciales, servicios de búsqueda y rescate, servicios e instalaciones aeroportuarias y la administración inmobiliaria de aeropuertos y helipuertos.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Civil Aviation Authority of Singapore Act 2009</i>

Anexo II-SG-36

000305



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de transporte aéreo
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte, incluyendo pero no limitado a, la construcción, propiedad, operación y manejo de aeropuertos y helipuertos en Singapur.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-37

000306



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte Aéreo – Transporte de Pasajeros por Vía Aérea Transporte de Carga por Vía Aérea
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 731 Transporte de Pasajeros por Vía Aérea CCP 732 Transporte de Carga por Vía Aérea
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida relacionada con los requisitos de tratados bilaterales y multilaterales de servicios aéreos de Singapur.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-38

000307



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte Aéreo
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de lo siguiente:  (a) topografía;  (b) cartografía; y  (c) fotografía.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-39

000308



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	<p>Servicios de Transporte Terrestre – Servicios de Transporte Público, incluyendo pero no limitado a, servicios de Transporte de Pasajeros por Ferrocarril, Servicios de Transporte Regular Urbano y Suburbano, Servicios de Taxi; Servicios de Estaciones de Buses y Ferrocarriles y Servicios de Pasajes relacionados con los servicios de transporte público.</p> <p>Los Servicios de Transporte Público son servicios que son utilizados por, y están disponibles para, los miembros del público para efectos de transportarse dentro de Singapur.</p>
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	<p>Acceso a los Mercados  Trato Nacional  Trato de Nación Más Favorecida  Presencia Local  Requisitos de Desempeño  Altos Ejecutivos y Juntas Directivas</p>
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de los servicios de transporte público.</p> <p>Los servicios de transporte público son servicios que son utilizados por, y están disponibles para, los miembros del público para efectos de transportarse dentro de Singapur.</p>
<b>Medidas Existentes</b>	<p><i>Rapid Transit Systems Act, Cap. 263A</i>  <i>Land Transport Authority of Singapore Act, Cap. 158A, 1996 Revised Edition</i>  <i>Public Transport Council Act, Cap. 259B, 2000 Revised Edition</i></p>

Anexo II-SG-40

000309



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte Terrestre – Transporte de Carga por Ferrocarril y Carretera. Servicios de apoyo para los servicios de transporte por ferrocarril y carretera.
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de los servicios de transporte terrestre según se establece anteriormente.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-41

000310



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios Auxiliares para Todos los Modos de Transporte
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 742 Servicios de almacenamiento y depósito CCP 742** Estación de contenedores y servicios de depósitos CCP 748 Servicios de agencias de transporte de carga CCP 7123** Servicios de transporte interno por carretera
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que otorgue un tratamiento equivalente a los servicios de almacenamiento y depósito, despacho de carga, transporte interno por carretera, estación de contenedores y depósitos de la otra Parte.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-42

000311



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte Marítimo – Asistencia de remolque y empuje; aprovisionamiento, abastecimiento de combustible y agua; recolección de basura y eliminación de desperdicios de lastre; servicios del capitán en puerto; ayudas de navegación; instalaciones para reparaciones de emergencia; anclaje; y otros servicios instalados en la costa que sean esenciales para las operaciones de embarque, incluyendo el suministro de comunicaciones, agua y electricidad.
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 74510 Servicios de Explotación de Puertos y Vías de Navegación CCP 74520 Servicios de Practicaje y Atraque CCP 74530 Servicios de Ayuda a la Navegación CCP 74590 Otros Servicios Auxiliares del Transporte por Agua
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de asistencia de remolque y empuje; aprovisionamiento, abastecimiento de combustible y agua; recolección de basura y eliminación de desperdicios de lastre; servicios del capitán en puerto; ayudas de navegación; instalaciones para reparaciones de emergencia; anclaje; y otros servicios instalados en la costa que sean esenciales para las operaciones de embarque, incluyendo el suministro de comunicaciones, agua y electricidad.  Para mayor certeza, no se aplicará ninguna medida que niegue a los operadores del transporte marítimo internacional, un acceso razonable y no discriminatorio a los servicios portuarios anteriores.
<b>Medidas Existentes</b>	<i>Maritime and Port of Singapore Act Cap. 170A, Section 41 (Part VIII)</i>

Anexo II-SG-43

000312



<b>Sector</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector</b>	Servicios de Transporte por Vías Navegables Interiores
<b>Clasificación Industrial</b>	CCP 722 Servicios de Transporte en Embarcaciones de Navegación no Marítima
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida que afecte el suministro de servicios de transporte por vías navegables interiores.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo li-SG-44

000313



<b>Sector</b>	Servicios Comerciales
<b>Subsector</b>	Servicios comerciales al por mayor y servicios comerciales al por menor de bebidas alcohólicas y tabaco
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Acceso a los Mercados Trato Nacional Presencia Local Requisitos de Desempeño Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
<b>Descripción de la Reserva</b>	<u>Comercio de Servicios e Inversión:</u>  Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte el suministro de servicios comerciales al por mayor y al por menor de productos de tabaco y bebidas alcohólicas.
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-45

000314



<b>Sector</b>	Todos
<b>Subsector</b>	-
<b>Clasificación Industrial</b>	-
<b>Tipo de Reserva</b>	Trato de Nación Más Favorecida
<b>Descripción de la Reserva</b>	<p><u>Comercio de Servicios e Inversión:</u></p> <p>Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.</p> <p>Singapur se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado que involucren:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Servicios Aéreos;</li> <li>(b) Asuntos Marítimos y Servicios Auxiliares a los Marítimos; y asuntos Portuarios;</li> <li>(c) Asuntos de Transporte Terrestre;</li> <li>(d) Asuntos de Servicios Postales y de Courier;</li> <li>(e) Asuntos de Telecomunicaciones y Tecnología de la Información;</li> <li>(f) Asuntos de Comercio Electrónico; y</li> <li>(g) Asuntos ambientales.</li> </ul>
<b>Medidas Existentes</b>	-

Anexo II-SG-46

000315



**DIRECCIÓN DE  
ASESORÍA LEGAL**

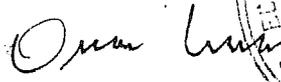
**ROBERTO GAMBOA CHAVERRI, DIRECTOR DE LA ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR CERTIFICA:** Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la trescientos quince, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son fieles del texto original en idioma español del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur, suscrito en Singapur, el seis de abril del año dos mil diez, el cual se encuentra bajo la custodia de la Dirección General de Comercio Exterior de este Ministerio. ES CONFORME.-----

Se expide la presente certificación, en la ciudad de San José, a las once horas del día doce de abril del año dos mil diez.

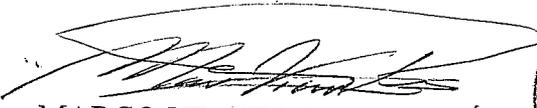


Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de abril del año dos mil diez.

  
ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ



  
MARCO VINICIO RUIZ GUTIÉRREZ  
Ministro de Comercio Exterior



  
RODRIGO ARIAS SÁNCHEZ  
Ministro de la Presidencia

